

TRATADO DE INDEPENDENCIA DE NICARAGUA CON ESPAÑA 1850

ARCHIVO HISTORICO
DE
ANDRES VEGA BOLAÑOS

INTRODUCCION

Se ha dicho de España —y lo mismo puede decirse de Nicaragua— que no ha tenido suerte con los historiadores. Porque, como dice Gonzalo Fernández de la Mora, "el perfil de la colonización americana lo trazó el fanático Bartolomé de las Casas, el retrato de Felipe II lo abocetó el perseguido Antonio Pérez, los avatares de la Inquisición los narró el resentido Llorente, el balance del Antiguo Régimen lo hicieron sus más sañudos adversarios, los doceañistas, y el juicio de nuestro último reinado (el de Alfonso XIII) lo tramitó su enemiga la II República. Por eso no es extraño que la "memoria nacional" sea, con frecuencia, tan infiel como perturbadora. Y la gran misión de la historiografía es devolvemos amorosamente la verdad siempre más estimulante que el masoquismo y la sátira".

Nosotros hemos dicho en ocasiones anteriores que la Historia de Nicaragua está aun por escribirse, pues las que pasan por clásicas en nuestro medio, la de Ayón y la de Gámez, necesitan revisarse y completarse: la primera llega hasta 1821 y la segunda hasta 1860, y ambas padecen de "politicismo historiográfico". Porque si estudios posteriores requieren un cambio radical de la posición originalmente tomada, debe recordarse que la revisión es un proceso permanente del historiador.

El Tratado que reconoce la Independencia de Nicaragua, suscrito en Madrid el 25 de Julio de 1850 y los documentos que justifican el desarrollo de las gestiones que culminaron con él, brindan al estudioso un material variado y de gran importancia, del que salta a la vista el hecho de que España echó el peso de su apoyo moral en el plafillo de la balanza a favor de Nicaragua en sus relaciones diplomáticas con Inglaterra en la larga y penosa cuestión de la Mosquitia.

Despectivamente el Canciller Británico, Lord Palmerston, negó a Nicaragua el derecho de reclamar el territorio de la Costa Atlántica por no disponer del documento que lo justificara: el de conquista, respetado hasta hace pocos años, o el de Independencia.

El Gobierno de España se percató de los alcances nocivos de tal argumento y sabía cómo Nicaragua no podía habilitar un diplomático, ya que el Embajador de España en Washington, en carta de

25 de abril de 1850, transcribió en informe a su Gobierno, lo que le dijo nuestro agente Don Eduardo Carcache: "Terme que estando tan pobres no tendrán ni escasamente los medios de enviar un agente a Madrid". Y entonces España, ante aquella noble humildad, se yergue con un gesto de noble grandeza, y acepta los poderes insuficientes de Don José de Marcoleta y afirma que Nicaragua está situada entre el Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, lo que a continuación afirmará con más exactitud, por si cupiesen dudas, al declarar que se reconoce la Independencia "con todos los territorios que le pertenecen de mar a mar, o que en lo sucesivo le pertenecieren".

Luciría estudiar desde sus orígenes, que avanzan desde el año 1539, inmediatamente después de realizada la primera expedición española sobre las aguas del Desaguadero, todo lo relativo a nuestro territorio Atlántico y ampliar el juicio acerca de lo que pasó desde el año 1839, ponderando la uniformidad activa y serena de los políticos nicaragüenses que no transigieron, ni se amedrentaron, en ningún momento, frente a la tenacidad de la diplomacia agresiva e irrespetuosa de la Gran Bretaña, que no cesó de alegar en favor de sus prerrogativas y las de sus súbditos destacados a consolidar sus ambiciones, y luego analizar el decaimiento de tales reclamos al conocer el Tratado de 1850 con España.

De inmediato, no se pudo apreciar tal circunstancia, pues que a poco de publicado dicho Tratado, que así adquiriría plena validez, nos hundimos en el tenebroso abismo de la guerra de los tres años —la Guerra Nacional— concluida en Mayo de 1857.

Empero, al consolidarse la paz, se aprecia el cambio de la política del Gobierno Inglés que destaca, con ideas y propósitos distintos a los alegados antes, al diplomático que suscribe en Managua el Tratado de 28 de enero de 1860, a base del cual se hizo saber al "regio protegido" de Bluefields lo que consta en los documentos que por demasiado importantes nos permitimos insertar a continuación, los cuales copió en Guatemala a solicitud del eminente historiador nicaragüense, Doctor Andrés Vega Bolaños, el profesor don M. Enrique Chávez Zelaya, del periódico oficial "Gaceta de Guatemala".

Como en todo cuadro deben haber las sombras que hagan resaltar los contornos de las figuras, así en este cuadro histórico aparece la sombra de la intención revelada en el Documento Número Dos, o sea, la "Relación de la conferencia habida entre Felipe Molina, Ministro de Costa Rica en Londres y Lord Palmerston, Primer Ministro de Su Majestad Británica", conferencia que pudo comprometer la soberanía de Nicaragua y perjudicar la del Continente. Don José de Marcoleta advierte al Gobierno de Madrid las intenciones del diplomático señor Molina y cómo con las aspiraciones de su capacidad, buscaba agravar los derechos del Estado de Nicaragua, del que siempre se sintió enemigo contumaz. La lectura de los documentos que revelan esas pretensiones, premeditadas por demás, harán estas más claras y evidentes que cualquier breve apreciación como la que ahora hacemos con la esperanza de despertar interés hacia los documentos aquí reunidos.

Hemos dicho al principio con Fernández de la

Mora, que la "memoria nacional es, con frecuencia, tan infiel como perturbadora", porque en 1950 el Doctor Andrés Vega Bolaños, Embajador de Nicaragua en Madrid, envió copia de la documentación obtenida en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores, a su superior de aquella época, el Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, con la sugerencia de que bien merecía celebrarse el Centenario de la fecha de suscripción del Tratado de 1850. En el Ministerio se hundieron los papeles en el caos tenebroso de las archivadoras. Mas como "la gran misión de la historiografía es devolvernos amorosamente la verdad siempre más estimulante que el masoquismo y la sátira", Revista Conservadora del Pensamiento Centroamericano presenta a sus lectores aquella documentación completa, —agradeciendo al Doctor Vega Bolaños su valiosa colaboración— como un homenaje a España en este mes en que se celebra el aniversario de su Liberación Nacional.

Orlando Cuadra Downing

—oOo—

Oficina del Exterior.

Londres, Abril 15 de 1861.

Señor:

He recibido su despacho número 8 del 2 de febrero, en que U. suplica sus pensamientos acerca de la forma de Gobierno que sería aplicable a las circunstancias actuales de la Mosquitia.

La larga experiencia que U. tiene de los hábitos y condiciones del pueblo de Mosquitia, ponen a U. en capacidad de formar ideas correctas del mejor modo de proveer a su bienestar futuro, y nada veo en las indicaciones de U. que merezca objetarse o remarcarse.

La conexión que por tanto tiempo ha subsistido entre este país y la Mosquitia, hace que el Gobierno de S. M. sienta interés en la mejora de la condición social de su pueblo, y en su presente y futuro bienestar. Por eso el Gobierno de S. M. no pondrá ninguna objeción a U. porque ofreciere a la libre aceptación o no aceptación del Gefe de Mosquitia, las indicaciones que U. crea útiles con referencia a este asunto; pero entienda U. claramente que el protectorado Británico ha concluido, por parte de este país; que el Gobierno de S. M. no abriga pretensiones de intervenir en los actos del Gobierno Mosquito, de hacerle oír consejo ni de creerse injuriado por el no prestamiento de buenos oficios ofrecidos.

Soy &c. (f) J. Russell.

(f) James Green, Esquire.
(En GG. 13(5):4. 1861).

Bluefields, Mosquitia, 10 de Julio de 1861.

Señor:

Juzgo de mi deber presentaros copia de una carta de instrucciones que he recibido del Secretario de Estado para las Relaciones Exteriores del Gobierno de S. M., para mi guía en mis relaciones futuras con vos y el pueblo de Mosquitia. Y en cumplimiento de ellas, permítidme ofreceros mis servicios a vos y a vuestro pueblo en todo tiempo, y en cualquier manera que yo me crea útil.

(f) James Green, Cónsul de S. M. B.
(en GG. 13(5):4. 1861).

Al Rey de Mosquitia, Bluefields.

"Jefes y Caciques Mosquitos.
Al Gefe Principal de...

Señor:

Con la mira del bienestar de mi pueblo —los indios Mosquitos— así como de la población mixta que reside dentro del territorio de Mosquitia, deseo establecer un buen sentimiento y una mejor confraternidad entre nosotros, bajo una forma de Gobierno que me prometo merecerá la confianza y apoyo de todo mi pueblo, y la cual mediante la Divina Providencia, asegurará benéficos resultados al pueblo y país de mi mando.

Con tales propósitos, y deseoso también de llevar a efecto el tratado de Managua, de 28 de enero de 1860, entre los Gobiernos de Inglaterra y la República de Nicaragua, en cuanto yo y mi pueblo estamos en él interesados, he aceptado las indicaciones del Cónsul de S. M. B. residente en este lugar, de invertir en un Consejo de Estado el Gobierno futuro de mi país, en el cual quede representada toda responsabilidad y autoridad.

Y mando a los caciques de mi pueblo, e invito a aquellas personas dentro de la población mixta, cuya habilidad y larga residencia en el país, las haga acreedoras a la confianza de la misma población mixta, me asisten a mí y a mi país con sus consejos, para llevar a cabo el objeto referido.

Declaro, pues, mi intención de nombrar un Consejo de Estado en Bluefields, el 12 de Septiembre, próximo venidero, y mando que todas las comunidades sean representadas en el Consejo.

Os mando hagáis saber mis deseos a los habitantes de... y espero serán debidamente cumplimentados.

Os mando además me remitáis por medio de mi mensajero los nombres de las personas que enviáreis y me recomendáreis como aptas para representaros en el Consejo, y me espesaréis el monto de capital que cada individuo tenga en...

Quedo fielmente.

Jorge A. Frederick".

Bluefields, 11 de Julio de 1861.

Documento Número Uno

Decreto de las Cortes de España, dado en Madrid, el 4 de diciembre de 1836, autorizando al Gobierno de su Majestad, para suscribir tratados de paz y amistad con los nuevos Estados de América, a base de la independencia.

1 8 3 6

Decreto de las Cortes Autorizando el reconocimiento de las Nuevas Repúblicas Americanas.

Dado en Madrid, á 4 de Diciembre de 1836.

Las Cortes, habiendo examinado la propuesta de Su Magestad sobre que se autorizase a su Gobierno para poder concluir Tratados de Paz y Amistad con los nuevos Estados de la America Española, han aprobado:

“Las Cortes Generales del Reino, autorizan al Gobierno de Su Magestad para que, no obstante los Artículos X, CLXXII y CLXXIII de la Constitución Política de la Monarquía, promulgada en Cádiz en el año de 1812, pueda Concluir Tratados de Paz y Amistad con los nuevos Estados de la America Española sobre la base del reconocimiento de la independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberanía por parte de la Antigua Metrópoli, siempre que en lo demas juzgue el Gobierno que no se comprometen ni el honor ni los intereses nacionales”.

Palacio de las Cortes, cuatro de Diciembre de

mil ochocientos treinta y seis. Antonio González, Presidente. Pascual Fernández Baeza, Diputado Secretario. Julián de Huelves, Diputado Secretario.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente Decreto en todas sus partes.

Tendreislo entendido para su cumplimiento y disponreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora.

En Palacio, a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis. A Don José María Calatrava.

(De la Recopilación completa de los tratados convenciones y otros actos diplomáticos de todos los Estados de la América Latina; por Carlos Calvo).

Documento Número Dos

Relación de la Conferencia habida entre don Felipe Molina, Ministro de Costa Rica en Londres y Lord Palmerston, Primer Ministro de Su Magestad Británica, el 9 de Febrero de 1850.

En virtud de cita anticipada me dirigí, a las doce de este día, a la casa de Lord Palmerston en Carlton Gardens, No 4. Pocos minutos después de haberme sentado en la antesala, entró el embajador francés M. Drouin de Lhys, quien después de un cuarto de hora de aguardar fué preferido y admitido antes que yo, por tener un carácter más elevado. Duraría cerca de una hora su conferencia, e inmediatamente que se retiró se me introdujo al gabinete de Lord Palmerston, quien me recibió con su acostumbrada urbanidad y me preguntó qué era lo que yo quería, y aunque ya por escrito le había insinuado el objeto de mi visita, se lo reiteré de palabra, diciéndole que tenía orden de mi Gobierno para manifestarle que a consecuencia de la celebración del tratado que se firmó con Mr. Chatfield para evitar los fatales resultados de un rompimiento, creyó necesario intimar al Gobierno de Nicaragua, en nota de 1º de diciembre de 1849, la cual yo había comunicado a S. E., “que la Gran Bretaña no permitiría se alterase de un modo violento la actual posición de Costa Rica, recomendando que las diferencias entre uno y otro país se arreglasen amigablemente, etc. etc.”; que esta declaratoria era muy explícita y satisfactoria para la República de Costa Rica, la cual no pretendía nada injusto y lo único que solicitaba era una consideración imparcial de sus derechos, pero que mi Gobierno, para mayor seguri-

dad, esperaba que se mandarían de aquí instrucciones terminantes al Sr. Chatfield para que llevase adelante su intervención de la manera más eficaz, ya para evitar una guerra, ya para hacerla menos desastrosa.

Su Excelencia contestó que aunque el señor Chatfield había obrado sin instrucciones y en términos demasiado fuertes, sin embargo el Gabinete de Su Magestad no desaprobaba sus actos y que, por el contrario, seguiría empleando todos los buenos oficios que estuvieran a su alcance para precaver un choque entre los dos países, que no diría (I will not say) que la Gran Bretaña estaba dispuesta a hacer la guerra a Nicaragua en defensa de Costa Rica, pero que tampoco consideraba probable que llegase semejante caso.

Le repuse que, por el contrario, el peligro parecía muy inminente, pues los nicaragüenses, enorgullecidos con la protección de los Estados Unidos y alucinados con la esperanza de que esta nación los sostendría en cualquiera medida que tomasen, eran muy capaces de determinarse a los mayores extremos, que Costa Rica poseía en sí el elemento bastante para su defensa, y que si se afanaba por evitar la —(Falta aquí la palabra guerra)— no era tanto por temor del desenlace, que siempre le sería favorable, cuanto por economizar los estragos consiguientes a la guerra.

Observó S. E. que los nicaragüenses se calmarían cuando supieran que la conducta de Mr. Squier había sido desaprobada por el Gabinete de Washington, que él sabía apreciar los motivos laudables que dictaban el proceder de los costarricenses, pero que no esperaba que la guerra tuviera lugar, que el Gabinete inglés excitaría al de los Estados Unidos, que gozaba de tanta influencia en Nicaragua, para que procurara impedir cualquiera procedimiento hostil de este último Estado.

Indiqué que si la Inglaterra abandonaba a Costa Rica, sus intereses mercantiles sufrirían, igualmente que su prestigio político en todo Centro América.

Contestó Lord Palmerston que no podía comprometerse a más de lo que ha dicho, que enviaría las instrucciones necesarias al señor Chatfield, que para obrar de otra manera sería preciso que Costa Rica estuviese bajo la protección de la Gran Bretaña y que protección significa (*to be under the dictation*) estar bajo el dictado de la potencia protectora, quien tenía que tomar a su cargo la dirección de la política exterior del protegido, etc., lo cual acarrea muchos embarazos.

—Pero, señor—le dije—, Costa Rica ha solicitado hace más de un año y medio la protección británica, sujetándose a estas condiciones.

Lord Palmerston: "Sí, pero también expresé a usted hace más de un año que se presentaban dificultades casi invencibles por la diferencia de razas, y que era un negocio de tanta gravedad que solamente el Consejo de Su Majestad podía resolverlo, lo que hasta ahora no se ha verificado. No es Costa Rica el único ni el primer ejemplo de semejantes ocursos de parte de los Estados hispanoamericanos, que naturalmente claman la protección de cualquiera en sus apuros, pero la Inglaterra se ha abstenido hasta ahora de concederla, considerando que los protegidos tarde o temprano se arrepienten, luego que pasa el conflicto, y para no despertar los celos de otras naciones".

Yo no pude desconocer la fuerza de tales argumentos y me atreví a insinuar un protectorado mixto, pero S. E. exclamó con vivacidad que esto era una cosa absurda, pues los protectorados mixtos no servían sino para suscitar querellas entre las diversas potencias protectoras. Conocí que se había tocado un punto espinoso que ocupa en este momento la atención de S. E. con motivo de las ocurrencias de Grecia.

Dando, pues, otro giro a la conversación, procedí a representar que en Norte América circulaban noticias acerca de la misión de Sir Henry Bulwer, Enviado de Su Majestad Británica, según las cuales se asegura que está en negociaciones con respecto a la apertura del Gran Canal, y se añade que dicho ministro se halla dispuesto a reconocer el derecho exclusivo de Nicaragua sobre toda la línea, desde el Atlántico al Pacífico, y sobre ambas márgenes del río San Juan, que tales noticias así como habían llegado acá, habían llegado también a Costa Rica y contrastado a aquellos habitantes, quienes habían cifrado su esperanza en la amistad de Inglaterra para que les procurase siquiera el juicio imparcial de sus derechos (*a fair trial of their rights*), que recién-

temente habían vuelto de Costa Rica aprobados ciertos contratos que yo había hecho con súbditos británicos para canalización interoceánica, el camino de Sarapiquí y la colonización de varios terrenos, y que los contratistas no podrían dar principio a sus empresas mientras no estuviesen seguros del amparo del Gobierno inglés, que por tanto yo suplicaba que en la hipótesis que este Gobierno, allá en su sabiduría, tomara alguna determinación que alterase la actual condición de Greytown, se serviría tener presente los intereses de Costa Rica para asegurarle el uso común del puerto.

Lord Palmerston se sonrió cuando hablé del reconocimiento de los derechos de Nicaragua y refirió ser verdad que Sir Henry Bulwer está encargado de celebrar con los Estados Unidos arreglos para remover cualquier obstáculo a la ejecución del Canal proyectado por lo que respecta al Reino Mosco y a la posesión de Greytown, pues se había dicho que la ocupación de este puerto por la Inglaterra servía de embarazo para la realización del referido proyecto, que la Inglaterra no quería nada para sí, pero que tampoco desatendería a los intereses de sus aliados y amigos, y que los derechos de Costa Rica en ningún caso serían perjudicados antes de que dicha República fuese oída. En seguida me condujo a una mesa cerca de la ventana, y extendiendo el nuevo mapa de Wyld, que demuestra todos los puntos canalizables, quiso que le enseñara yo cuál era aquél de que se trataba en mis contratos. Le indiqué la línea de Sapoá, expresándole que no estaba representada su sección vertical como las de los otros lugares, porque el autor del mapa no había tenido noticia de ella, ni yo del mapa hasta después de publicado.

A consecuencia le conté ingenuamente toda mi conversación con Mr. Lawrence —(El Ministro de los Estados Unidos en Londres)—. Su Excelencia aprobó mi respuesta observando que lo mejor era decir siempre la verdad, que él había hecho lo mismo, no ocultándole nada a Mr. Lawrence.

En cuanto al tratado últimamente ajustado con Mr. Chatfield, S. E. me aseguró que sería ratificado.

Habiéndole anunciado que era muy probable que viniese pronto la orden de retirarme de esta corte, S. E. hizo mención del cambio de personas, pero no de política, que acababa de suceder en Costa Rica, noticias que yo le comuniqué en su oportunidad y que ahora tuve la satisfacción de confirmarla, explicándole que cualesquiera que fuesen los individuos que se hallasen al frente de los negocios de Costa Rica, siempre se verían obligados a observar la misma política y a buscar la seguridad del país en las alianzas extranjeras, mientras que nuestros hermanos los nicaragüenses fuesen inmoderados y caprichosos en sus pretensiones, que si la Inglaterra no le prestare apoyo suficiente a Costa Rica, lo buscarían en Francia o en los Estados Unidos.

Lord Palmerston estuvo algunos ratos muy risueño y de buen humor, y al despedirme me recordó que Milady recibía esta noche y que tendría mucho gusto de verme. Yo le dí las gracias por la continuación de sus buenos sentimientos hacia Costa Rica y me retiré.

En vista de todo, el juicio que formé es éste:

Lord Palmerston está dispuesto a hacer en favor de Costa Rica más de lo que aparenta, pero no quiere comprometerse, acaso temiendo dar alas a esa República para que cometa imprudencias, la ninguna reserva de nuestro sistema de gobierno y al en-

trar en un choque con los Estados Unidos.

Londres, febrero 9, 1850.

F. MOLINA

(Archivo de Relaciones Exteriores de Costa Rica. Legación en Europa 1850. - Publicado en el Tomo II de la Revista de los Archivos Nacionales, de Costa Rica, página 493).

Documento Número Tres

ABRIL A MAYO DE 1850.

1) **Comunicación No. 137, que el Embajador de S. M. la Reina de España dirigió de París, el 15 de abril de 1850, acompañando los siguientes documentos:**

a) —Nota de don José de Marcoleta, Encargado de Negocios de Nicaragua, al Embajador de España en París, fechada en Londres, en abril de 1850.

b) —Nota de Lord Palmerston, Secretario de Estado y Negocios Extranjeros de Su Majestad Británica, a don Francisco Castellón, Encargado de Negocios de Nicaragua, firmada en Londres el 16 de julio de 1849. Escrita en inglés, la tradujo al castellano el doctor Reynaldo Víquez.

c) —Nota de don José de Marcoleta, Encargado de Negocios de Nicaragua, a Lord Palmerston, Secretario de Estado y Negocios Extranjeros de Su Magestad Británica, firmada en Londres, el 27 de octubre de 1849. Escrita en francés, la tradujo al castellano don Orlando Cuadra Downing.

2) —Comunicación que el Embajador de S. M. La Reina de España escribió en París el 17 de mayo de 1850 al Primer Secretario de Estado.

3) —Minuta de respuesta del Primer Secretario de Estado de España al Embajador de Su Magestad Católica en París; está fechada en Madrid el 27 de abril de 1850.

Embajada de España
en París

No. 137 —París, 15 de abril
de 1850—.

Al Excmo. Sor Primer
Secretario de Estado
El Embajador de S. M. C.
Remite unas comunicaciones
del Representante de
Nicaragua en París.

Mui Señor mio:
Desde que empezó á formalizarse el asunto de la apertura de un canal que atravesando el Estado de Nicaragua pusiese en comunicación el oceano Atlántico con el Pacifico, fijé mi atención en él, en razón a las consecuencias que la realización de esta obra debería tener para nuestras Antillas y para nuestras colonias de Asia cuyo comercio é industria pudieran recibir por este medio un gran impulso. Consiguiente a ello me puse de acuerdo con el Encargado de Negocios de aquella República en París, que lo es Don J. Marcoleta, para que me avisase oportunamente de los trámites que seguía este negocio a fin de llamar la atención de V. E. hacia él luego que se hallase en el grado de madurez conveniente.

Antes de pasar adelante creo conveniente informar a V. E. que el Sr. Marcoleta, natural de Madrid, es hijo de un oficial de la Secretaria de Gracia y Justicia, fue agregado a la Legación de S. M. en Petersburgo en tiempo de Sr. Don Fernando 7º (q.s.g.h.), y que habiendo tomado partido posteriormente en la causa de Don Carlos entró despues al servicio de Nicaragua por recurso y sin haber perdido sus primitivos sentimientos nacionales. Este es el fundamento de los que expresa hacia España dicho Señor.

Con arreglo al citado acuerdo con el Sr. Marco-

leta me ha dirigido dicho Sor la comunicación de que elevo a V. E. copia adjunta No. 1 en la que invita por mi intermedio al Gobierno de S. M. a concurrir con otras Potencias que ya parece hallarse dispuestas a ello, a declarar por su parte y garantizar la neutralidad del proyectado canal de Nicaragua.

Mas adelantada parece deberia hallarse la parte politica de este negocio, si la Ynglaterra no lo hubiese embarazado con las pretenciones que ha suscitado respecto a su protectorado sobre la Costa y territorio de Mosquitos cuya Soberania disputa al Estado de Nicaragua, pero los Estados Unidos se han hecho parte en este negocio y parece se halla pronto a terminarse si ya no lo está por medio de una estipulación celebrada entre el Gobierno de la Unión y Sir Henry Litton Bulwer Ministro de Ynglaterra cerca de él. Bajo los Nos. 2 y 3 tengo la honra de acompañar igualmente a V. E. copia de las que me ha remitido el Sr. Marcoleta referente una a la reclamación de la Ynglaterra al dicho protectorado, y otra á la contestación dada por el mismo Sr. Marcoleta á Lord Palmerston rechazando aquellas pretenciones.

Ruego á V. E. que enterado de todo se sirva darme las instrucciones que estimase conveniente en el asunto para atenerme a ellas puntual y debidamente.

Por mi parte he contestado dando expresivas gracias al Sr. Marcoleta por su invitación, sobre la que me reservo, le digo, responderle definitivamente cuando me halle en el caso de ello: y dándoselas en nombre del Gobierno de S. M. por el mismo motivo, y por los patrióticos y leales sentimientos de españolismo que expresa en su despacho. Y como en mi opinión la prudencia aconseja no aceptar ningún compromiso hasta tanto que se halle entera-

mente dirimida la cuestión de Mosquitos, ruego también al Sr. Marcoleta se sirva informarme oportunamente de cuando es llegada esta ocacion la que parece no deberá tardar en presentarse segun lo que me manifiesta en la ultima parte de su comunicacion.

Luego que llegue el caso de hallarse restablecida la Legación de S. M. en Londres podrá además por su medio hallarse V. E. puntual y exactamente informado del arreglo de este asunto y en aquella capital de todas las demas circunstancias que pudieran convenirle saber respecto a él.

Dios Gua. á V. E. ms. as.

Paris 15 de abril de 1850

Excmo. Señor B. L. M. de V. E. su atento seguro servidor

El Duque de Sotomayor

Excmo. Sor Primer Secretario de Estado

ANEXO 1: A

Anx. No. 137

Embajada de España en Paris.

Londres 3 de abril de 1850

No. 1

Legacion de Nicaragua y Honduras

Copia—

Excmo. Sor= Muy Sor mio: estando á punto de llevarse á ejecucion el tratado que el Gobierno de Nicaragua ajustó á fines del año próximo

mo pasado, con una compañía americana, bajo los auspicios y protección del Gabinete de Washington con el objeto de abrir una comunicacion cuya neutralidad debe ser garantia por las grandes Potencias Europeas para ofrecer al comercio general la precisa, necesaria é indispensable seguridad en sus transacciones mercantiles, y habiéndose ya invitado, con este objeto, á varios Gobiernos los cuales se han apresurado á aceptar esta proposición, y á manifestar hallarse por su parte dispuesto a coadyuvar á tan basta y útil empresa, há creido que el Gobierno de S. M. la Reina de España no desdeñaría, tal vez, asociarse á un proyecto cuyo porvenir ofrece un vasto y espacioso campo y promete una nueva era á los intereses generales de la Europa y á los particulares de los Estados que la componen.

La España, a quien en 1814 y 1815 se negó tan inoportuna é injustamente el rango de Gran Potencia al paso que se prodigó este nombre á otras Naciones que, ó no pudieron ó no supieron, á pesar de su organización y estension, resistir á las aguerridas huestes del coloso de la época, la España, debilitada y agotada, supo con patriótico valor é inaudito denuedo, no yá conquistar sino testificar al orbe entero que sí desgraciados episodios pudieron, por un momento enervar su poder y energia, no por eso habia decaido del rango que la naturaleza, su poblacion y sus eminentes cualidades y virtudes le aseguraron desde épocas remotas y aun de tiempo inmemorial.

En consecuencia tengo el honor de manifestar á V. E. que hallándose yá la Inglaterra, la Francia, la Prusia y otras Potencias, que han sido al efecto invitadas, dispuestas a ajustar un tratado de garan-

tia, me seria muy grato saber si convendria al Gobierno de S. M. el proceder igualmente, á un convenio para garantizar, por su parte, la neutralidad del canal interoceanico que muy pronto debe unir ambos mares, y cuya ejecucion puede prometer, principalmente a la España, un nuevo y vasto porvenir en sus transacciones politicas y comerciales y un grado superior de influencia en países cuya similitud de religion, lenguas, usos y costumbres, son otros tantos vinculos para asegurar y para estrechar mas y mas las relaciones que en lo sucesivo puedan existir, relaciones que el Gobierno de Nicaragua se honrará de cultivar y estrechar en la Peninsula, mucho mas que con cualquiera otra Potencia sea cual fuese el rango ó el grado de poder y prosperidad á que hubiese llegado y ejerciere en el mundo.

Personalmente, Excmo. Sor, manifestaré á V. E. que si vicisitudes politicas yá pasadas y olvidadas, me han conducido á inesperados destinos, mi corazon, radicalmente español no dejó jamas de latir, ni mi sangre eminentemente castellana, cesó tampoco de circular, cual late y circula el corazon y la sangre de todo aquel que ama su pais y el suelo que le dió el ser. Feliz una y mil veces, de contribuir realzar y á hacer resonar el nombre español, asociandole á hechos y empresas que serán el lustre del siglo actual en medio de los trastornos sociales que aflijen á la familia europea, aprovecho la primera ocacion que se me presenta para demostrar que ni olvidé ni pude jamas olvidar lo que la naturaleza y el deber gravaron tan profundamente en mi corazon.

Ruego, pues, á V. E. que al dar parte á la Corte, y al poner en conocimiento del Gobierno de S. M. el contenido de este Despacho, se sirva al mismo tiempo solicitar, si lo creyere oportuno, las competentes facultades para ajustar en Paris un tratado que tenga por objeto la idea anteriormente enunciada en este escrito.

Aprovecho, igualmente, esta ocacion para remitir a V. E. una copia de las ultimas comunicaciones que han mediado entre esta Legacion y el Gobierno de S. M. Britanica con motivo del violento despojo que se hizo á Nicaragua del Puerto de San Juan, en las costas del Oceano y de la cuestion de Mosquitos, cuestiones que estan á punto de resolverse favorablemente para Nicaragua en Washington, donde se halla actualmente radicado este negocio, de cuyo definitivo resultado tendré la satisfaccion de enterar á V. E. inmediatamente que reciba las noticias que deben llegarme de un momento á otro, de aquella capital.

Solo me resta, Exmo. Sor el grato deber de reiterarle la seguridad de la alta consideracion con que tengo el honor de ser &c. firmado: José de Marcoleta. Exmo Sor Duque de Sotomayor, Embajador de S. M. la Reina de España cerca de la Republica francesa.

Es copia. — rubrica.

(Estos documentos fueron fotocopiados del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España).

Embajada de España
en París

Excmo. Señor

Muy Sor. mio: Refiriendome á lo que en Despacho No. 137 de fha 15 del corriente hé tenido la honra de manifestar á V. E. relativamente al Canal de Nicaragua y al Sor Marcoleta Encargado de Negocios de aquel Estado, cerca de varios Gobiernos de Europa, acompaño a V. E. el despacho que le dirige dicho Sor. y copia de la Plenipotencia en él citada cuyos dos documentos me ha enviado desde Londres el referido Sor.

Dios gue- á V. E. muchos años.
París 17 de Mayo de 1850

Exmo. Sor. B. L. M. de V. E.
su afº y segº serº
El Duque de Sotomayor

Excmo. Sor. Primer Secretario de Estado.

ANEXO 2: B

DE LA NOTA N° 137

16 de Julio de 1849.
Oficina de Asuntos Exteriores

Señor Castellón

Tengo el honor de acusar recibo de la carta que me envió el último en contestación a mi carta del 27 de Abril relativa a la deuda que tiene el Estado de Nicaragua con ciertos súbditos británicos, tenedores de pagarés de dicho Estado.

En cuanto a la pregunta de que si el Estado de Nicaragua tiene Derecho de incluir entre aquellos rubros de sus ingresos que están empeñados para la cancelación de esa deuda, los derechos de Aduana exigidos en el puerto de Grey Town, o en otras palabras, es la cuestión de la validéz del pretendido derecho de Nicaragua sobre el puerto de Grey Town, lo que constituye el punto esencial de su carta ahora bajo consideración, así como el de sus cartas anteriores del 20 de Enero y del 5 y 19 de Marzo último. Me referiré inmediatamente a ese asunto.

En su carta del 23 último Ud. dice que por los argumentos en ella empleados ha demostrado:

1. Que el puerto de Grey Town es ahora, de jure, propiedad del Estado de Nicaragua, y que le ha pertenecido desde que Nicaragua se independizó de España.
2. Que, por lo tanto, los ingresos de Aduanas exigidos en aquel Puerto son justamente incluidos en los Ingresos del Estado de Nicaragua, que están empeñados para el pago del préstamo adquirido en 1826 por la República de Centro América con la Casa de Barclay y Co.
3. Que los acreedores británicos están obligados a ayudar al Gobierno de Nicaragua a reclamar Grey Town, y que si ellos no lo hacen, deben

someterse a la pérdida que puede resultar de sus propias omisiones hasta que el puerto, que Ud. dice es injustamente retenido por Gran Bretaña, haya sido devuelto a Nicaragua.

Sobre estas premisas, estoy preparado a discutir con Ud., y procederé a demostrar que el Puerto de Grey Town no pertenece y que legítimamente nunca ha pertenecido al Estado de Nicaragua. Una vez demostrado este punto, la segunda y tercera premisa, que Ud. deduce del pretendido derecho de Nicaragua sobre Grey Town, deben, por supuesto y necesariamente, desplomarse.

Ahora bien, en primer lugar, tengo que advertir que como el pueblo de Nicaragua nunca ocupó ninguna parte del territorio de la Mosquitia, exceptuando Grey Town, del cual tomaron posesión por la fuerza en 1836, la única razón por la cual el Estado de Nicaragua puede reclamar derecho sobre Grey Town o cualquier otra parte del territorio de la Mosquitia es que haya pertenecido a España y que Nicaragua haya heredado los derechos de España sobre dicho territorio.

Suponiendo, por ahora, para el objeto de este alegato, que España tuviese derecho sobre el territorio de la Mosquitia, ¿cómo puede ser demostrado que esos derechos los ha heredado Nicaragua? ¿Ha traspasado España alguna vez tales derechos a Nicaragua por medio de tratado? Ciertamente que no. ¿Los ha obtenido por derecho de conquista? Igualmente, no. El pueblo de Nicaragua se rebeló contra el Rey de España, estableciendo por la fuerza de las armas y de facto su independencia la cual, sin embargo, creo no ha sido formal ni diplomáticamente reconocida por España hasta hoy.

Pero la exitosa rebelión del pueblo de Nicaragua no les daba derecho con respecto a España excepto al derecho de Gobierno propio. El verdadero principio sobre el cual se fundó su rebelión y lo que del éxito de aquella revolución se estableció les prohíbe practicar con otras Naciones aquella clase de opresión de la cual ellos se habían libertado. El hecho de haberse quitado el yugo de España no les daba derecho de imponer su yugo al Pueblo de la Mosquitia. La circunstancia de que ellos tuvieron éxito en obtener su propia libertad de Gobierno Extranjero no les daba derecho de imponer su Gobierno a un pueblo que siempre había sido libre, y es un hecho histórico bien conocido que la nación Mosquitia había sido desde tiempos inmemoriales y hasta el período de la revuelta de Nicaragua, tan libre como ellos han continuado siendo desde aquel período hasta el día de hoy. Pero aún suponiendo que esto no hubiera sido así, y que la corona de España hubiera poseído derechos de Soberanía sobre el territorio de la Mosquitia, el Pueblo de Nicaragua podría reclamar de la misma manera derechos derivados de España, para gobernar y ser amos de México, Nueva Granada, o cualquiera de los vecinos Estados de Centro América así como para gobernar y poseer, por tales derechos derivados, el territorio de la Mosquitia que nunca ha sido poseído ni ocupado por el Pueblo de Nicaragua. Los pueblos de cada Distrito de las Provincias Hispаноamericanas que se rebelaron establecieron su propia independencia y su propio derecho de gobernarse dentro del

territorio que realmente ocupaban, pero nada más. Si estas Provincias rebeladas hubieran imaginado que ellas adquirirían por su rebelión todos los Derechos de España, además de determinar entre ellas en qué forma estos derechos iban a ser repartidos entre ellas, ellas también debieron necesariamente haberse considerado asimismo obligados por todos los compromisos de España. Pero ellas ni reconocieron esas obligaciones ni fueron llamados por otros países para adoptarlas. Por el contrario cuando su independencia política como Estados independientes fué reconocida por países extranjeros, ellos contrataron separadamente con esos países extranjeros tales nuevos tratados como fueron aplicables a sus respectivos límites geográficos y condiciones políticas, y ni ellos ni los Poderes Extranjeros con los cuales trataron nunca pensaron considerarlos como herederos de derechos ni obligación alguna proveniente de los tratados de la Corona Española.

Además, si España poseía algún derecho sobre el territorio Mosquito, y si estos derechos hubieran sucedido por herencia a cualquiera de las Repúblicas Hispanoamericanas, todavía quedaría por probarse que tales derechos, han recaído en Nicaragua en vez que en Honduras, Costa Rica, o Nueva Granada, y es probable que cada uno y todos estos tres Estados establecerían un buen reclamo tanto como Nicaragua, y probablemente mejor, a la herencia de tales derechos, si tales derechos hubieran existido.

Pero niego total y enteramente que España tenía algún derecho al territorio Mosquito y por lo tanto sostengo que no hay herencia alguna en este respecto que pueda considerarse motivo de disputa. Por el contrario el Rey Mosco ha sido desde el principio de la Historia de América un Gobernante Independiente de un territorio separado y ha sido invariablemente reconocido, y mantenido como tal por el Gobierno de la Gran Bretaña. Es absolutamente cierto, que para el Convenio de 1786 entre Gran Bretaña y España, Gran Bretaña convino retirar los súbditos Británicos del país Mosquito, pero Gran Bretaña, por aquel tratado ni reconoció que los Mosquitos no eran nación independiente, ni renunció a su Protectorado sobre aquella Nación. Por el contrario las estipulaciones del Tratado de 1786 claramente mencionan a la Mosquitia como una Nación distinta de los pueblos que viven dentro de los dominios Españoles y aquel tratado contiene una estipulación que fué un acto de Protectorado ejercido por Gran Bretaña en favor de la Nación Mosquitia, a fin de entender completamente el tratado de 1786, es necesario recurrir al tratado de 1783.

Del artículo 6º del tratado de 1783, se desprende que varias colonias inglesas que se habían formado y extendido en el continente español, con pretensiones de cortar campeche o madera de tinte, y Gran Bretaña y España deseando, prevenir tanto como fuera posible las causas de reclamos y malos entendidos nacidos de las intervenciones de los cortadores Ingleses y Españoles, se creyó oportuno que el Gobierno Español asignara a los súbditos británicos con el fin de cortar madera, un distrito de la Corte de América separado y suficientemente extenso y conveniente y que en consideración a tal asignación los súbditos británicos serían restringidos de

formar colonias en cualquier otra parte del territorio Español en América ya fuere continental o insular, y que todos los súbditos británicos dispersos en las Posesiones Españolas deberían dentro de dieciocho meses después del cambio de ratificaciones del tratado, retirarse dentro de Distrito oficialmente asignado para su ocupación y uso.

Parece, sin embargo, que el tratado de 1783 no logró suficientemente el propósito de evitar quejas y malos entendidos.

Por un lado, Gran Bretaña encontró que el Distrito de la Costa de Honduras fijado a los súbditos Británicos por el artículo 6º del tratado de 1783 era muy limitado en extensión, y que su uso era más estrecho aún por las restricciones contenidas en el artículo. Por otro lado, España encontró que, súbditos británicos residían todavía en lugares del territorio Hispanoamericano, y el Gobierno español encontró además que habían muchos súbditos británicos fincados en el territorio al cual el Tratado de 1783 no se refería ya que el tratado solo mencionaba las posesiones españolas en América y nada decía referente a la Mosquitia y no especificaba que los súbditos británicos debían retirarse de la Mosquitia, y parece que las Rentas de España sufrieron por operaciones de contrabando llevadas a cabo por súbditos británicos fincados en el territorio español y la Mosquitia.

Para terminar con estos inconvenientes mútuos, se convino en el Convenio de 1786 que una extensión mayor de territorio se debía asegurar a los súbditos británicos en la costa de Honduras de acuerdo con las nuevas fronteras descritas en aquel convenio y también se convino que el territorio concedido ya agrandado debía ser ocupado por los súbditos británicos con una mayor latitud de disfrute que había sido permitido por las restricciones del tratado de 1783, y en cambio para compensar al Gobierno Español por la pérdida con el contrabando, el Gobierno Inglés se obligó de nuevo a retirar a los súbditos británicos de las posesiones de España en América, y también tomó el nuevo compromiso de retirar a los súbditos británicos del territorio de la Mosquitia así como de las posesiones españolas y el Gobierno Británico se comprometió además que los súbditos británicos así retirados y confinados al cedido Distrito de Honduras debían desde entonces en sus comunicaciones con los territorios españoles aceptar tales regulaciones como los derechos de Aduana, que el Gobierno Español estableciera entre sus propios súbditos.

La forma en que quedó el territorio de la Mosquitia en el convenio 1786 distinguiéndola de las posesiones de España que sola había sido mencionada en el tratado de 1783 claramente prueba que por el entendimiento de ambas partes, el territorio Mosquito y las posesiones de España eran separadas y casos diferentes.

Pero cualquier pretensión de España de derechos sobre el territorio Mosquito del cual no estaba en posesión, sólo podría fundarse sobre un reclamo general existente si España no hubiera admitido que en esa parte de América no tenía fronteras excepto los dos Océanos, y sin embargo por el artículo 14º del tratado de 1786, el Gobierno Británico se comprometió a no permitir que los súbditos Británicos

suplieran armas o elementos bélicos a los Indios en general situados en las fronteras de las posesiones españolas y por la inmediata mención precedente de los Mosquitos en la misma frase, es suficientemente claro que ellos se proponían incluirlos entre el sinnúmero de indios ubicados en las fronteras de las posesiones españolas. Mas si los Mosquitos hubieran pertenecido a España las posesiones españolas en aquellos lugares no habrían tenido fronteras excepto la margen del océano y en tales fronteras ningún indio, a quien se podía suministrar armas podía habitar.

Es claro por lo tanto que el tratado de 1786, prueba que la Mosquitia fué considerada por las Partes Contratantes como una Nación separada e independiente y no fué reconocida por la Gran Bretaña como perteneciente a España.

Pero aquel tratado también prueba que Gran Bretaña todavía acogía a la Mosquitia bajo su protección, pues mientras el Gobierno Británico por razones fiscales se comprometió a retirar de la Mosquitia a los súbditos británicos cuya presencia en ella era un símbolo del Protectorado de Gran Bretaña, aseguraría a los Mosquitos de cualquier acto de hostilidad de parte de los españoles, el Gobierno Británico exigió del Gobierno de España como una seguridad equivalente para los Mosquitos, un compromiso de no vengarse en el pueblo de la Mosquitia por la cooperación y asistencia que los Mosquitos habían facilitado a los Británicos en las hostilidades que habían tenido lugar entre Gran Bretaña y España antes de la paz de 1783. Esta estipulación fué un acto substancial y eficaz de Protectorado de parte de Gran Bretaña suscrito y admitido por España.

Es demostrable por lo tanto que el convenio de 1786 no invalidó ni la independencia de la Mosquitia ni el Protectorado de Gran Bretaña, pero si hubieran invalidado ambos, entre Gran Bretaña y España, ¿qué habría significado eso para Nicaragua? O, ¿cómo podría un Convenio que era *res inter alios acta*, haber tenido ninguna relación sobre los derechos o pretensión de Nicaragua? Bien podría contentarme cerrando aquí mi respuesta a sus notas, y habiendo probado la negativa podría abstenerme de probar la afirmación opuesta. Habiendo demostrado que Nicaragua no tiene derecho alguno al territorio Mosquito parecería innecesario por mis argumentos con Ud., probar por otra evidencia que los documentos que Ud. mismo ha citado que mucho antes que Nicaragua naciera como Estado, Gran Bretaña ejercía su Protectorado sobre la Mosquitia, como una nación separada. Pero no obstante y aun al riesgo de hacer esta carta innecesariamente larga, mencionaré uno o dos hechos que claramente demuestran que fué así.

En qué época y en que forma la conexión entre Gran Bretaña y la Nación Mosquitia empezó primero, no es bien conocido, pero es cierto y en archivo que mientras el Duque de Albermale era Gobernador de Jamaica, cargo al que fué nombrado en 1687, los Indios Mosquitos hicieron una formal cesión de la soberanía de su país a los Reyes de Inglaterra, y que como consecuencia de aquella cesión, el Jefe de los Mosquitos fué nombrado Rey por cometido que le dió el Gobernador de Jamaica en nombre y representación del Rey de Inglaterra.

Algo así como más de treinta años después, señaladamente el 25 de Junio de 1720 tal como aparece en los Diarios de la Asamblea Legislativa de Jamaica, un Convenio acerca de esclavos desertores fue concluido entre Sir Nicholes Lasses, Gobernador de Jamaica, y el Rey Jeremías de la Mosquitia.

Desde aquel tiempo y durante el reinado de Jorge 1º, 2º y 3º, la unión entre Gran Bretaña y la Mosquitia continuó ininterrumpida e intacta, y a veces durante aquel período hubo colonos Británicos establecidos en el territorio Mosquito con un oficial Británico residente nombrado por el Gobernador y Consejo de Jamaica, en nombre, de la Corona Británica para mandar a estos colonizadores, y el Consejo de Jamaica en un mensaje al Gobernador Dallas el 16 de Julio de 1774 se refirió a los límites del territorio de la Mosquitia como que corrían sobre "las montañas distantes" que rodeaban los territorios españoles. Esto es una clara prueba de que el Estado Mosquito era separado y no pertenecía a España.

Pero los archivos del Gobierno Británico tienen mucha correspondencia sobre el Rey Mosquito y su Nación probando no solamente el interés fuerte y constante tomado por el Gobierno Británico por el bienestar de los mosquitos, sino que también las conexiones íntimas que han existido ininterrumpidas entre la Mosquitia y Gran Bretaña.

Si queda establecido, como está, que el Territorio de la Mosquitia es y ha sido por siglos un Estado separado distinto a las posesiones americanas de España, no hay ninguna duda que el Puerto de Grey Town en la desembocadura del río San Juan pertenece y forma parte del territorio Mosquito. Esto puede demostrarse por citas de numerosas autoridades, públicas y privadas, oficiales, literarios y aún si con esto hubiere justos motivos para dudar que la extremidad Sur del territorio Mosquito incluye el Puerto de Grey Town, hay por el contrario, buenas y substanciales razones que pueden alegarse para demostrar que los derechos de los Mosquitos se extienden hacia el Sur tan lejos como Boca del Toro, en cuyo lugar el Rey Mosco en diversas ocasiones ha ejercido derechos cobrando impuestos.

Siendo éste el estado de cosas, casi es innecesario para mí decir que el Gobierno de su M. no puede permitir al Gobierno de Nicaragua mezclar su infundada pretensión sobre el territorio de la Mosquitia con los justos reclamos de los acreedores Británicos contra Nicaragua, y cualquier intento de parte del Gobierno de Nicaragua de proceder así, constituiría uno de esos casos de Denegación de Justicia y de injusticia notoria que Ud. mismo admite autoriza al Gobierno de su M. ejercer una intervención de fuerza en las cisensiones entre los ingleses tenedores de Bonos y el Gobierno de Nicaragua.

Sin embargo, al decir esto le ruego no malentenderme pues admito que tal intervención autoritaria sería propia y legítima solo en tal caso extremo, un caso que por mi respeto para el Gobierno de Nicaragua me prohíbe considerar que sea posible como entre los tenedores de Bonos Británicos y aquel Gobierno. Pero en un caso como éste, es deseable que no se permita que exista error. Le ruego decir, que es muy cierto e indispensable que de acuerdo con la ley Internacional, el Gobierno de cada país tiene perfecto derecho de acuerdo con su propio cri-

terio, en la forma y tiempo que le parezca, entablar un justo reclamo que cualquiera de sus súbditos pueda tener contra el Gobierno de cualquier otro País. Soy etc. etc. etc., (firmado) Palmerston.

Es copia J. de Marcoleta.

ANEXO N° 3

Al Embajador de S. M. en París.
Madrid, 27 de Abril de 1850.

Excmo. Sor.= Con el Despacho de V. E. de 15 del actual, No. 137, he recibido copia de la comunicación dirigida a V. E. por Don José de Marcoleta, invitando al Gobierno Español á que concorra con los otros de Europa á firmar un Tratado que garantice la neutralidad del canal interoceánico que vá á abrirse en Nicaragua.

Por el mismo correo he recibido la comunicación del Sr. Marcoleta á que contesto por separado, relativa al establecimiento de relaciones oficiales entre España y Nicaragua.

En consecuencia, debo manifestar á V. E., para que lo haga presente al Sr. Marcoleta, que interin no se celebre el Tratado de reconocimiento, con cuyo objeto está dispuesto el Gob^o de S. M.: á tratar con el mismo, no es posible que la España tome parte en el convenio de garantía del canal de Nicaragua, pues no habiendo renunciado S. M. á la Soberanía de aquel territorio, no puede concurrir a garantizar la neutralidad del mismo suponiendo que forma parte de otro Estado independiente.

Dios, &c.

Minuta.—Rubrica

ANEXO 2: C

Londres, 27 de Octubre 1849

Milord,

El suscrito, Encargado de Negocios del Estado de Nicaragua, tiene el honor de acusar al Muy Honorable Vizconde de Palmerston, Secretario de Estado para Negocios Extranjeros de S. M. B., el recibo de la copia de las notas que fueron dirigidas al Señor Castellón el 16 y el 17 de Julio último.

El suscrito, encargado por su Gobierno para continuar el cultivo de las relaciones de amistad y de buena inteligencia entre los dos países y para proseguir los asuntos que podrían interesar a los dos Gobiernos, principalmente aquella que es asunto de la primera de sus dos notas, cree de su deber dirigir al Muy Honorable Vizconde de Palmerston aquellas observaciones sobre el contenido de la dicha nota, haciendo en todo caso, abstracción de la parte a que se refiere a la deuda de Nicaragua en favor de súbditos Ingleses, lo que a su entender sobre este tema ha estado reservado al Gobierno del Estado por intermedio del Consul de S. M. en la América Central.

Las bases sobre las cuales el Muy Honorable Vizconde de Palmerston creyó deber erigir su principal argumento en la nota del 16 de Julio último, son: 1° Que el territorio de los Mosquitos no era parte integrante de los dominios de España en la América Central, 2° Que en los Tratados de 1783 y de 1786 entre Inglaterra y España, se empeñó menos en cons-

tatar los derechos de esta última Potencia que de reglamentar los trabajos de los súbditos británicos que ejercían el comercio y la industria sobre las costas con los habitantes del país y con las autoridades que el Gobierno Español tenía establecidas.

Sobre estas bases el Gobierno Británico parece querer probar la inoportunidad de los reclamos del Estado de Nicaragua a la posesión del Puerto de San Juan. Que España siempre ha considerado el territorio y la costa de los Mosquitos como parte integrante de su territorio y de su soberanía en la América Central, es un punto incontrovertible y una cuestión ya pasada en autoridad de cosa juzgada: al menos así lo prueba la Ley Sexta, Título 15° Libro 2° de la Recopilación de Indias, ley por la cual se reguló la Administración de Justicia en el Reino de Guatemala, al cual le fueron dados, literal y textualmente, por límites el Mar del Norte de una costa al Mar del Sur en la otra.

La Constitución de Cadiz de 17 de Marzo de 1812, declaró (Art. X) que Guatemala y las Provincias internas de Oriente y Occidente así como las Islas y archipiélagos en los dos mares fueron parte integrante de los dominios de España.

Consecuentemente, esta Potencia ha ejercitado siempre los actos de posesión y de soberanía sobre todas las costas, tales como la Ordenanza Real de 18 de Octubre de 1792 que tenía por objeto el establecimiento de una Aduana en el Cabo de Gracias a Dios, la del 26 de Febrero de 1796 declarando el de San Juan puerto de libre comercio, la del 28 de Marzo del mismo año por la que se promovían las plantaciones de algodón, la erección de una villa en dicho puerto y la construcción de barcasas propias para la navegación fluvial, y finalmente, los de 5 y 20 de Noviembre de 1803 concediendo privilegios a aquellos que llegaran a fincarse en el Río Tinto, en Bluefields y en el Cabo de Gracias a Dios.

El suscrito no conoce ningún alegato ni protesta elevados por el Gabinete Británico ante declaraciones legales arriba citadas ni por las Ordenanzas Reales que acabamos de mencionar. El sabe, sólamente, que Inglaterra siempre ha reconocido al Gobierno Español y que su reconocimiento de la Constitución de Cádiz de 21 de Abril de 1812 no contenía punto alguno de reserva.

Es, sin embargo, muy cierto que súbditos británicos habian formado establecimientos en la Costa de Mosquitos, que uno de los Gobernadores de Jamaica, Lord Albermarle, fue el primero que le dió el título de rey a uno de los jefes de las tribus nómadas que recorrían el territorio de los Mosquitos, mas independientemente de estos establecimientos y de esta concesión no se pueden constituir los derechos y es evidente que en consecuencia de los reclamos de España, es que fueron acordadas las negociaciones las cuales dieron reconocimiento a los tratados solemnes y públicos, el primero de los cuales fue firmado en París el 10 de Febrero de 1763 y cuyo Artículo 17° estipula: 1° La demolición de las fortificaciones erigidas en la Bahía de Honduras y otros sitios del territorio de España en el Nuevo Mundo, 2° Las garantías y las concesiones que el Gobierno Español acordó a los súbditos británicos ocupados en el corte, el transporte y el cargamento de madera de Campeche con el goce en tierra de tales ventajas

sobre las costas y otros sitios del Continente Americano sujeto a España.

Por las causas y motivos ya conocidos nacieron el Tratado de 1783 y la Convención de 1786, por lo que sería inútil transcribir los Artículos que conciernen especialmente al objeto de nuestra cuestión.

Todos estos actos revestidos de la sanción de los dos Gobiernos, prueban que España sostenía y que Inglaterra reconocía que la primera de estas Potencias ejercía soberanía sobre estos países, porque, cómo sería posible admitir que el Gobierno británico consentiría pasar por esas condiciones, y conformarse a esas demarcaciones de territorio hechas por una Potencia en un país que no le pertenecía? Sería más formal y más racional que la Gran Bretaña hubiera tratado directamente con el soberano o con el Gobierno de tal país, si, efectivamente, tuviera alguno.

Es verdad que en el Artículo 14 de la convención de 1786 se encuentra la palabra **frontera**, mas el suscrito ha llegado a creer que tal palabra es el resultado de una mala redacción a vuelo de pluma, tanto más por la existencia y la convicción de un hecho parecido, puesto que tal palabra está en flagrante contradicción con el sentido y el texto de los otros artículos en el Tratado de 1783 y en la Convención de 1786.

Además, la palabra frontera indica los puntos de separación ya convenidos, una línea de demarcación entre dos países vecinos y extraños el uno del otro, establecida por las Autoridades competentes y por los Comisionados nombrados **ad hoc** entre las partes interesadas. Existe, pues, un acto parecido que puede ser citado a propósito de la interpretación que el Muy Honorable Vizconde de Palmerston creyó su deber dar al Artículo 14º de la dicha convención?

Es, por todos, generalmente reconocido en principio que en todo Tratado sobre la firma de los Plenipotenciarios existe un compromiso de honor dado moralmente por las partes contratantes para el cumplimiento de tales tratados, no solamente en lo relativo a la letra, más también al espíritu de sus cláusulas y contenidos. El Gobierno Británico sabía muy bien que él tenía delante los intereses de España al tratar sobre un tema y ha de reconocer que esta Potencia no hubiera firmado las convenciones si Inglaterra hubiera rehusado reconocer los derechos que España ejercía sobre el territorio y la costa de Mosquitos.

Además, la palabra **frontera**, de la que se hace mención en el despacho del Muy Honorable Vizconde de Palmerston no puede indicar la demarcación de los puntos que separan el país ya civilizado de aquel que no lo es: así como es usada en el Brasil y en los Estados Unidos de Norte América.

Los actos ejercitados por los Gobernadores de Jamaica, Lord Albemarle y Sir Dallas, son muy anteriores a las estipulaciones y a los tratados mencionados y no pueden servir de precedentes para establecer un derecho actual, ni para poder volver a esos actos cuando esos mismos tratados han destruido sus huellas.

Habiendo ya probado que España ejerció la soberanía sobre el territorio en cuestión y que Inglaterra ha reconocido por los tratados publicados y solemnemente esa misma soberanía, el suscrito es de la opi-

nión que la América Central y principalmente Nicaragua, pueden reivindicar los derechos de su separación por el hecho mismo de la independencia y por una posesión no interrumpida ni disputada hasta en estos últimos tiempos, sin que la regla de **res inter alios** pueda serle aplicada, de la misma manera que no hubiera podido serle aplicada a la antigua Metrópolis.

Y si no existe una declaración formal sobre el reconocimiento por parte de España de la independencia de los Estados de la América Central, al menos esta independencia puede ser considerada como virtualmente reconocida, puesto que las Cortes Españolas han autorizado al Gobierno en la sesión de 3 de Septiembre de 1836 a concluir tratados con los nuevos Estados Americanos, porque se consideró la situación política de estos Estados como un hecho ya consumado.

Nicaragua, pues, ha podido ejercer libre y legítimamente la soberanía sobre toda la extensión de su territorio, y la Gran Bretaña no había soñado jamás, después de la época de la independencia de este Estado, hasta en una fecha reciente, en sostener lo que se llaman derechos del Jefe mosquito, antes por el contrario, ella ha reconocido las diferentes constituciones del país, donde los límites están legalmente definidos. En la época cuando la Confederación de los Estados contrató un empréstito con la Casa Barclay, el Gabinete de Saint James no elevó ninguna protesta relativa a la garantía que le fue dada a esta Casa sobre los ingresos del Puerto de San Juan.

El Muy Honorable Vizconde de Palmerston, en su nota precitada del 16 de Julio último, declara que en su opinión y conforme a la de muchas otras autoridades, el territorio Mosquito comprende las bocas del Río San Juan. Admitiendo por un momento esta hipótesis, el Gobierno de Nicaragua está, y debe estar, bien sorprendido que el señor Christie haya, por su propia autoridad, señalado los límites de su territorio hasta más allá de la desembocadura del Sarapiquí, 30 millas en total y hasta los raudales de Machuca. El Gobierno de S. M. B. es asaz justo y asaz ilustrado para comprender que esta invasión ha sido realizada sin la participación del Gobierno de Nicaragua, que no ha sido consultado ni advertido para hacer valer sus derechos en esta partición. Le ha sido necesario inclinar la frente ante la necesidad impuesta por una fuerza mayor, aunque esperando que el Gobierno Británico no se mostraría sordo a la voz de la justicia y de la razón.

Si, por un lado, el Muy Honorable Vizconde de Palmerston cree tener las razones asaz justas para aprobar y para sostener lo que ha sido hecho en el Puerto de San Juan desde el 1 de Enero de 1848 hasta hoy, el Gobierno de Nicaragua por otra, no las tiene menos equitativas y asaz poderosas para defender sus derechos con la moderación que le caracteriza, y al mismo tiempo con la persistencia que da la convicción y la justicia de la causa que defiende, sin haber perdido la esperanza que sus reclamos serán al fin comprendidos y justamente apreciados por un Gobierno justo e ilustrado, que estriba su gloria y su honor en la justa aplicación de la justicia distributiva, la cual no permite que se cons-

tituya en juez y parte de una cuestión en litigio.

En consecuencia, el suscrito tiene la más íntima convicción que el Gobierno de S. M. B. tendrá a bien someter la cuestión de que se trata a la decisión de árbitros, decisión a la cual el Gobierno de Nicaragua se somete de antemano como una prueba del deseo que la anima de conservar con el Gobierno Británico las relaciones amistosas y capaces de prometer un feliz porvenir en el desarrollo de las transacciones mercantiles de ambos países llamadas a grandes destinos, destinos que el uno ya ha felizmente alcanzado y que el otro podría fácilmente alcanzar si no le son sofocados en la fuente de las in-

mensas ventajas que le ha dado la naturaleza según todos los informes.

El suscrito, por lo tanto, está íntimamente persuadido que el Muy Honorable Vizconde Palmerston tendrá a bien prestar una seria consideración al contenido de este despacho y acceder al medio aquí propuesto como el único y el más eficaz de terminar el asunto de la manera más honorable para el Gobierno Británico y la más ventajosa para uno y otro país.

El suscrito aprovecha esta ocasión etc. etc.

(f) **J. de Marcoleta.**

Documento Número Cuatro

MAYO DE 1850.

Comunicación No. 165, que el Embajador de S. M. la Reina de España dirigió de París, el 7 de mayo de 1850 al Primer Secretario de Estado, acompañando los siguientes documentos:

a) —Carta de don José de Marcoleta, al Duque de Sotomayor: Londres 30 de abril de 1850.

b) —La cláusula 35 del Tratado General de Amistad y Comercio entre las repúblicas de Nicaragua y Estados Unidos de América, suscrita en León, el 3 de septiembre de 1849, por los diplomáticos Hermenegildo Zepeda y E. Geo. Squier.

c) —Carta de don José de Marcoleta, al Duque de Sotomayor: Londres, 4 de mayo de 1850.

No. 165 — Paris, 7 de mayo de 1850

Al Exmo Sr. Pr. Secretario de Estado

El Embajador de S. M. Muy reservada—

Embajada de España en Paris.
Exmo Señor.
Muy Señor mio: en despachos señalados con los Nos 137 y 145 he dado cuenta V. E. de cierto incidente relativo al Estado de Nicaragua. Don José de Marcoleta que como de aquellos aparece es el Encargado de Negocios de la citada República cerca de varios Gobiernos de Europa me ha dirigido desde Londres la carta original (adjunta bajo el No. 1) (de calidad muy reservada) con la que me ha remitido copia que acompaño (igualmente No. 2) del artículo 35 de los estipulados entre el Gobierno de Nicaragua y el de los Estados Unidos sobre los privilegios de navegacion del proyecto canal entre el Atlántico y el Pacífico por el territorio de Nicaragua: siendo la parte mas notable de dicho articulo por lo que hace a las potencias no contratantes, la de que será en un todo asimilada á los Estados Unidos en cuanto á privilegios la primera Potencia extraña al convenio que se adhiriese á él.

Habiendole preguntado al Señor Marcoleta al acusarle el recibo de su citada carta si Ynglaterra y Francia tenían conocimiento de la indicada estipulacion redactada en terminos tan esclusivamente favorables á los Estados Unidos, y si lo estaban, que partido pensaban adoptar respecto de élla, me ha contestado con la carta original, tambien adjunta N° 3, en la que refiere los incidentes de este negocio y el estado en que se halla.

De todo me apresuro á informar a V. E. para que con presencia de los antecedentes se sirva darme las instrucciones que estimase oportunas.

Dios gue. a V. E. ms. as.

B. L. M. de V. E.

su muy atento y seguro servidor
El Duque de Sotomayor

Exmo Señor Primer Secretario de Estado.

ANEXO 1: A

Londres 30 de abril 1850
93 New Bond 2°

Sr. Duque de Sotomayor.

Mi muy estimado amigo: nada he sabido relativamente á la recepcion del ultimo pliego que tuve el gusto de dirigirle, hace ya algunos dias y que contenia las copias de mis credenciales, y como en el anterior esperimentó Ud. alguna reserva, no he dejado de estar con algun cuidado, aunque el conducto por donde lo remiti era seguro.

Bajo la mayor reserva, y unicamte. p' Ud solo, le remito una traduccion, algo descuidada, de un articulo importantisimo del tratado que Nicaragua ha concluido con el gobierno de los E. Unidos. Lo confio á su prudencia, sigilo y discrecion, deseando que ni aun los subalternos de Ud. tengan el menor conocimiento del adjunto, mucho menos.....?

Mi objeto, al hacerle esta confianza, es p' hacerle notar la ultima clausula, es decir que solo seran conferidos iguales privilegios que á los E. Unidos, á aquella potencia que primero prestase las garantias que el gobierno de la Union americana asegure al canal y á la compañía que ha de egecutarlo. Me ha parecido conveniente avisar á Ud, pues si alguna Potencia ha de tener estas ventajas, pre-

fiero por mi parte que sea la España y no otra pues a ello me hallara Ud, dispuesto desde el momento que lo crea útil. Puede Ud. si le parece consultarlo con el gobierno de S. M. pero **siempre** con la reserva y el sigilo correspondiente en Madrid, en donde se halla el Ministro de Costarrica Dn. Felipe Molina, y otro, creo que del Salvador Dn. Ygnacio Gomez: desearia que ni uno ni otro tuvieran conocimiento, de este negocio, mayormente cuando los celos y la envidia de Costarrica, manifestados en diferentes ocaciones, han llegado al extremo de hacer causa común con los Yngleses, con desdoro y mengua de su nacionalidad hasta el punto que el ministerio ingles sé que se burla de la debilidad de los de Costarrica, no importandoles que sacrifiquen los muy caros sentimientos con tal que la Ynglaterra saque el partido que se propuso. En una palabra, tengo razones muy plausibles p^a creer que unos y otros trabajan lo posible por poner trabas á la ejecucion del gran proyecto. Por otro lado me consta que los Estados Unidos están decididos, a llevar adelante la empresa, el tratado va á ser, sino ha sido ya ratificado por aquel gobierno, circunstancia que su ministro en Londres espera con ansia p^a proceder con mayor energia en sostener nuestras reclamaciones. Ratificado el tratado, sus artículos tienen fuerza de ley, y en este caso no habrá ya miramiento alguno que impida el principio de la ejecucion.

Diré a Ud. que hemos descubierto documentos de una importancia tal cuya publicacion indignaria al gobierno yngles y á la nacion entera, sobre las intrigas y manejos de los yngleses en Centroamerica. Bastara que Palmerston sepa que tenemos conocimiento de lo espuesto p^a qe. en ves de impedir su publicacion, ceda de sus pretenciones. Aprovecho esta ocacion p^a rogarle encarecidamente que se sirva pedir al gobierno de S. M. todos aquellos documentos relativamente á Mosquitos y á los preliminares de los tratados de 1783 y 1786, y á los protocolos de esos tratados, pues todo y en todo se tendrá y guardará la competente reserva cual el asunto lo merece. Si Ud puede conseguir esto nos hara el muy señalado servicio.

Sirvase Ud responderme cuanto antes le sea posible, bien entendido de que segun el camino y disposiciones del gobierno de la union americana, que conozco positivamente, no habrá fuerza humana que impida la realizacion del proyecto en cuestion.

Por la simple lectura del articulo que acompaño, se convencerá Ud de su importancia y trascendencia.

Nada mas, por ahora, sino reiterar á Ud el afecto y consideracion en que me reptito su afmo. a^o y S. q. B. S. M.

J. de Marcoleta.

Si Ud quiere el texto ingles podré igualmente remitirselo= Cuando Ud tenga algun pliego que enviarme puede hacerlo por medio de ese ministerio, pues teniendo dos correos por semana, se me evitan asi los portes.

ANEXO No. 2: B

El artículo 35 de la Convención firmada en

León, el 3 de septiembre de 1849 por los diplomáticos Hermenegildo Zepeda y E. Geo Squier, tal como fue remitido, dice:

"Se estipula y se ha estipulado entre las dos altas partes contratantes: 1^o—Que los ciudadanos, buques y mercaderías de los Estados Unidos, gozarán en todos los puertos y abras de los mares de Nicaragua de total exclusión de carga, derecho de tonelaje, anclaje, y otras semejantes cargas que existen ó en adelante se establezcan, como si dichos puertos hubiesen sido declaradas, y establecidos puertos libres. Y además de estos se estipula, que el derecho de tránsito por los territorios de Nicaragua por alguna ruta ó medios de comunicacion ahora existentes ó que se construyan en lo de adelante, estarán siempre abiertos y libres al Gobierno y ciudadanos de los Estados Unidos, para todo fin legal, y no se impondrán derechos algunos sobre el tránsito entero ó parcial de buques de guerra y otra propiedad perteneciente a los Estados Unidos por dichos medios de comunicacion, ni tampoco sobre malas públicas enviadas bajo su autoridad ó sobre los empleados ó personas empleadas de dichos gobiernos ni sobre sus ciudadanos á los buques que les pertenezcan, y se estipula también que todo producto, manufacturas, mercancías y otras propiedades de lícito comercio, pertenecientes á ciudadanos de los Estados Unidos que pasan de un océano al otro en ambas direcciones, con objeto de exportacion á países extranjeros, ó que si ciudadanos de dichos estados habiendo introducido al Estado de Nicaragua productos, manufacturas ó mercancías con el objeto de venderlos o cambiarlas, determinasen exportarlas antes de la espiracion de tres años despues de su introduccion serán acreedoras á una rebaja de cuatro quintos del monto de los derechos pagados por su introduccion.—2^o Y en cuanto á que se ha hecho un contrato el veintisiete de Agosto del corriente año entre la República de Nicaragua y una compañía de ciudadanos de los Estados Unidos, titulada "Compañía Americana del Canal Marítimo Atlántico-Pacífico", y á fin de asegurar la construcion y permanencia de la grande obra de que en el se trata, ambas altas partes contratantes juntamente convienen por el presente, en defender y protejer á la expresada compañía en el pleno y perfecto goze de dicha obra desde su principio hasta su conclusion, y despues de su conclusion, en defenderla y protejerla contra todo acto de invasion, confiscacion ó violencia, proceda esta de donde procediere, y para que tengan cumplidos efectos las estipulaciones aquí consignadas, como tambien para asegurar en beneficio del género humano las inmensas ventajas de una comunicacion inter-ocánica, los Estados Unidos reconocen distintivamente los derechos de soberanía y propiedad que el Estado de Nicaragua posee sobre toda la línea de dicho canal, y por la misma razón garantiza positiva y eficazmente su entera neutralidad, mientras esté bajo la direccion ó administracion de los Estados Unidos, y por todo el tiempo que los Estados Unidos disfruten de los privilegios que se les concede en la seccion presente de este artículo. 3^o— Pero si por alguna contingencia la susodicha "Compañía Americana del Canal Marítimo Atlántico-Pacífico", faltare en cumplir su contrato con el Estado de Nicaragua, todos los derechos y privilegios que

dicho contrato confiera podrán pasar á cualquiera Compañía de ciudadanos de los Estados Unidos que dentro de un año despues de la declaracion de quiebra tomar á su cargo, cumplir con sus obligaciones en cuanto estas puedan en este tiempo ser aplicables, con tal que la Compañía que asi se aprópie de dicho contrato, presente al Presidente y Secretario de Estado de los Estados Unidos, seguridades satisfactorias de su intencion y capacidad de cumplir con el, de los cuales serán suficientes pruebas la firma del Secretario de Estado y el sello de su departamento. 4º—Y asi mismo queda convenido, por parte del Estado de Nicaragua, que ninguno de los derechos, privilegios, e inmunidades garantizadas y concedidas por los presentes artículos, pero especialmente por la primera seccion del presente, a los Estados Unidos y a sus ciudadanos podrán pasar a ninguna otra nacion, o a sus ciudadanos, sino es que esta primero entre las mismas estipulaciones del tratado en que han convenido los Estados Unidos para la defensa y proteccion del proyectado gran canal interoceanico en los mismos términos comprendidos en la Seccion 2º de este artículo.

ANEXO 3: C

Londres 4 de mayo de 1850

Sr. Duque de Sotomayor.

Muy estimado amigo: En conformidad de los deseos que Ud se sirve manifestarme en su grata del 2, me apresuro a comunicarle que ni el gabinete ingles, ni el frances, ni ninguno otro, ecepto el de Madrid, conocen las clausulas del tratado en cuestion, á no ser que Mr. Bulwer haya podido traslucir alguna cosa en Washington, lo que no me parece probable. Esta es la razon por la que encargo y **reitero** á Ud el mayor sigilo, y solo los sentimientos que abrigo en mi pecho que como Español y deseando que la España sea la que aproveche de estas facilidades, son los que me han animado a confiarme a Ud. Ruego á Ud que vuelva a leer el mencionado articulo y cambiará de opinion respecto á ciertas clausulas. Vera Ud que aun despues de la conclusion los EE Unidos garantizan la linea del canal: lo mismo sucede en cuanto a la falta de cumplimiento de las estipulaciones hechas por la compañía, con tal que otra asuma despues iguales deberes que la primitiva. Segun tengo entendido en el tratado que se discute hoy en Washington entre aquel gobierno y el representante ingles, tratado que está á punto de terminarse, la Ynglaterra renuncia á su antiguo protectorado sobre la costa de mosquitos.

Ud. sabe que la Nueva Granada ha estipulado otro tanto, ni mas ni menos en los EE. Unidos relativamente al camino de hierro de Chagres á Panamá. Pa. qe. Ud. comprenda mejor la razon de las ventajas concedidas á los americanos le diré, que animando yo personalmente el sentimiento de preferencia hacia la Europa, no solo por mis opiniones monarquicas, sino es por qe. conosco la politica invasora de los EE Unidos, he estado trabajando 5 años en hacer comprender al gabinete ingles y frances las ventajas qe. pudieran haber sacado si

hubiesen puesto mayor atencion en Centroamerica y si hubiesen convenido desde luego lo qe. yo traté de inculcarles. Mr. Guizot se burló completamente de todo, y así se lo he manifestado á Mr. 2 6 1 quien ignora absolutamente la cuestion actual, es decir el tratado en cuestion. En cuanto á lord Aberdeen y á lord Palmerston, diré que son muy culpables pues no ignoraban ni han ignorado nunca el partido qe. la Europa podia sacar de nosotros. Pero el gobierno inglés animado de no menor ambicion qe. el de los EE Unidos, sin duda no creyó nunca que las cosas llegasen al punto que han llegado. Digo que esos sres. son culpables, muy culpables, por cuanto tratando yo en la Belgica sobre un tratado de comercio y de navegacion, á principios del año pasado, y esta potencia temiendo comprometerse con la Ynglaterra, consulto al ministerio ingles sobre la conducta qe. deberia observarse con nosotros, mayormente cuando el Rey Leopoldo me habia prometido, **por escrito**, tomar el asunto de Sn. Juan, bajo su proteccion, el ministro de Negocios extranjero de Belgica me dió á leer la contestacion que Lord Palmerston dió á Mr. Van de Veyer reducida á estos terminos.

"La Ynglaterra ve con placer las relaciones establecidas entre la Belgica y Nicaragua, por que **este país está llamado, antes de mucho, á una "grande importancia politica y comercial"**.

¿Como la Ynglaterra que desde luego conocia las ventajas de nuestro porvenir, no ha sabido tratarnos como era debido pº grangearse la opinion del país y asegurarse una eficaz y provechosa influencia? Si en ves de ideas ambiciosas, hubiere abrigado otros sentimientos mas uniformes á la justicia, á la equidad y á la politica, la Europa seria la qe. hoy hubiese tomado la alta mano en nuestros asuntos, impidiendo de ese modo que dentro de los 10, 15, ó 25 años los EE Unidos nos asimilasen con él Nuevo Mejico y la California. Felizmente el canal, una vez abierto, dificultará cualquier empuje ambicioso de parte de aquella potencia, y el cambio absoluto y radical que se efectuará en Centroamerica será una garantía del seguro porvenir que se nos prepara.

En resumen, no ha sido por falta nuestra, ni por la mía particularmente, cuando durante cuatro ó cinco años se estado haciendo esfuerzos excesivos para familiarizar al país con las ideas Europeas y pº qe. las dos grandes potencias de Europa entendiesen mejor sus intereses en aquella parte de America, no es culpa nuestra, digo, que nos hallemos agarrados á un hierro rojo por salvarnos de las invasiones politicas y protestantes con que constantemente se nos amenazaba. La ocupacion del puerio de San Juan la predije á mi gobierno cuatro años hace: predije igualmente la parte que los costarrisences tomarian en el negocio, si no se arreglaban diferentes puntos que largamente indique en mis despachos, pº la indolencia y la ignorancia politica qe. dominan en aquellos países, no cupieron dar en aquellos el debido valor á mis predicaciones que desgraciadamente se realizaron algun tiempo despues. Cuando se recibieron en America mis despachos con las espresadas profecias, un diputado me trató de inepto en plena camara, el ministerio me sostuvo, es verdad, despues se ha visto quien fue el

inepto y el ignorante como efectivamente lo demostré despues de confirmadas y justificadas mis predicciones, al previsor diputado que con tanto acierto trató la materia.

Si nos hernos echado en manos de los EE Unidos es por qe. la Francia nos abandonó, y por qe. la Ynglaterra nos empujó hacia el Norte de America, cuando nosotros queriamos venir hacia el Este: no es pues culpa nuestra lo que actualmente sucede, ni

es tampoco de estrañar que Nicaragua haya querido premiar, en un irreflexivo entusiasmo, la mano que se nos alarga y ofrece p' salir del abismo.

Mil gracias por todo, y confiando en su prudencia me repito su amigo i. en q. B. s. m.

J. de Marcoleta.

(Estos documentos fueron fotocopiados del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España).

Documento Número Cinco

MAYO DE 1850

1) — **Comunicación No. 173, que el Embajador de S. M. la Reina de España dirigió de Paris, el 17 de mayo de 1850, al Primer Secretario de Estado, acompañando los siguientes documentos:**

a) — **Carta de don José de Marcoleta al Duque Sotomayor: Londres, 10 de mayo de 1850.**

b) — **Carta de don José de Marcoleta al Duque de Sotomayor: Londres 11 de Mayo de 1850.**

c) — **Carta de don José de Marcoleta al Duque de Sotomayor: Londres, 13 de mayo de 1850.**

d) — **Nota de información publicada en el periódico GLOBE, de 11 de mayo de 1850.**

2) — **Notas informativas redactadas por la primera Secretaria del Despacho del Estado: Palacio, 26 de abril y 13 de mayo de 1850.**

3) — **Mínuta de respuesta al Embajador en Paris, preparada el 23 de mayo de 1850.**

Embajada de España
en Paris

No. 173

(2ª Sección)

Exmo. Señor

Muy Señor mio: Como continuacion de lo que anteriormente he hecho presente a V. E. respecto al asunto del canal de Nicaragua tengo la honra de acompañarle originales dos cartas de Don José de Marcoleta datadas de Londres en 10 y 11 del corriente en las que se habla del mismo asunto y hacen algunas indicaciones respectivas al Señor Molina Plenipotenciario de Costa-Rica: cuyas cartas trásmito á V. E. para mayor ilustracion del negocio á que se refieren.

Ynformo á V. E. con esta oportunidad de que he hecho el uso correspondiente de la carta apertoria de V. E. para el Señor Marcoleta citada en Real Orden de 27 del próximo pasado.

Dios gue. á V. E. ms. as.
Paris 13 de Mayo de 1850
Exmo. Señor B. L. M. de V. E.
su mas atento y seguro servidor

El Duque de Sotomayor

P. D. 14 de Mayo

Es igualmente adjunta otra tercer carta de fecha de ayer 13 del Señor Marcoleta sobre los mismos particulares.

Exmo. Señor Primer Secretario de Estado

ANEXO 1: A

Londres 10 de mayo de 1850

Reservada

Sr. Duque de Sotomayor

Mi muy estimado amigo: Ud. conoce la llegada a Madrid del Sr. Molina, ministro de Costarrica, p' tal vez ignorará Ud, los motivos que le han impelido á este viage.

Los noticias que le comunico en esta son ciertas y las tengo por persona que no puede haberse engañado.

Sepa Ud. pues que el viaje á Madrid del referido Sr. Molina ha sido á instigacion del lórd Palmerston el cual ha prometido al enviado de Costarrica que "con tal que obtenga del gobierno de Madrid un reconocimiento y una cesion sobre los que la Nueva Granada reclamaba de Centro América, la Ynglaterra se apoyará en estas concesiones p' reconocer y p' sostener á Costarrica en sus pretenciones sobre los derechos y limites que esta reclama de Nicaragua.

Como Ud ve, este negocio puede tomar una **direccion inglesa** lo cual va á suscitar cuestiones y reclamaciones en Nueva Granada y los Estados Unidos por otra parte, pues que el representante de estos en Londres no ignora nada de lo que pasa á este respecto. Ya tuve el gusto de escribir a Ud. que Costarrica y la Ynglaterra estan interesadas en dificultar las negociaciones (ya muy adelantadas) que se hacen en Washington, igualmente que la realizacion del proyecto de canal, por cuanto ambos gobiernos quieren obrar por si sin perjuicio de lo qe. la Ynglaterra se arrogue en esta cuestion.

La Ynglaterra, una vez que Molina obtenga el

tratado con la España, reconocerá á Costarrica la soberanía sobre Boca del Toro, perteneciente a Nueva Granada, y ademas una parte muy esencial de los derechos que lord Palmerston reclama de Nicaragua en favor del pretendido rey de Mosquitos.

Parece qe. el Sr. Molina ha redactado y presentado al Sr. Pidal un proyecto de tratado en el sentido indicado pr. la Gran Bretaña. Por otro lado, como el Ministerio Español ignorará tal vez el objeto de las cuestiones de limites entre Nicaragua y Costarrica no habrá tenido inconveniente en adherir á las razones del enviado de esta ultima republica: asi es que se me asegura qe. el Sr. Pidal ha prometido á Molina reconocer á favor de Costarrica y en general a favor de los demas de Centroamerica los derechos que el gobierno español conserve aun, de **derecho**, sobre la Costa de Mosquitos.

Si dicho reconocimiento es **solo** en favor de Costarrica, es probable que podemos tener nosotros algunos entorpecimientos y dificultades pr. lo qe. la España y Nicaragua tengan por conveniente tratar relativamente á los intereses materiales con motivo de la apertura del canal.

Hago a Ud. todas estas indicaciones p' qe. se sirva hacer el uso correspondiente con el gobierno de S. M. y p' que en el arreglo de estos negocios, principalmente con Costarrica se me oiga á mi, y se concluya lo mejor p' los intereses comunes.

Siento mucho no estar ahi pa. decirle cosas que no es bueno ni prudente confiar á la pluma, cosas qe. el dia de mañana pueden interesar altamente á la España.

Le ruego encarecidamente que avise al gobierno de Madrid que cualquier documento suministrado al Sr. Molina sobre las negociaciones que antiguamente tuvieron lugar con Ynglaterra sobre la cuestion de Mosquitos, no servirá sino p' secuestrarlos y lo peor es p' qe la Ynglaterra se aproveche de ellos, pues el Sr. Molina no dejara de comunicarlos al gabinete ingles, en razon que tanto Costarrica como su representante, prescindiendo de su nacionalidad y de la gloria é independencia del país, han tomado la parte de Ynglaterra, en una palabra, se han inglesado, con mengua de los intereses del país, y «solo por» una mezquina susceptibilidad de amor propio. Sirvase Ud. tomar este asunto en la debida confidencia y escribir á Madrid en conformidad de los intereses de todos, p' evitar que sorprendiendo la buena fé del gobierno de S. M. la Ynglaterra sea **la sola y la unica** que pueda sacar todo el mayor partido y burlarse asi de nosotros, incluso Uds.

Esperando los buenos resultados que me prometo de esta comunicacion confidencial y privada, me repito con sumo placer su atento y fino aº y sr Q. B. S. M.

J. de Marcoleta.

Espero con ansia una respuesta de Ud.

ANEXO 2: B

Londres 11 de mayo 50

Sr. Duque de Sotomayor.

Mi estimado amigo: disimule Ud á mi inquietud tantas inoportunidades, pero no me es posible hacer otra cosa.

Creo haber olvidado decir a Ud. en mi carta anterior que la Republica de Costarrica ha reconocido al Consul ingles en Mosquitia, circunstancia que ha motivado una protesta de parte de mi gobierno. Este hecho escandaloso probara á Ud. que el Sr. Molina, persona á quien por otro lado estimo ha intentado de sorprender la buena fé del gobierno español quien tal vez ignorará este hecho.

Es muy urgente qe. tenga Ud. la bondad de molestarse escribiendo á Madrid p' recomendar al gobierno que vayan poco á poco en sus concesiones á la República de Costarrica hasta qe. yo pueda mandar á Ud una memoria relativamente á la cuestion de limites entre Nicaragua y Costarrica.

Repetiré a Ud que todo documento entregado al representante de esta ultima Republica solo servira para suministrar armas á la Ynglaterra en contra nuestra y que la buena fé del Sr. Molina no ira hasta el punto de darnos los documentos que él puede obtener del Ministerio quien por su parte creera hacernos á todos un favor, como en efecto seria asi si la Republica de Costarrica se hubiere respetado lo bastante p' no hacer causa comun con los Yngleses.

Ruego a Ud. me disimule tanta molestia y qe me crea siempre su afmo a' y Sr. q B s M.

José de Marcoleta.

P. D.—El Ministro de los EE. Unidos en Madrid esta ya advertido de lo que pasa con el objeto de que acercándose al ministerio de Estado pueda ilustrarle en la materia y noticiarle el estado de las cosas.

ANEXO No. 3: C

Londres 13 mayo 50

Sr. Duque de Sotomayor

Mi estimado amigo: tengo el gusto de remitir a Ud adjunto un articulo del Times que espero leera Ud con gusto y satisfaccion. Se espera aqui de un momento á otro la ratificacion del tratado que segun las noticias positivas que tengo debe publicarse antes de 15 dias en Washington.

Como Ud desea y yo le he prometido, tendré á Ud al corriente de todo, y Ud sera la primera persona á quien yo comunique las noticias que se me envien de los E. Unidos.

Recomiendo á Ud muy particularmente el objeto de mis dos cartas precedentes, esperando que se sirva escribir á Madrid con el fin de no dificultar las favorables consecuencias que pueden seguirse p' todo el mundo de la ratificacion del tratado.

Al mismo tiempo no puedo menos de recordarle la promesa qe Ud me ha hecho de volver á escribir á Waisbourne Terrace, 36, tengo fundadas razones p' suplicar á Ud no me olvide: á mi llegada á Paris, á donde debo ir luego que este negocio del canal tenga el debido termino, dare á Ud las esplicaciones y los motivos de mi insistencia.

Sin mas por ahora, me repito su atento aº y Sr q B s M.

J. de Marcoleta.

83 New Bond St.

Del GLOBE de 11 de Mayo de 1850.

En el Tratado que ha concluido Sir Henry Bulwer se estipula que la Gran Bretaña no se establecerá, ocupará, fortificará ni ejercerá ningun derecho de dominio en la America Central ó la Costa de Mosquitos, en otras palabras, se conviene a ceder las adquisiciones territoriales hechas en virtud del protectorado sobre el Rey de Mosquitos. "El Tratado" dice el Correo de New York "emancipa á todas las comarcas de la America Central de la dependencia de la Ynglaterra, y une aquella confederacion á los Estados Unidos por las obligaciones de gratitud é intereses".

El Tratado asegura la construccion del canal que ha de unir los dos grandes Oceanos y destina el capital y la cooperacion de la Gran Bretaña al fomento inmediato de esa vasta ó importante empresa. Concede á todas las Naciones el uso del Canal, pagando igual derecho de peage, y asociandose para garantizar su proteccion. Asegura la proteccion de la Gran Bretaña para todos los caminos para el Pacifico que se adopten ó se negocien fuera de la jurisdiccion Americana. El Tratado habrá sido bien recibido á la otra parte del Atlántico, y se creia generalmente que los Americanos habian llevado la mejor parte en el.

No. 2

Nicaragua 1850-60.
Numº 1

Garantía de la neutralidad del canal interoceánico, y cuestion de Ynglaterra sobre el territorio Mosquitos.

Primera Secretaria del despacho de Estado.

2º Seccion.

Palacio 26 de abril de 1850—

Exmo Señor.

El Embajador de S. M. en Paris en Despacho de 15 de abril dice que desde que empezó á formalizarse el asunto de la apertura de un canal que atravesando el Estado de Nicaragua pudiese en comunicacion al Océano Atlántico con el Pacifico, se puso de

acuerdo con Don Jose de Marcoleta, Encargado de Negocios de Nicaragua en Paris, para que le avisase oportunamente de los tramites que seguia este negocio.

Es de advertir que el Sr. Marcoleta, natural de Madrid, es hijo de un oficial de la Secretaria de Gracia y Justicia, fue agregado a la Legacion de S. M. en Petersburgo en tiempo del Rey Don Fernando VII, y habiendo tomado partido posteriormente, en la causa de Don Carlos, entró despues al servicio de Nicaragua por recurso y sin haber perdido sus primitivos sentimientos nacionales.

El Sr. Marcoleta, pues, ha dirigido al Sr. Duque de Sotomayor la comunicacion de que acompaño copia

En ella manifiesta que estando á punto de llevarse á ejecucion el Tratado que el Gobº de Nicaragua ajustó a fines del año ppdo. con una compañía americana, bajo los auspicios y proteccion del Gabinete de Washington, con el objeto de abrir una comunicacion maritima entre el Oceano y el Mar Pacifico, comunicacion cuya neutralidad debe ser garantizada por las grandes Potencias Europeas, y habiendose ya invitado con este objeto á varios Go-

biernos, los cuales se han apresurado á aceptar esta proposicion, el Gobierno de Nicaragua invita tambien al de S. M. á que envíe á su Embajador en Paris la autorizacion conveniente para ajustar un convenio que garantice la neutralidad del canal interoceánico.

Mas adelante cree el Sr Duque que se hallaria la parte politica de este negocio, si la Ynglaterra no lo hubiese embarazado con las pretenciones que ha suscitado respecto á su Protectorado sobre la Costa y territorio de Mosquitos, cuya soberania disputa al Estado de Nicaragua, pero habiendose hecho parte los Estados Unidos en este negocio, parece se halla pronto á terminarse, si ya no lo está, por medio de una estipulacion celebrada entre el Gobierno de la Union y Sir Henry Lyton Bulwer.

El Sr Marcoleta ha remitido copia de la ultima comunicacion de Lord Palmerston sobre este negocio y de su contestacion.

Lord Palmerston sostiene:

1º Que el Rey de Mosquitos ha sido independiente hace mucho tiempo.

2º Que el territorio de Mosquitos no perteneci6 nunca a España.

3º Que aunque la España hubiese sido dueña de él, Nicaragua no podria decirse heredera de sus derechos en este punto con mas razones que las demás Republicas de Centro América.

El Sr Marcoleta en su replica defiende el derecho que tenia la España sobre el territorio de Mosquitos, fundandose en que ni el Gobierno ingles ni ningun otro ha protestado nunca contra los repetidos actos del Gobierno Español como dueño de los Mosquitos: tales como la ley 6, titº 19, libro 2º de la Recopilacion de Indias, por la cual se arregló la administracion juridica de Guatemala, designandose como limites de aquella Provincia el mar del Norte y el mar del Sur: el arto 10 de la Constitucion de 1812 por la cual se declaraba que Guatemala y las Provincias interiores de Oriente y Occidente, así como tambien las Yslas anexas en los dos mares, formaban parte de los dominios Españoles; y las Reales Ordenes de 18 de Octubre de 1792 estableciendo una aduana en el Cabo de Gracias a Dios, de 26 de febrero de 1796, abriendo al comercio el puerto de San Juan, de 28 de marzo del mismo año, fomentando el cultivo del algodon y disponiendo se levantase una poblacion en dicho puerto y se construyesen barcas chatas para la navegacion del rio, y por ultimo las de 9 y 20 de noviembre de 1803, concediendo privilegios á los que fueran á establecerse en Rio Tinto, en Bluefields y el Cabo de Gracias a Dios. El Sr. Marcoleta, para probar que la Ynglaterra reconoció el dominio de la España sobre el territorio de Mosquitos cita el Tratado de Paris de 10 de febrero de 1763, en cuyo articulo 17 se estipuló: 1º la devolucion de las fortificaciones construidas en la bahia de Honduras y en otras partes del territorio de España en el Nuevo Mundo, y 2º las garantias y concesiones que el Gobierno Español acordaba á los subditos británicos ocupados en el corte, transporte y carga de la madera de campeche, con el goce completo de estos beneficios en las costas y en otras partes del continente americano sujeto á la España. Por la palabra **fronteras** empleada en el Tratado de 1766 (art. 14) dice el Sr. Mar-

coleta que debe entenderse el limite que separaba el pais civilizado del salvaje.

Establecido el derecho de la España sobre el territorio de Mosquitos, el Sr Marcoleta deduce que en la actualidad corresponde á Nicaragua, por el hecho de la independendencia y por la posesion no disputada hasta estos ultimos tiempos.

Concluye la nota del Sr Marcoleta proponiendo que la cuestion se someta á un arbitraje, á que Nicaragua se conforma de antemano.

El Sr Duque de Sotomayor ha contestado al Sr Marcoleta dando las gracias y rogandole le de conocimiento del resultado que tenga la cuestion del territorio de Mosquitos.

Juzga el Sr Duque que hasta tanto que esta se resuelva, no sería prudente que aceptásemos compromiso alguno respecto á garantizar la neutralidad del proyectado canal interoceánico.

Se resolvió verbalmente este espediente segun minuta de 27 de abril de 1850.

Sigue el extracto.

No. 3.

Palacio 13 de Mayo de 1850.

Exmo Sor.

El Embajador de S M en Paris con su despacho de 7 de mayo No 165 remite a V E las cartas originales del Sor de Marcoleta en las cuales este Representante de Nicaragua le participa con suma reserva que su Gobierno acaba de celebrar con el de los Estados Unidos un tratado por el cual esta ultima potencia reconoce á Nicaragua la propiedad de los territorios por donde debe practicarse el canal interoceánico y le garantiza formal y solemnemente la neutralidad de este canal que debe abrir una compañía angloamericana que lo tiene contratado, y si esta no cumpliase su empeño otra que le reemplazaria tambien angloamericana. La Republica de Nicaragua ofrece á los Estados Unidos en compensacion de los compromisos que contrae por este tratado, varios privilegios sobre el mismo canal no solo provechoso al comercio sino hasta al mismo Gob^o de la federacion.

Este tratado dice el Sor Marcoleta que se ha ajustado con los Estados Unidos por la necesidad, pues ofrecido a la Francia, Mr. Guizot oyó con desprecio la indicacion y la Ynglaterra que conoció su importancia quiso hacer el negocio exclusivamente suyo apoderandose del Puerto de Sn. Juan bajo pretexto de que pertenecía á los Mosquitos, y que en tal situacion desfavorecidos por la Francia y hostigados por la Ynglaterra se han visto en la necesidad de echarse en brazos de los Estados Unidos. Pues añade dho Sor Marcoleta que existiendo en el tratado una clausula por la cual se reconocen iguales privilegios que á los Estados Unidos á la Primera potencia que se adhiere al tratado y acepte los mismos compromisos que la federacion, él un buen español se apresura á ofrecer la preferencia á la España. El Embajador en su consecuencia pide instrucciones.

NOTA.—Esto es en resumen cuanto resulta de los documentos que la Seccion tiene á la vista, de ellos aparece que la España puede adquirir todos

los privilegios que han conseguido los Estados Unidos para el transito del canal proyectado por Nicaragua siempre que sea la primera Potencia que se adhiera al tratado en cuestion.

Para que V E pueda formar un juicio con mas facilidad, la Seccion le presentaria un resumen de las ventajas y perjuicios que ofreceria á la España su adhesion á este tratado.

VENTAJAS serian muy considerables.

1^o la excension de todo derecho que hoy exista ó pueda existir en lo sucesivo, de puerto anclaje y tonelada.

2^o Que las mercaderias de transito pasaran por el canal libres de todo derecho.

3^o Que las mercaderias introducidas en Nicaragua y no despachadas podrán estraerse á los tres años con la devolucion de las 4/5 partes de los derechos pagados.

4^o Que el canal seria libre para el transito de las mercaderias legales, y objetos del Gobierno, como buques de Guerra, correos etc. libres de todo pago.

PERJUICIOS serian, y no leves los que pudiera atraer á la España el compromiso de reconocer á Nicaragua la propiedad del terreno del canal y la garantia formal de la neutralidad de este.

Las tres primeras ventajas enumeradas, serian de gran provecho para el comercio y la 4^o lo seria tambien para el Gobierno español que podria mandar al Pacifico sus buques de guerra por el canal á condiciones muy ventajosas, pues por importantes que sean estas concesiones, no las considera tantas la Seccion que merescan arrostrar los peligros y sacrificios que nos pudiera costar.

Por una parte cree la Seccion, que abierto el canal, si es que se abre, no sería exclusivamente navegable para los buques de guerra de los Estados Unidos, sino que, con mas ó menos ventajas, lo seria tambien p^o las demas potencias, que no sufririan una exclusiva tan perjudicial, y en este caso la suerte de las Naciones de Europa seria la de la España.

Por otra, no considera prudente que por adquirir estos privilegios dudosos, pues dudoso es todavia que se abra el canal, y sin los cuales podría pasarse la España, que vaya á contraer compromisos ciertos y que pueden ser en su actual situacion muy superiores á sus fuerzas.

Por las cartas mismas del Sor Marcoleta se deja que este tratado secreto es un desafio de los Estados Unidos á la Ynglaterra hecho con firme resolucion de llevar á cabo su proposito, apesar de las pretenciones del Gob^o ingles sobre el territorio de Mosquitos, Bajo este concepto si la España se adhiere al tratado ademas de las obligaciones que contrae de mandar fuerzas maritimas y ferrestres, si se le pidieren para la garantia del canal, y de esponerse a encontrarse cara á cara con las fuerzas inglesas si las cuestiones llegaren á vias de fuerza, en el mero hecho de adherirse á este tratado secreto y contrario á las miras é intereses de la Gran Bretaña vendria á enemistarse seriamente con esta Potencia. Ademas una vez entrada en esta especie de alianza con los Estados Unidos, que la separaria de la comunidad Europea que es la suya y la colocaria en la americana que no lo es, se le exigiria por la

Federacion documentos y pruebas contrarias á las pretenciones de los ingleses; el Gob^o español rezelo- so de las consecuencias que pudiera acarrearle su conducta, temeria abusar con demasiado facilidad, y el resultado seria que sin tener lo bastante p^o desalojar a la Inglaterra haria demasiado poco para complacer á los Estados Unidos y vendria á ser el juguete de dos naciones poderosas.

Por estas consideraciones juzga la Seccion que se debe insistir en lo que se dijo al Sor Duque de Sotomayor el 27 de abril ultimo, pretestando la falta de reconocimiento de la Republica de Nicaragua p^o poder entrar en explicaciones sobre este asunto. De este modo podria la España conservar la independencia de posicion, que solo mantiene por una Potencia debil relativamente, guardando la mas estricta neutralidad.

Con respecto á los documentos que solicita el Sor de Marcoleta, podria decirse que el Gob^o se prestara á este servicio con suma circunspeccion luego que venga un Plenip^o de Nicaragua p^o ajustar un tratado en los terminos que ha manifestado Costa Rica, Palacio 22 de Mayo de 1850 — V E resolverá.

Vuelve el Embajador de S. M. en Paris á remitir á V. E. con su Despacho No. 173 nuevas cartas del Sor de Marcoleta. En estas que son tres de 1^o, 11 y 13 del corriente se ácusa á D. Felipe Molina de haber venido á Madrid por consejo de Lord Palmerston para obtener de la España en favor de Costa Rica la cesion de los territorios que disputan á esta Republica las de Nueva Granada y Nicaragua. El objeto de esta pretención, segun el Sr. Marcoleta, es el de apoyarse en la cesion de la España para repartirse estos territorios entre la Ynglaterra y Costa Rica, con grave perjuicio de Nicaragua. Dice Marcoleta que los Estados Unidos estan enterados de todo y justamente alarmados por las nuevas relaciones que ha contraido la España con una Republica intima aliada de Ynglaterra y que es regular que el Representante en Madrid de la federacion practique algunas diligencias cerca del Gob^o de S. M. con este objeto.

Encarece ademas el Autor de las cartas, que no se entreguen al Sor Molina documentos relativos á la propiedad de la España sobre el territorio de Mosquitos, por que estos una vez en poder del Representante de Costarrica pasaran á manos del Gob^o inglés y de alli desaparecerian las unicas armas con que se puede hacer la guerra a las miras ambiciosas de la Gran Bretaña sobre el territorio de Mosquitos. Y que tampoco se le faciliten documentos de ninguna clase que puedan contribuir á agriar mas las cuestiones de limites que existen entre Costa Rica y Nicaragua.

A esto se reducen las cartas del Sor Marcoleta V. E. observará que nada hay que hacer, puesto que en el tratado con Costarrica no se prejuzgan las cuestiones de limites que existen entre aquellos Estados ni se ceden territorios, sinó los que se poseen en realidad. Por consiguiente la Seccion crée que convendria manifestar al Duque de Sotomayor, para que lo trasmita al S. Marcoleta, la conducta prudente é imparcial que ha observado el Gob^o de S. M. al ajustar el tratado con Costarrica, y dejarle

traslucir que el medio mas espedito de evitar perjuicios, seria el que Marcoleta viniese a Madrid para ajustar el tratado de reconocimiento y asi se encontraria Nicaragua en igual situación que Costarrica.

Si V. E. lo creyere oportuno podria indicarse que si coincidiese la venida de Marcoleta con la de Molina, el Gob^o de S. M. tendria una gran satisfaccion en avenirlos y transigir las diferencias que median entre sus respectivos paises, pues una vez arreglada la cuestion del canal interoceanico entre la Ynglaterra y los Estados Unidos, solo quedaria entre Nicaragua y Costarrica la cuestion de limites, que ninguna Nacion mas que la España tendria verdadero interes en avenir por los muchos vinculos que la unen á aquellas Republicas.

Estas indicaciones podrian hacerse despues de contestar lo que se propone por la Seccion en el informe de 13 del corriente. V. E. resolverá.

Al Embajador de S. M. en Paris.

Contestada conforme á la minuta. fho. en 23 de Mayo—

Madrid 23 de Mayo de 1850

Excmo Sor.—He recibido los despachos de V. E. Nos. 165 y 173 á los que se acompañan las cartas dirigidas á V. E. desde Londres por Dn. José de Marcoleta.

Con efecto á las primeras fhas 30 Abril y 4 del corriente diré á V. E. que el Gob^o de S. M. ha apreciado debidamente los sentimientos de adhesion á la España que han impulsado al Sor de Marcoleta á hacer al Gob^o de S. M. los ofrecimientos contenidos en sus citadas cartas, pero apesar de todo no puedo menos de manifestar á V. E. que la España no se encuentra en situacion de adherirse á un tratado en el que se estipula el reconocimiento de la Soberania de Nicaragua sobre los territorios por donde deba pasar el canal interoceanico, mientras no haya reconocido previamente la independ^a de esta Republica y renunciado á los paises que la constituyen en virtud de un tratado especial como lo ha hecho con otras Republicas de America. El Gob^o español no puede, siguiendo la linea de conducta que se ha trasado en esta clase de negocios, renunciar á los territorios que de derecho le corresponden en America, en virtud de actos secundarios ó incidentales, sino por medio de tratados especiales y formalizados solemnemente. Por consiguiente mientras este acto no se haya verificado, forzoso le es mantener su posicion expectante, cualesquiera que sean las ventajas que se le ofrezcan de adoptar otra conducta.

En respuesta á las cartas del Sor de Marcoleta —de 1^o, 11 y 13 del corrnite puede V. E. asegurar á este Sor que teniendo noticia el Gob^o de S. M. de que entre la Republica de Costarrica y las de Nicaragua y Nueva Granada mediaban desaveniencias sobre limites, ha procurado cuidadosamente y hasta ahora cree haberlo conseguido que no se perjudiquen estas cuestiones, porque siendo igualmente benévolas las disposiciones de la España con respecto á todas las Republicas de la America española, que estan con ella en relaciones de las mas proximas,

en tanto de ninguna manera quiere favorecer á unas en perjuicio de otras. Pero al mismo tiempo no debe ocultar á V. E. que el Gob^o Español, obrando de buena fé, no puede negar los datos y noticias que posee en sus archivos, cuando estos puedan contribuir á esclarecer las cuestiones y á cortar las desavenencias que se susciten entre aquellas Repúblicas españolas. Si Nicaragua tubiere necesidad tambien de algunos documentos, qe. le interesen para determinar bien la estension de su territorio, puede el S. Marcoleta apresurar su viage a Madrid, y una vez firmado el tratado de reconocimiento, se

encontraría en igual situación que Costarrica, y acaso reunidos aqui los Plenipotenciarios de las Republicas, cupiese al Gob^o de S. M. la satisfaccion de haber influido en una reconciliacion que tanto debe influir en la prosperidad y bien estar de todos los Estados de la America Central.

Todo lo que participo á V. E. de Rl. orden p^a que por su conducto pueda llegar á noticias del Representante de Nicaragua.

Dios, &&...

Minuta.—Rubrica.

(Estos documentos fueron copiados del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España).

Documento Número Seis

ABRIL A JUNIO DE 1850

- 1) — **Comunicación de don Felipe Molina, Ministro Plenipotenciario de Costa Rica, a don Pedro Pidal, Marqués de Pidal, Secretario de Estado de Su Magestad Católica: Madrid, 16 de abril de 1850.**
- 2) — **Proyecto de respuesta a la nota del Ministro señor Molina: Madrid, 16 de abril de 1850.**
- 3) — **Nota verbal del Ministro don Felipe Molina: Madrid, 17 de abril de 1850.**
- 4) — **Nota verbal del Ministro don Felipe Molina: Madrid, 22 de abril de 1850.**
- 5) — **Proyecto de Tratado, llegado a la respectiva Sección del Ministerio de Estado: Madrid, 23 de abril de 1850; lo firma F. Molina.**
- 6) — **Nota verbal del Ministerio de Estado al Plenipotenciario don Felipe Molina :Palacio, 2 de mayo de 1850.**
- 7) — **Contraproyecto de Tratado de reconocimiento, paz y amistad que presenta el Secretario de Estado de S. M. Católica al Sr. D. Felipe Molina, Plenipotenciario de la República de Costa Rica: Palacio, 29 de abril de 1850.**
- 8) — **Nota verbal del Enviado de Costa Rica, al Secretario de Estado: Viernes 3 de mayo de 1850.**
- 9) — **Nota del Ministro don Felipe Molina al Marqués de Pidal, Ministro de Estado: Madrid 22 de Junio de 1850.**
- 10) — **Nota de respuesta al Ministro don Felipe Molina: Palacio, 23 de Junio de 1850.**
- 11) — **Nota informativa, sin firma, sin fecha.**

Madrid Abril 16. 1850

Nota de Registro

Exmo Señor

Deseoso el Gobierno de la República de Costa Rica (aparte del antiguo Reino de Guatemala que después se llamo Federación de Centro América) de obtener de la Madre Patria el reconocimiento de su independencia, y celebrar con el Gobierno de Su Magestad Católica tratado de Amistad, Comercio y Navegación sobre bases de reciproca conveniencia para ambos países, se ha servido acreditarme con el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

Con tal objeto he llegado á esta Capital y me hago el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. suplicándole se sirva señalarme día y hora para presentarle mis credenciales.

Aprovecho esta ocasion para ofrecer a V. E. las seguridades de mi distinguida consideración, con que tengo el honor de ser de V. E. muy humilde y obediente servidor

F. Molina

Exmo Señor

Don Pedro Pidal, Marqués de Pidal, Secretario de Estado de Su Magestad Católica

- 1) Llegada á esta Corte del Plenip^o de Costarrica

Sr. D. Felipe Molina

Madrid, 16 de abril de 1850

Muy Sor. mío . He recibido la comunicacion de V. de esta fecha, en la que se sirve participarme su llegada a esta Corte como Plenip^o de la República de Costa Rica, con el fin de celebrar un tratado con la España.

Ya tenía noticia de la misión y el viaje de V., por personas respetables a quien debe consideración el Gobierno, y por los cuáles me ha sido V. recomendado.

V. encontrará al Gobierno de S. M. animado de los más fuertes deseos de estrechar relaciones de amistad con la República de Costa Rica, sobre bases que sean mutuamente ventajosas para ambos pueblos.

En este concepto, y con el fin de que nos pongamos de acuerdo, ruego a V. se tome la molestia

de venir a la Secretaría de Estado el jueves 18 del corriente a las dos de la tarde.

Aprovecho, etc. . .

Felipe Molina B. L. M. al Exmo. Señor Marqués de Pidal, y sumamente reconocido por la favorable contestación que el Señor Ministro tuvo la complacencia de darle en su apreciable nota de ayer, tendrá el honor de pasar a recibir las órdenes de Su Exc^a en el día y hora que se ha servido señalarle

Madrid Abril 17. 1850

Felipe Molina b.l.m. al Exmo. Señor Marqués de Pidal, y tiene el honor de someter á la consideración del Señor Ministro el adjunto proyecto de Tratado, bajo el concepto de que está dispuesto el que habla á adoptar cualquier modificación que parezca conveniente al Gobierno de S. M.

Lunes Abril 22. 1850

Nota de Registro

Madrid 22 de abril 1850

El Plenipotenciario Costarricense remite un proyecto de Tratado.

Llegado a la Sección el 23 de Abril

Proyecto de Tratado que el infrascrito Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Costa Rica presenta á Su Excelencia el Señor Marqués de Pidal, Secretario de Estado de Su Magestad Católica.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Doña Isabel 2^a por la gracia de Dios, y por la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, de una parte, y de la otra la República de Costa Rica, deseando poner término á la incomunicación que ha existido entre los dos Gobiernos, y afianzar por medio de convenciones solemnes la armonía y fraternidad que tanto convienen á pueblos de un mismo origen, han determinado celebrar un Tratado de Paz y Amistad que asegure para siempre los estrechos lazos que mutuamente deben unir a los súbditos españoles y á los ciudadanos Costa Ricenses y al efecto

Han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios, a saber: S. M. Católica á y S. E. el Presidente de la República de Costa Rica al S. Dn. Felipe Molina, Ministro Plenipotenciario de la misma en las cortes de Londres, París y Roma, y Enviado Extraordinario cerca de Su Magestad Católica, quienes después de haberse comunicado sus poderes, y de haberlos hallado en debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Art^o 1^o) Su Magestad Católica usando de la facultad que la compete por decreto de las Cortes Generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, reconoce como Nación libre, soberana e independiente á la República de Costa Rica compuesta de los países que la forman actualmente, esto es: de la provincia del mismo nombre y del partido de Nicoya en el antiguo Reino y Capitanía General de Guatemala con sus correspondientes límites que son los que siguen,

en el Atlántico desde la isla nombrada el Escudo de Veragua, hasta el puerto de San Juan de Nicaragua, en el Pacífico, desde el río La Flor en el golfo de Papagayos, hasta la punta de Borica y río de Chiriquí, y de N. O. a S. E. desde el Lago de Nicaragua y río de San Juan hasta una línea que corre del mencionado Escudo a la embocadura del Chiriquí, con las islas de Boca Toro, del Coco, del Caño y todas las demas adyacentes a una y otra costa. Y S. M. renuncia tanto por si como por sus herederos y sucesores á toda pretensión al Gobierno, dominio y soberanía de dichos países.

Art^o 2^o) Respecto a que la República de Costa Rica efectuó su emancipación de la Metrópoli sin necesidad de lucha alguna, y a que por consiguiente nunca ha habido allí, persecuciones ni condenaciones de súbditos españoles, ni secuestros ó confiscos de propiedades suyas, por semejante causa, las Partes Contratantes solo tienen que estipular como por la presente estipulan y prometen solemnemente que habrá desde ahora en adelante y para siempre, estrecha amistad, paz y unión entre los súbditos españoles y los ciudadanos de la República de Costa Rica.

Art^o 3^o) S. M. Católica y la República de Costa Rica convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambos países conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción de las deudas **bona fide** contraídas entre si, así como también en que no se les ponga por parte de la autoridad pública, ningún obstáculo legal en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia, testamento o abintestato, sucesión a cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocida por las leyes del país en que haya lugar la reclamación.

Art^o 4^o) En atención a que todas las deudas contraídas por el Gobierno Español, de la Metrópoli y por sus autoridades sobre el erario de la antigua Capitanía General y Reino de Guatemala, de que formaba antes parte Costa Rica, mientras rigieron aquellos países hasta que del todo cesaron de gobernarlo en 1821, han sido espontáneas y formalmente reconocidas por la Federación de Centro América que sucedió al Gobierno Colonial, y que comprendía también a Costa Rica, y respecto que esta República ha reconocido y reconoce asimismo la parte de semejantes deudas que deba caberle, conforme al arreglo que sobre el particular se celebró con los otros Estados Coobligados, y no existiendo ni habiendo existido por otra parte confisco alguno de propiedades que pertenecían a súbditos españoles, S. M. Católica por si, y sus herederos y sucesores, y la República de Costa Rica de común conformidad, desisten de toda reclamación o pretensión mutua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedan las dos altas Partes contratantes libres y quitas de toda responsabilidad en esta parte.

Art^o 5^o) Los súbditos de S. M. Católica y los ciudadanos de la República de Costa Rica, establecidos o que se estableciesen, traficaren o transitaren por los dominios de la una ó la otra parte contratante, podran ejercer sus oficios y profesiones libremente, poseer, comprar y vender toda especie de bienes y propiedades, muebles e inmuebles, extraer del país sus valores integramente, y disponer de ellos y su-

ceder en los mismos por testamento ó abintestato, todo en los mismos términos y bajo iguales condiciones que los súbditos de la Nación más favorecida.

Artº 6º) Los Españoles no estarán sujetos en el territorio de Costa Rica, ni los de Costa Rica en España, al servicio del Ejército ó Armada, ni al de la Milicia Nacional, estarán exentos igualmente del pago de toda carga, contribución extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio, o propiedades serán tratados como los súbditos de la nación más favorecida.

Artº 7º) Como la identidad de origen de unos y otros habitantes y la no lejana separación de los dos países, pudieran ser causas de discusiones, consienten las partes contratantes primero: en que sean tenidos y considerados en los dominios españoles como ciudadanos de la República de Costa Rica los nacidos en el territorio de dicha República y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales de los actuales dominios de España, y se tengan y respeten en la República de Costa Rica, como súbditos españoles, los nacidos en los actuales dominios de España y sus hijos, con tal que estos últimos no sean naturales del territorio Costa Ricense.

Artº 8º Las partes contratantes convienen en hacerse mutuamente extensivos los favores que en punto a comercio y navegación se han estipulado o en lo sucesivo se estipularen con cualquier otra nación, y estos favores se gozaron gratuitamente si la concesión hubiera sido gratuita, pues siendo condicional se acordará por mutuo convenio una compensación equivalente, y proporcionada así en el valor como en los resultados. Hasta tanto que las partes contratantes celebren un Tratado de comercio y navegación, el comercio y navegación de sus respectivos súbditos y ciudadanos se pondra en los respectivos estados bajo el pie de una completa reciprocidad, tomando por base el Tratado y los beneficios que se dispensen unos y otros dominios á las naciones más favorecidas.

Artº 9º) S. M. Católica y el Gobierno de Costa Rica nombrarán según lo tuviesen por conveniente agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro, y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el Gobierno cerca del cual residan, o en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutaran de las franquicias, privilegios e inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la Nación más favorecida, y de las que se estipularen en el Tratado de comercio que ha de celebrarse entre las dos partes contratantes.

Artº 10º) En caso de efectuarse por el territorio de Costa Rica, en todo o en parte la proyectada comunicación interoceánica, sea por un sistema hidráulico, sea por ferrocarriles o por estos ú otros medios combinados la bandera y las mercaderías españolas así como los súbditos de S. M. Católica, disfrutarán el libre tránsito en los mismos términos sin pagar otros o mayores impuestos que los que respectivamente paguen los buques, mercaderías y ciudadanos de Costa Rica.

Artº 11º) Deseando S. M. Católica y la Repca. de C. Rica conservar la paz y buena armonía que

felizmente acaban de establecer por el presente tratado declaran solemnemente y formalmente,

Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero, entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, o por otro motivo cualquiera de agravio o queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar o por tierra, sin haber presentado antes de la otra una memoria justificativa de los motivos en que funda la injuria o agravio, y denegándose la correspondiente satisfacción.

Artº 12º) Todas las materias que no sean objeto de convenio, explícitamente formulado en este tratado, podrán serlo de negociaciones entre las dos potencias contratantes.

Artº 13º) El presente tratado según se halla extendido en trece artículos será ratificado y los instrumentos de ratificación se canjearán en esta Corte dentro del término de un año.

En fe de lo cual Nos los infrascritos Ministros plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Costa Rica lo hemos firmado por triplicado y sellado con nuestros respectivos sellos particulares en Madrid á de de 1850

(aquí las firmas)

Madrid abril 22 de 1850

F. Molina

El Ministro de Estado B. L. M. al Sr. D. Felipe Molina, y tiene la honra de remitirle adjunto el Contraproyecto que ha formado con vista del Proyecto presentado por el Sr. Molina de un Tratado de Paz y Amistad entre España y Costarrica.

Según observará el Sr. Molina, aceptando en el Contraproyecto las ideas principales contenidas en el Proyecto, que por punto general parecen convenientes a ambos países, se han modificado sin embargo algunos de los artículos, con el fin de ajustarles a las reglas que se ha fijado el Gobierno de S. M., para el establecimiento de relaciones con las Repúblicas de América que un día fueron provincias españolas.

El Ministro de Estado se reserva el dar explicaciones verbalmente al Sr. Molina sobre estas modificaciones, esperando en vista de conformidad que existe respecto a las bases principales y del buen deseo que anima a una y otra parte, que muy en breve convendrán completamente en todos los artículos.

En su consecuencia el Marqués de Pidal invita al Sr. Molina á que luego que esté preparado para conferenciar tenga a bien indicárselo y entre tanto tiene la honra de reiterarle etc.

Palacio 2 de Mayo de 1850

(El tratado con la república de Costa Rica, firmado en Madrid el 10 de mayo de 1850, forma parte del Tomo I de la "Colección de Tratados Internacionales celebrados por la república de Costa Rica, A. C.—Tipografía Nacional.—1892". Se publicó sin los decretos correspondientes ni el acta de canje. Los demás documentos fueron fotocopiados del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España).

Contraproyecto del Tratado de reconocimiento, paz y amistad que presenta el Ministro de Estado de S. M. Católica al Sr. D. Felipe Molina Plenipotenciario de la República de Costa Rica.

S. M. la Reina de España D^a Isabel 2^a, por una parte, y la República de Costa Rica por otra, animadas por el mismo deseo de poner término a las desavenencias é incomunicación que han existido entre los dos Gobiernos y de afianzar con un acto público y solemne de reconciliación y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar con tan plausible objeto un Tratado de paz y amistad fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica se ha dignado nombrar por su plenipotenciario a D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero Gran Cruz, etc. y su Ministro de Estado. Y la República de Costa Rica a D. Felipe Molina, Ministro plenipotenciario de la misma en las Cortes de Londres, París y Roma, y Enviado Extraordinario cerca de S. M. Católica quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes.

ARTICULO 1º

S. M. Católica usando de la facultad que la compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836 renuncia para siempre del modo más formal y solemne, por si y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano conocido antes bajo la denominación de Provincia de Costarica, hoy República del mismo nombre.

ARTICULO 2º

En su consecuencia S. M. Católica reconoce como Nación libre, soberana e independiente a la República de Costarica, con todos los territorios que antiguamente formaban la provincia del mismo nombre, dependiente de la Capitanía General de Guatemala, y con los que en la actualidad componen dicha República o puedan constituirla en lo sucesivo.

ARTICULO 3º

Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de Costarica, sin excepción alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido, durante las **disensiones** felizmente terminadas por el presente Tratado. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de Costarica se funden en sentimientos de recíproca benevolencia.

ARTICULO 4º

S. M. Católica y la República de Costarica convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción, por las deudas bonafide contraídas entre si, como también en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública **ningún obstáculo** en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento o abintestato, o cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las Leyes del país en que haya lugar á la reclamación.

Méjico Artº 1º
Ecuador Artº 1º y 2º
Chile Artº 1º
Venezuela Artº 1º y 2º

Nota

Se ha usado esta fórmula de dos arts. por que es más lógico principiar por la renuncia y después seguir por el reconocimiento.

No se detallan los límites de esta República porque existiendo cuestiones de límites con Nicaragua y Nueva Granada no debé la España decidir esta cuestión que podría atraerle el enojo de las Repúblicas litigantes.

Méjico Artº 2º
Ecuador id 3º
Chile id 2º
Venezuela id 3º

Nota

Este artº es igual en la esecia al de los tratados anteriores. Se ha suprimido la palabra guerra y se ha sustituido por disensiones porque la guerra no llegó al Centro América.

Méjico Artº 3º
Ecuador id 4º
Chile id 3º
Venezuela id 4º

Nota

Este artº es igual a los anteriores con la sola diferencia de haberse suprimido la palabra legal con que se califican los obstáculos, porque es innecesario y podría dar margen a interpretaciones desfavorables. Basta que no se pueda ofrecer ningún **obstáculo** pº que esté satisfecha la indicación.

ARTICULO 5º

Méjico por el artº 7º se resuelven todas las cuestiones relativas a la deuda.

Ecuador Artº 5º
Chile id 4º
Venezuela id 5º

Nota

Este artº y el siguiente se refieren a la deuda de tesorería y contienen todo lo bueno de los anteriores y mucho más.

Se estipula que la deuda ha de ser tan privilegiada como la que más. Que se ha de establecer un fondo de amortización. Y que se ha de reconocer toda la contraída hasta la completa evacuación de las Autoridades españolas. En la generalidad es más expedito y terminante.

En el artº 7º con Méjico se desistió de toda reclamación aceptando la declaración de que en la República no habían ocurrido confiscos.

El artº 6 del Ecuador es igual a éste.

Chile por el artº 7º se refiere simplemente a una Ley que se ha de promulgar.

Venezuela por los arts. 6º, 7º, 8º y 9º estipuló lo mismo que se ha proyectado en este artº

A pesar de que todas las deudas contraídas por el Gobierno español y sus Autoridades, sobre el Erario de la antigua Capitanía General y Reino de Guatemala, de que formaba parte Costarica, mientras rigieron aquellos países hasta que del todo cesaron de gobernarlos, han sido espontánea y formalmente reconocidas por la Federación de Centro América que sucedió al Gobierno español y que comprendía a Costarica, y que esta República aceptó la parte que pudo caberle en dicha deuda, con todo deseosa de dar a S. M. un nuevo testimonio de amistad reconoce de la manera más formal y solemne en virtud del presente tratado como deuda consolidada de la República **tan privilegiada como la que más**, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos contratas y cualquier otra deuda ya de guerra, ya anterior a esta que pesase sobre aquella antigua provincia de España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español o de sus autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Costa Rica, hasta que se verificó la completa evacuación del país por las autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razón de las Oficinas (respectivas), así como los ajustes y certificaciones originales, o copias legítimamente autorizadas y cualquier otro documento que haga con arreglo a las Leyes de la República.

La calificación de estos créditos no se terminará sin oír a las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año después de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posteridad.

ARTICULO 6º

Como garantía de la deuda procedente de la estipulación contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará en cuanto lo permitan las circunstancias establecer un fondo de amortización en favor de estos créditos.

ARTICULO 7º

Igualmente declara la República de Costarica que, aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades a súbditos españoles, sin embargo para todo evento se compromete solemnemente del mismo modo que lo hace S. M. Católica, a que todos los bienes muebles o inmuebles, alhajas, dinero u otros efectos de cualquier especie, que hubiesen sido confiscados o secuestrados a súbditos españoles o a ciudadanos de la República de Costarica durante la guerra sostenida en América o después de ella y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro o la confiscación, serán inmediatamente restituidos a sus antiguos dueños o a sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan podido o debido rendir durante el secuestro o la confiscación.

Los desperfectos o mejoras causados en tales bienes por el tiempo o por el acaso, durante el secuestro o la confiscación no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte, pero los antiguos dueños o sus representantes, deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes o efectos después del secuestro o confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, a juicio amigable de peritos o de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo cuyos bienes hayan sido vendidos o enagenados de cualquier modo, se les dará la indemniza-

ción correspondiente, en estos términos y a su elección: ó en papel de la deuda consolidada de la clase de la más privilegiada, cuyo interés empezará a correr al cumplirse el año de cangeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado, por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posteridad a ella, y si se verificase en tierras públicas, después del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se subiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido cange en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización tanto en papel como en tierras del Estado se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro o confisco, procediéndose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador.

ARTICULO 8º

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles o los ciudadanos de Costarica que en virtud de lo estipulado en los artículos 5º y 7º de este Tratado, tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años contados desde el día en que se publique en la capital de Costarica la ratificación del presente Tratado acompañando una relación sucinta de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda y pasados otros cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

ARTICULO 9º

Para borrar de una vez todo vestigio de división entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religión, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República de Costarica, y adoptado aquella nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso, sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opción, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opción será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opción en este término se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio de Costarica, podrán adquirir la nacionalidad de la República, siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos, sus hijos mayores de edad adquirirán también igual derecho de opción, y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados, y transcurrido el término que queda prefijado, solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Costarica los procedentes de España y de otra República que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades, y se hagan inscribir en el registro o matrícula de la Legación o Consulado de su Nación.

ARTICULO 10º

Los súbditos de S. M. Católica en Costarica y los ciudadanos de la República de Costarica en España podrán egercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y por menor toda es-

Méjico nada dice sobre este artº
Ecuador el 10º es igual a este
Chile el 6º id. id.
Venezuela el 10º id. id.

En el tratado de Méjico no se trató de la nacionalidad.

En el del Ecuador se resuelve esta cuestión en los arts. 12 y 13.

En el de Chile en el artº 7º

En el de Venézucla en artº 13º

Nota

En este artº queda aclarado que los hijos de españoles siguen la nacionalidad del padre durante su menor edad y que pueden optar entre las dos nacionalidades cuando hayan nacido en la República, lo cual es eminentemente justo y conveniente, y sin embargo nunca se había pactado en los tratados anteriores.

La condición de los súbditos respectivos está determinada en el tratado con Méjico en los arts. 5º y 6º

Este artº corresponde al 11º con el Ecuador

Id. id. 8° de Chile

Id. id. 13° (2ª) de Venezuela

En el Ecuador y Venezuela se igualan los españoles con los naturales, y como esto pueda ofrecer inconvenientes por la reciproca se ha redactado este artº haciendo la igualación con la Nación más favorecida que es cuanto se puede desear.

También se ha consignado la venta por menor, porque como en la práctica, este derecho se concede en España a los extranjeros, bueno es hacerlo en favor de los españoles.

En el del Ecuador es el 15º
id. Chile 9º
id. Venezuela 14º

Nota. La exención de contribuciones extraordinarias se ha estipulado, porque concediéndose en España a los extranjeros esta gracia, bueno es tratarla en favor de los españoles. Por lo demás se ha insistido en que la igualación sea como la de la Nación más favorecida.

En el Ecuador 16º
id. Chile 10º
id. Venezuela 15 y 16

Nota. Se ha suprimido todo compromiso de ajustar un tratado de comercio porque nunca debe estipularse lo que no se piensa cumplir. Se ha hecho la igualación con la Nación más favorecida por evitar la de bandera que tantos disgustos nos ha traído en el Ecuador. Y por último en las concesiones condicionales se pacta que no pudiéndose establecer la misma condición que se ofreciera una compensación equivalente. Esto se ha pactado porque solo podrá tener lugar en donde se han hecho condiciones extraordinarias a los ingleses bajo condiciones aparentes, pero no en España, donde no se piensa hacer bajo ningún pretesto.

Artículo nuevo, especial a Costarica.

Méjico no contiene este artº
Ecuador artº 18º
Chile id 11º
Venezuela id 17º

Nota. La cláusula subrayada se ha

pecie de bienes y propiedades muebles o inmuebles, extraer del país sus valores integramente, disponer de ellos en vida o por muerte y suceder en los mismos por testamento o abintestato, todo con arreglo a las Leyes del país y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan o usaren los de la Nación más favorecida.

ARTICULO 11º

Los súbditos españoles no estarán sujetos en Costarica, ni los ciudadanos de esta República en España al servicio del Ejército o Armada ó al de la Milicia Nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga o construcción **extraordinaria**, o préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio o propiedades, serán tratados como los súbditos o ciudadanos de la Nación más favorecida.

ARTICULO 12º

Entretanto que S. M. Católica y la República de Costarica ajustan y concluyen un tratado de comercio y navegación, fundado en principios de reciprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren o esportaren de los territorios de las altas partes contratantes, así como para el pago de los derechos de puertos en los mismos términos que los de la nación más favorecida.

S. M. Católica de Costarica se harán reciprocamente extensivas las concesiones que en punto á Comercio y Navegación hayan estipulado o en lo sucesivo estipularen con cualquiera otra nación, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiera sido gratuita y en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado o se acordará por mutuo convenio una compensación equivalente en cuanto sea posible.

ARTICULO 13º

En caso de efectuarse por el territorio de Costarica, en todo o en parte, la proyectada comunicación interoceánica, sea por medio de canales, por ferrocarriles, o por estos medios combinados, la bandera y mercaderías españolas así como los súbditos de S. M. Católica, disfrutarán el libre transito en los mismos términos y sin pagar otros o mayores impuestos que los que respectivamente paguen los buques, mercaderías y ciudadanos de Costarica.

ARTICULO 14º

S. M. Católica y la República de Costarica podrán enviarse reciprocamente Agentes diplomáticos, establecer Cónsules **en los puntos que lo permitan las leyes**. Y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos o consulares, por el Gobierno cerca del cual residan,

puesto para evitar todo compromiso en las colonias que por este camino nos ligase con las Naciones más favorecidas.

Artº nuevo que la experiencia nos ha hecho conocer como necesario y que no es perjudicial puesto que su contenido se practica en España generalmente.

Méjico no tiene correspondiente artículo.

Ecuador artº 19
Chile artº 12
Venezuela artº 19

El 5 á las 2
avisado

El Enviado de Costa Rica B.L.M. al Exmo Señor Marques de Pidal, Secretario de Estado de Su Magestad Católica y habiendo examinado el contraproyecto de Tratado que S.E. se sirvió acompañar á su muy estimada nota de ayer, tiene el honor de asegurar al Señor Ministro que todas las clausulas propuestas en dicho instrumento le parecen en general muy ajustadas á los principios de equidad y de mutua conveniencia, y por tanto se complace en aceptarlas.

o en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de todas las franquicias, privilegios e inmunidades de que se hallan en posesión los de igual clase de la Nación más favorecida y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

ARTICULO 15º

En los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Costarica, o de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos Cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la Autoridad local, y en los mismos términos proveerán la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero o su legítimo representante.

En los casos de naufragio, los Cónsules respectivos podrán también proceder al salvamento de acuerdo con la Autoridad local competente.

Los Agentes diplomáticos y consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan a su fondo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su Nación que llegasen á los puertos de sus respectivas residencias, y ambas partes contratantes se comprometen á hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

ARTICULO 16º

Deseosa S. M. Católica y la República de Costarica de conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado declaran solemnemente y formalmente:

1º Que cualquier ventaja o ventajas que adquirieren en virtud de los artículos anteriores son y deben entenderse como una compensación de beneficios que mutuamente se confieren por ellos, y

2º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, o por otro motivo cualquiera de agravio ó queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia u hostilidad por mar o tierra, sin haber presentado antes a la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria o agravio y denegádose la correspondiente satisfacción.

ARTICULO 17º

El presente Tratado según se halla estendido en diez y siete artículos será ratificado y las ratificaciones se cangearán en esta Corte en el término de un año o antes si fuese posible.

Palacio 29 de Abril de 1850

Dice una nota al reverso

3. Palacio 29 de Abril 1850

Contraproyecto remitido al Sor. Molina

El que habla, no obstante, desearía entrar en conferencia con el Señor Ministro acerca de algunas variaciones muy ligeras que se tomará la libertad de someter a su consideración, y al efecto suplica á S. E. se digne concederle una entrevista el día y hora que tuviere a bien.

El Representante de Costa Rica aprovecha la ocasión de renovar al Exmo Señor Secretario de Estado las seguridades de su distinguido aprecio.

Viernes Mayo 3. 1850

Exmo. Señor

23 de Junio 1850
Contestesele de
un modo atento

Llamándome con premura á Londres el servicio de mi país, y no siendo necesaria por ahora mi presencia en esta Corte, he dispuesto partir sin tardanza, previa la venia de V. E., lo que tengo el honor de poner en su conocimiento para que se sirva comunicarme las órdenes que fueran de su agrado.

Se pasó a la Sección 3ª copia del párrafo relativo al Sr. de Tapia.

Tan luego como llegue de Costarica la ratificación del Tratado, tendré la satisfaccion de venir a cangearlo. Entre tanto me tomo la libertad de suplicar á V. E. se sirva mandar reconocer al Sr. Don Manuel Maria de Tapia en concepto de Agente comercial, segun me propone V. E. en su muy apreciable nota de 14 del corriente.

Antes de alejarme considero de mi deber reiterar á V. E. los sentimientos de profunda gratitud que llevo gravados en mi corazón por la benevola acogida que he experimentado de parte del Gobierno de S. M. C., y en particular por la franqueza y bondad con que el Sr. Ministro de Estado ha procurado facilitarme la negociacion que viene a promover.

Rogando á Dios por la conservación y felicidad de S. M. la Reyna y por el bienestar de su pueblo, tengo el honor de renovar á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion con que me suscribo

Señor Ministro
de V. E.

muy obediente servidor Q. B. S. M.

F. Molina

Exmo. Señor Marques de Pidal 1er. Secret^o de Estado de S. M. C.

Al Sr. Don Felipe Molina.
Plenipotenciario de Costarica.

Palacio 24 de Junio de 1850.

Muy Señor mio: He recibido la nota de V. I. de 22 del actual, y por ella me he enterado de haber resuelto V. I. salir en breve para Londres, y proponiendose regresar á esta Corte luego que reciba las ratificaciones del Tratado de Paz y Amistad que hemos celebrado.

Próximo V. I. á dejar esta Corte, me complazco en manifestarle que el espíritu de conciliacion y ternplanza que ha demostrado en la negociacion de dicho Tratado, y que tanto ha facilitado su pronta y satisfactoria terminación, hará que el Gobierno de S. M. tenga una particular satisfaccion en que V. I. sea el portador de la ratificacion del mismo.

Agradezco a V. I. en nombre de la Reina mi Augusta Soberana y de su Gobierno los votos que hace por la felicidad de S. M. y el bienestar de la Nacion Española; y deseando a mi vez á V. I. todo genero de prosperidades, tengo la honra de reiterarle etc...

Intereses políticos y mercantiles de España demandan la atención del Gobierno hacia aquella parte del Continente Americano, que en tiempo de la dominación Española en el Nuevo Mundo se llamó **Reino de Guatemala** y hoy **Estados de Centro America**; parte la menos explorada y conocida hasta ahora de la America Española.

Producciones exclusivas de aquel país tienen gran consumo en España y sus colonias: solo de añil de Guatemala viene a los puertos de Cádiz y Barcelona sobre 1500 zurrone de 6 arrobas netas, anualmente, que se consumen en las fábricas de Alcoy, Cataluña y Extremadura; de aquel país es el cacao denominado de Soconusco, la grama que viene a España y otros artículos que se exportan á la Isla de Cuba. El café de Costa Rica, que en los precios corrientes de Londres ocupa el primer lugar, después del de la Moka, ha esportado sobre estos últimos años sobre 150 mil quintales anuales. Los Ingleses han monopolizado largo tiempo el comercio de Centro América, pero la conducta injusta y grosera del gobierno británico y sus pretensiones sobre el litoral de Honduras y Nicaragua, les ha enagenado las simpatías de los Centro Americanos. Los Anglo Americanos han entrado ahora a disputar a los Ingleses la supremacia mercantil y el influjo político en aquellos Estados. Dos casas fuertes de Nueva York se han puesto al frente de la grande y gloriosa empresa de la Unión inter-oceánica canalizando el istmo de Nicaragua. Y el Gobierno de los Estados Unidos ha ajustado un tratado con el de Nicaragua, de cuya conclusión se puede ahora deducir con seguridad que tendrá en breve ejecución esta gigantesca obra, que durante tan largos años ha sido el gran desideratum del Mundo político comercial.

El comercio Español tiene importantísimo mercado en los Estados de Centro America y los hijos de la Península numerosas y arraigadas simpatías en aquellos pueblos. Caldos, abarrotas, sedas, tintorerías, paños y otros muchos renglones se importan á aquel país. Y la comunidad de origen, idioma, religión y costumbres han hecho que los Españoles sean allí mirados, no como extranjeros, tampoco como hijos del país para los impuestos y servicio militar, sino como una tercera entidad que goza de las ventajas, sin estar sujeta a los cargos de la sociedad. En la última sublevación de los pueblos del Estado de Guatemala, para echar abajo el dominio del General Carrera, ha sucedido (y en Cádiz existen personas á quien acaeció) que todo viajante en los caminos era detenido por los latro facciosos que si era extranjero (es decir inglés, francés, etc) era robado y maltratado, así como si era hijo del país y adicto a Carrera y que solo el nombre de Español era un pasaporte seguro para la persona y los intereses.

Por uno de los arts. del tratado ajustado para la Comunicación interoceánica, los súbditos y artefactos de cualquiera Nación tendrán en el tránsito del Istmo **siempre** que los Gobiernos, bajo bandera navegan dichos súbditos y artefactos, preste al Estado de Nicaragua las mismas garantías que los Estados Unidos. Y en consecuencia de esto, así co-

mo de los intereses cada día mayores, que el comercio Español tiene en aquellos países, es conveniente y aun necesario que el Gobierno de Madrid tenga detalladas y exactas noticias de los Estados de Centro America, su situación geográfica y política, las vicisitudes porque ha pasado, sus recursos, su probable porvenir y todo lo demás que pueda interesar a España y su comercio.

En la grande escasez de obra acerca de aquel país, es menester procurarse noticias privadas, con tal de que haya posibilidad que sean fidedignas: medios a que acudió el Gobierno francés, en tiempo de Grizff, para procurarse preciosos datos sobre las pretensiones inglesas en el mismo Centro America, haciéndose escribir una memoria que pagó el tesoro público.

En Madrid se halla actualmente un hijo de Guatemala, que vuelve de Roma, donde vivió satisfactoriamente en la Legación de los Estados de Centro

América: Don Ignacio Gómez, cuyo título de Abogado acaba de mandarse revalidar en España. A ese sujeto podía encargarse la redacción de una Memoria relativa a aquellos estados, que importaría mucho si este quedase en Madrid. Y podrán dar razón de la capacidad del citado Gómez su tío el Ex-regente D. Miguel Nájera, sus primos Zamora, Morejon y Rivera Maestre, Dn. Fernando Niculent y otros sujetos que hoy ocupan distinguidos puestos públicos aquí.

(Este documento, sin título, ni fecha, ni firma, se conserva en el paquete de documentos de Costa Rica correspondiente al año de 1850; aparentemente carece de valor histórico; pero el sitio en que se encuentra hace suponer la procedencia. Don José de Marcoleta en discusión personal con Don Ignacio Gómez afirmó que éste le dijo haber recibido insinuaciones para conseguir la representación de Nicaragua y que en el Tratado de nuestra independencia se consignaran como límites la línea de pretensiones de Costa Rica. Este documento, en que se recomienda a Gómez, nos recuerda esa afirmación de Marcoleta).

Documento Número Siete

ENERO A JULIO DE 1850

- 1) —Comunicación No. 608 de don Angel Calderon de la Barca, ministro plenipotenciario de Su Majestad, al Primer Secretario de Estado: Washington, 16 de enero de 1850.
- 2) —Minuta de respuesta: Madrid, 24 de febrero de 1850.
- 3) —Comunicación de don José de Marcoleta, al Primer Secretario de Estado: Londres, 12 de abril de 1850.
- 4) —Minuta de respuesta: Madrid, 27 de abril de 1850.
- 5) —Comunicación No. 637, del Ministro Sr. Calderon de la Barca al Primer Secretario de Estado: Washington, 29 de abril de 1850.
- 6) —Minuta de respuesta: Madrid, 3 de junio de 1850.
- 7) —Comunicación No. 189 del Embajador en París, Duque de Sotomayor al Primer Secretario, etc.: París, 27 de mayo de 1850.
- 8) —Comunicación No. anexa, a que se refiere el número precedente, de don José de Marcoleta al Primer Secretario de Estado: Londres, 16 de mayo de 1850.
- 9) —Minuta de respuesta al Embajador en París: Madrid, 11 de junio de 1850.
- 10) —Comunicación del Ministro de Relaciones Extranjeras de S. M. la Reina de España: Leon 9 de julio de 1850.
- 11) —Carta autógrafa del Director Supremo de Nicaragua, a S. M. la Reina de España avisándole haber nombrado a don José de Marcoleta Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario ante su Gobierno. León, 9 de julio de 1850.
- 12) —Dos notas de referencia de la Secretaria de Estado: Palacio 3 y 4 de julio de 1850.
- 13) —Comunicación de don José de Marcoleta a don Antonio Riquelme: hoy miércoles 10.
- 14) —Comunicación de don José de Marcoleta, sin dirección; posiblemente a don Anselmo Riquelme: miércoles 10.
- 15) —Conferencia del día 20 de julio de 1850, entre el marqués de Pidal y don José de Marcoleta, Plenipotenciario de S. M. Católica y la República de Nicaragua y don Anselmo Riquelme Jefe de Sección del Ministerio de Estado, Secretario de la Conferencia.
- 16) —El tratado de paz y amistad celebrado entre Nicaragua y España, firmado en Madrid el día 25 de julio de 1850, fue aprobado por Nicaragua el 30 de diciembre de 1851.
- 17) —Nota verbal del Plenipotenciario de Nicaragua, al Ministerio de Estado de su Majestad la Reina: Madrid, el 31 de julio de 1850.

LEGACION DE ESPAÑA
EN
WASHINGTON

Nº 608

Washington 16 de Enero
de 1850—

Al Excmo Sr. Primer Secretario de Estado. El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Habla del comisionado de Nicaragua del objeto de su venida de lo que ha hecho aquí y del deseo que ha manifestado de que reconozcamos la independencia de su República.

tra dicha Potencia por la ocupación a la fuerza de la Isla del Tigre en el Pacífico que Nicaragua acababa de ceder a esta Unión: ocupación efectuada por el Encargado de Negocios británico Mr. Chatfield. Llegó Carcache por una coincidencia casual el mismo día que Sir Henry Bulwer, quien según se dice y es público viene a arreglar esa cuestión.

Sin muchos esfuerzos consiguió este Secretario persuadir al Sr. Carcache que hiciese en el tratado algunas alteraciones sugetas a la aprobación de su Gobierno y muy luego quedaron zanjadas las dificultades. Los pormenores no tardaremos en saberlos por los documentos públicos que pasaré á su tiempo á manos de V. E. como lo hago hoy con el adjunto Contrato celebrado entre el Gobierno de Nicaragua y la compañía de ciudadanos americanos que han contraído la obligación de ejecutar las obras necesarias para abrir la comunicación por medio de un canal entre el Oceano y el Pacífico.

El mencionado Carcache me visitó y le traté con agasajo. Al terminar su comisión y regresar a su país me habló del deseo de su República de ser reconocida por España presentandome en apoyo el dictamen de la Comisión de Cortes de 27 de Noviembre de 1836, acerca del reconocimiento de las que fueron nuestras Colonias. Le contesté en los mismos términos que a todos: que nosotros lo estamos como lo habíamos probado sinceramente, dispuestos a ello, pero que á ellos les correspondía solicitarlo. Entonces me rogó que escribiese a V. E. como lo hago, y que le diese en calidad de amigo confidencialmente, o del modo que se mandase, conocimiento de la contestación de V. E. Me instó reiteradamente que no lo olvidase, asegurandome que lo único que les había impedido hasta ahora dar el primer paso era no saber como y ademas que no dudaba, que se enviaría a Madrid un Ministro ó Agente ó que se trataría aquí conmigo. Naturalmente supondrá V. E. que le hice entender que lo primero era lo mas puesto en el orden.

Inútil es decir a V. E. que aquella pequeñísima República forma sola una de las cuatro indepen-

Muy Señor mío: Hace poco llegó á esta Capital Don Eduardo Carcache, Comisionado o Encargado de Negocios de la República de Nicaragua. Traía por objeto hacer ratificar el tratado concluído entre ella y estos Estados Unidos, relativo al Canal del Lago de Nicaragua y contrarrestar las pretensiones de Inglaterra á dilatar las fronteras de Rio San Juan, representando además contra

dientes y en perfecta desavenencia y guerra, de que antes constaba lo que se dominaba República de Centro de América.

Reitero a V. E. las seguridades de mi mas alta consideración y ruego á Dios guarde su vida muchos años.

Washington 16 de Enero de 1850

Exmo. Señor
B. L. M. de V. E.
su mas aiº segº servidor

A. Calderón de la Barca

Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho.

Nº 2

Ministro Plenipº de S. M. en Washington

Madrid 24 de Febrero de 1850

Exmo. Señor= He dado cuenta á la Reina Nª Sª del Despacho de V. E. nº 608, de 16 de Enero, en que participa la llegada á esa ciudad de un comisionado de Nicaragua, y la indicación que le hizo sobre el deseo de aquella República de ser reconocida por España. Enterada S. M. se ha servido prevenirme diga á V. E. que puede manifestar á dicho Comisionado que el Gobierno de S. M. se halla dispuesto á tratar con la República de Nicaragua sobre las mismas bases que con los demás Estados de América con quienes ha celebrado Tratados de paz y amistad: pues aceptando la obra del tiempo, no tiene respecto a las Repúblicas que fueron sus provincias otra pretensión que la de estrechar con ellas relaciones amistosas, que son naturales entre pueblos cuya historia se halla enlazada con tan estrechos vinculos.

Dios etc...

Minuta

Nº 3

Londres 12 de Abril de 1850.

Muy Señor mío: estando a punto de realizarse el tratado que el Gobierno de Nicaragua ajustó, a fines del año pasado, con una compañía americana, con el objeto de abrir una comunicación marítima entre el Oceano y el mar Pacifico, por el rio de San Juan, y el lago de Nicaragua, y debiendo este proyecto imprimir nueva fuerza y dar mayor ensanche e impulso a las transacciones mercantiles del Globo, he creído, Exmo. Señor, que pudieran tal vez convenir al gobierno de Su Majestad la Reina de España entablar negociaciones con el de Nicaragua para el fomento de las mutuas relaciones que en lo sucesivo puedan existir cuyo desarrollo no podra menos de ser mutuamente ventajoso.

Con este objeto y en vista de la comunicación que tuve el gusto de dirigir, el 5 del corriente, al Exmo. Señor Duque de Sotomayor Embajador de Su Majestad, cerca de la República Francesa, tengo el honor de incluir, adjuntos, los plenos poderes que me han sido conferidos por el Exmo. Señor Director Supremo del Estado, que me acreditan, cerca de los gobiernos de Europa, como Agente Diplomático Ex-

traordinario, Encargado de Negocios de dicho Estado, quedandome la esperanza, bien fundada, que V. E. tendrá a bien considerar este primer paso como un principio de las ulteriores relaciones que los intereses de ambos países puedan exigir.

Personalmente, me consideraré muy feliz Exmo. Señor de contribuir á fomentar y á estrechar mas y mas estas relaciones, hallandome convencido de las inmensas ventajas que pueden y deben resultar de la realización de un proyecto que abre una nueva era á las relaciones políticas y comerciales del mundo, principalmente a la España con cuyo Gobierno de Nicaragua desea eficaz y cordialmente estrechar los vinculos de durable y constante amistad.

Ruego, pues, a V. E. tenga a bien elevar a conocimiento de S. M. la Reina de España el contenido de este despacho, y que al mismo tiempo se sirva admitir la seguridad de la alta y distinguida consideración en la que tengo el honor de ser

Exmo Señor

el más atento y seguro servidor

C. B. S. M.

José de Marcoleta

Exmo. Señor Primer Secretario de Estado de S.M.C.

Nº 4

Sr. D. José de Marcoleta

2ª Sección

Madrid 27 de Abril 1850

Muy Sor. mío: He recibido la carta que V. S. me ha dirigido por conducto del Embajador de S. M. en Paris, remitiendome copia de su nombramiento como Agente Diplomático de Nicaragua en Europa, é invitandome á que considere este paso como un principio de las ulteriores relaciones que los intereses de ambos países pueden exigir.

Aprecio debidamente la carta de V. S. porque en ella encuentro las seguridades de que son reciprocos los sentimientos de amistad que la España, profesa hacia los pueblos de la América que un dia fueron tambien españoles, y que conservan la misma religion, igual idioma y costumbres semejantes.

En este concepto, si V. S. viniera a esta Corte con el fin de ajustar un Tratado de Paz y reconocimiento entre la España y Nicaragua, el Gobº de S. M. le acogerá con la misma consideración y benevolencia con que lo ha verificado con las demas Plenipotencias de la America española que han precedido á V. S., y es de esperar que adoptando las mismas bases que han servido de norma para los Tratados con las otras potencias de la America del Sud, puedan anudarse en breve entre los dos países relaciones mutuamente beneficiosas.

Aprovecho etc...

Al Embajador de S. M. en Paris. Madrid 27 de Abril 1850

Exmo Sor. Con el Despacho de V. E. de 17 del actual nº 145 he recibido la carta que se sirve acompañarme del Sr. de Marcoleta, Encargado de Negocios de Nicaragua, y adjunto remito a V. E. mi contestación, á fin de que se sirva dirigirla al Sr. Marcoleta.

Dios etc...

Nº 5

Washington 29 de Abril de 1850—

Al Excmo. Señor Primer Secretario de Estado. El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Refiriendose a su No. 608 y á las instrucciones de S. E. de 24 de febº ppdo. vuelve hablar del reconocimiento de la independencia de Nicaragua. 2 de Junio de 1850. Contestesele que el Gobº ha establecido por principio negociar en esta Corte, mucho mas estando para venir á España el Sr. Marcoleta.

bases que con los demás Estados de América con quienes ha celebrado tratados.

De esta contestación di conocimiento al Sr. Carcache y este me ha mostrado hoy, dejandome copia un oficio de su Gobierno al que al mismo tiempo que yo a V. E. había él dado parte de nuestra conversación. Dice así.

"Tocante a lo que dice sobre conferencias con el Embajador español, se le mandarán instrucciones y mientras tanto tiene V. mi anuencia para seguir preparando los arreglos. Le doy las gracias de mi parte por estos grandes servicios que le está haciendo al Estado y le aseguro que ninguna cosa deseo tanto como el que la noble y generosa España nos atienda y favorezca. Tengo ya meditados, los pasos que conviene dar en este asunto".

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos que estime convenientes, añadiendole que el Sr. Carcache asegura que no solo recibiriase con gusto sino con especial agasajo, cualquier Cónsul o persona que el Gobierno de S. M. quisiese enviar como Cónsul o Agente Consular para velar sobre los intereses españoles ó dar noticias hasta la conclusión del arreglo ó tratado definitivo.

Reitero a V. E. las seguridades de mi mas alta consideración y ruego á Dios guarde su vida muchos años.

Washington 29 de Abril de 1850.

Exmo. Señor

B. L. M. de V. E.
su afº segº servidor

A. Calderón de la Barca

P. D. Habiendo venido de nuevo á hablarme el Sr. Carcache para volverme a expresar el deseo de que reconozcamos su República me ha dicho que solo teme que estando tan pobres no tendrán ni escasamente los medios de enviar un agente á Madrid.

Exmo. Señor Primer Secretario de Estado y del Despacho.

LEGACION DE ESPAÑA
EN
WASHINGTON

Nº 637

Exmo. Señor

Muy Sr. mío: En mi Nº 608 di á V. E. parte del deseo que me había manifestado este Comisionado de Nicaragua Don Eduardo Carcache de que reconociesemos la independencia de su República.

En 24 de Febrero ppº se sirvió V. E. decirme en respuesta manifestase al Comisionado que S. M. se hallaba dispuesta a tratar con la República de Nicaragua sobre las mismas

bases que con los demás Estados de América con quienes ha celebrado tratados.

De esta contestación di conocimiento al Sr. Carcache y este me ha mostrado hoy, dejandome copia un oficio de su Gobierno al que al mismo tiempo que yo a V. E. había él dado parte de nuestra conversación. Dice así.

"Tocante a lo que dice sobre conferencias con el Embajador español, se le mandarán instrucciones y mientras tanto tiene V. mi anuencia para seguir preparando los arreglos. Le doy las gracias de mi parte por estos grandes servicios que le está haciendo al Estado y le aseguro que ninguna cosa deseo tanto como el que la noble y generosa España nos atienda y favorezca. Tengo ya meditados, los pasos que conviene dar en este asunto".

Lo que pongo en conocimiento de V. E. para los efectos que estime convenientes, añadiendole que el Sr. Carcache asegura que no solo recibiriase con gusto sino con especial agasajo, cualquier Cónsul o persona que el Gobierno de S. M. quisiese enviar como Cónsul o Agente Consular para velar sobre los intereses españoles ó dar noticias hasta la conclusión del arreglo ó tratado definitivo.

Reitero a V. E. las seguridades de mi mas alta consideración y ruego á Dios guarde su vida muchos años.

Washington 29 de Abril de 1850.

Exmo. Señor

B. L. M. de V. E.
su afº segº servidor

A. Calderón de la Barca

P. D. Habiendo venido de nuevo á hablarme el Sr. Carcache para volverme a expresar el deseo de que reconozcamos su República me ha dicho que solo teme que estando tan pobres no tendrán ni escasamente los medios de enviar un agente á Madrid.

Exmo. Señor Primer Secretario de Estado y del Despacho.

Madrid 3 de Junio de 1850.

Exmo Sr.: en contestación al despacho de V. E. de 29 de Abril Nº 637, debo manifestarle que Don José de Marcoleta Encargado de Negocios de Nicaragua en varias Cortes de Europa se ha dirigido al Gobº de S. M. solicitando el reconocimiento de la Independencia de aquella República, y que habiéndose este mostrado deferente y dispuesto como siempre á tratar sobre las estipulaciones que debe ser precedido este reconocimiento. El Representante de Nicaragua ha enviado copia de la autorización que tiene de su Gobº prometiendo venir a esta Corte en breve pº ajustar el tratado en los mismos términos que lo han verificado ya otras Repúblicas Hispano-americanas.

V. E. deberá participar al Sor. Carcache el estado que tiene este negocio, dejándole comprender que los de esta clase según la opinión del Gobº de S. M. no se arreglan nunca bien, sinó en esta Corte en donde se encuentran todos los antecedentes necesarios, tanto respecto al país que se ha de reconocer, como a los tratados celebrados ya con otras Repúblicas.

De R. orn. etc... Dios etc...

Nº 7
EMBAJADA DE ESPAÑA
EN
PARIS

Nº 189

Muy Señor mío: Don José de Marcoleta me ha dirigido desde Londres la carta que original acompaño a V. E. contestando a la mía con la que le dirigí la apertoria que al efecto se sirvió V. E. remitirme. El Sr. Marcoleta según podrá V. E. servirse leer en su carta espresa los obstáculos que se le ofrecen para trasladarse a Madrid para entrar en relaciones con el Gobierno de S. M. le indica en vista de ello podrían ocuparse del asunto del reconocimiento de la República de Nicaragua por parte del Gobierno de S. M. las dos misiones respectivas en París.

El Sr. Marcoleta me ha enviado también una memoria acerca de la cuestión de límites entre Nicaragua y Costa Rica—Nicoya y Guanacaste, la que original tenga la honra de transmitir igualmente á V. E.

Dios que á V. E. ms. as.
París 27 de Mayo de 1850

Exmo. Señor

B. L. M. de V. E.
su atento seguro servidor

El Duque de Sofomayor

Exmo. Sr. Primer Secretario etc...

Londres, mayo 16 de 1850.

Exmo. Señor

Hasta antes de ayer 14 no ha llegado a mis manos la carta oficio que V. E. me hizo el honor de dirigirme incluyendome otra del Exmo. Señor Marqués de Pidal, Ministro de Estado de Su Majestad la Reina de España, en contestación a mi despacho de 5 de abril próximo pasado.

Doy á V. E. las mas cumplidas y espresivas gracias por el contenido de su citada carta de oficio rogándole se sirva, al mismo tiempo, hacer presente al Sr. Marqués de Pidal iguales sentimientos por su grata comunicación del 27 de Abril último. Agradezco infinito las insinuaciones que V. E. se sirve hacerme en su citada carta, como el mejor medio de llevar adelante los fines que los dos altos Gobiernos se proponen al contraer y al estrechar sus mutuas relaciones.

Ignoro si la situación actual de los negocios que me han conducido a esta capital me permitirán poner en ejecución mi deseado proyecto de trasladarme a Madrid. Crea V. E. que haré cuanto esté de mi parte a fin de continuar del mejor modo posible esta determinación con los poderosos motivos que han reclamado mi presencia en Londres, en donde de un momento a otro estoy esperando la noticia de la ratificación del tratado concluído últimamente entre la Inglaterra y los Estados Unidos de la America del Norte, tratado que tiene por objeto la protección y garantía del canal interoceánico, y el arreglo definitivo de las reclamaciones que la República de Nicaragua me encargó proseguir cerca del Gobierno Británico, relativamente al Puerto de San Juan del Norte y en general de la costa y país de Mosquitos.

V. E. me comprenderá muy bien la oportunidad de llevar definitivamente arreglado este negocio a Madrid, por razones que están al alcance de V. E. y que por lo tanto no es necesario enumerar aquí.

Sin embargo, no me parece fuera del caso proponer que, si, en el interin quedan arregladas las cuestiones arriba dichas, sería o no conveniente el que V. E. solicitase del Gobierno de S. M. la competente autorización para que por medio de las dos respectivas Legaciones en París se negociase, arreglase y firmase el reconocimiento de la Independencia, bajo iguales bases que las de las otras Repúblicas de América. A mi entender este sería el mayor medio de ganar tiempo para facilitar despues en Madrid la pronta conclusión de un tratado que asegure los intereses de ambos Gobiernos y que sienta las bases de la futura prosperidad en las relaciones comerciales de uno y otro país.

Al mismo tiempo que ruego a V. E. se sirva darme aviso de su determinación, le suplico tenga a bien, si lo cree oportuno, dar un traslado de esta carta al Gobierno de Su Majestad.

En el interin, tengo la mayor satisfacción en reiterar á V. E. las seguridades de la alta consideración y aprecio con que soy

de V. E.
O. S. M. B.
José de Marcoleta

Madrid 11 de Junio de 1850

Excmo. Sr. He recibido el Despacho de V. E. Nº 189 de 27 de Mayo, con el que remite una carta de Don José de Marcoleta, Plenipº de la República de Nicaragua, indicando el deseo de que se envíen á V. E., instrucciones y poderes para celebrar en esa Corte un tratado de Paz y amistad con dicha República.

Enterado de dicha carta, creo oportuno que V. E. manifieste al Sr. Marcoleta que el Gobº de S. M. esta animado de las mejores disposiciones para celebrar con Nicaragua un Tratado sobre las mismas bases en que se fundan los concluidos con otras Repúblicas de América, pero que teniendo establecido por regla general el celebrar esta especie de Tratados en Madrid, donde se encuentran todos los antecedentes necesarios, tanto respecto al país que se ha de reconocer, como a las estipulaciones celebradas con otros Gobiernos de América, prefiere esperar a que las ocupaciones del Sr. Marcoleta le permitan venir a esta Corte a anudar unas relaciones que es de esperar serán ventajosas para una y otra parte.

Dios etc. . .

CASA DE GOBIERNO
León Julio 9 de 1850

Excmo. Señor Ministro de Relaciones
extranjeras de S. M. la Reyna de
España.

Señor

El infrascrito Secretario de Estado en el despacho de relaciones extranjeras del Gobierno Supremo del Estado de Nicaragua en Centro América, ha recibido orden para dirigirse a V. E. como ministro de negocios tambien extranjeros de S. M. la Augusta Reyna de España para manifestarle: que deseo su gobierno de afianzar con la Nacion española sus relaciones de amistad y comercio sobre bases solidas y de interes reciproco, ha tenido á bien nombrar con esta fecha Ministro Plenipotenciario y Enviado extraordinario cerca del de V. E. al Sr. don Jose de Marcoleta, como V. E. mismo se servirá ver en los despachos que el nombrado tendrá el honor de poner en sus manos.

El infrascrito á nombre del Supremo Director ruega a V. E. se digne prestar al Sr. de Marcoleta sus buenos oficios á fin de que sea recibido y benevolamente acogido en su caracter de Ministro Plenipotenciario y Enviado extraordinario de Nicaragua, y á cooperar eficazmente en que los asuntos de intereses mutuos que lleva especial encargo de concluir, se concluyan en efecto con el mejor éxito.

El infrascrito encarga entretanto a S. E. el Sr. Ministro de relaciones extranjeras de S. M. la Reyna de España, tenga á bien aceptar las muestras del distinguido aprecio y respeto con que se suscribe atento servidor de V. E.

Sebastián Salinas**C O P I A**

A la Augusta Soberana de España. Leon de Nicaragua, 9 de Julio de 1850. Señora: Despues de la emancipación política de este continente, Nicaragua se ha visto privada, por efecto de las mismas circunstancias, de las relaciones de amistad y buena correspondencia que ha deseado cultivar con la poderosa Nacion que S. M. gobierna tan gloriosamente. Sin embargo, la experiencia de este tiempo ha acreditado lo mucho que estas relaciones pueden contribuir á la prosperidad general de ambos países, no menor que á los intereses reciprocos de sus hijos, principalmente despues de la sabia justificacion de la herqica Nacion Española, por medio de las Cortes generales del Reino que reconoció el principio de Independencia Americana en su solemne declaracion de 1836, y en esta persuacion ha estado dispuesta á establecer de una manera solida y permanente mediante la confianza que S. M. ha sabido inspirar con los repetidos actos de justicia y magnanimidad ejercidos con los otros Gobierno de las Repúblicas Hispano-Americanas. Así os lo ha manifestado mi antecesor en su carta escrita el 5 de Julio de 1848 acreditando al Señor García Gaston, como Encargado de Negocios, y deseo Yo de confirmar á S. M. los sentimientos de que me hallo penetrado como Representante del pueblo Nicaragüense, he creído conveniente nombrar Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de este Gobierno acerca del de S. M. al Señor Don Jose de Marcoleta, sujeto que por sus bellas cualidades, merece la estimacion y confianza de este Gobierno. Ruego a S. M. se digne acoger á dicho Señor Ministro con la benevolencia que le caracteriza, en la seguridad de que el país que represento estimará esta generosidad como una prueba de que aun existen las simpatias que no han debido extinguirse entre esa gran Nacion y estos sus antiguos hijos, y mientras tanto tengo la honrosa satisfacción de ofrecerlos las seguridades de la mas alta estimacion y la viva amistad con que me ofrezco de S. M. muy obediente y humilde servidor.

—**Norberto Ramirez.**Es copia literal.—**José de Marcoleta.**

Palacio 3 de Julio 1850.

En una conferencia que he tenido hoy con el Sr. Marcoleta convinimos en mandarle un proyecto de tratado igual al ajustado con Costa Rica.

Palacio 4 de Julio 1850.

En este día se mandó confidencialmente al Sr. Marcoleta el proyecto de tratado igual al de Costa Rica.

Sr. Don Antonio Riquelme.

Mi muy estimado amigo y Señor: Anoche al volver a casa muy tarde hallé su favorecida a la que contesto.

El punto en donde quedó la cosa consabida es la Aduana de Irún.

Adjunto remito a Ud. un periódico de los E. Unidos en que está inserto el Tratado entre la In-

glaterra y aquel Gobierno que Ud. se servirá devolverme lo mas pronto que le sea posible.

Mucho me alegraría aprovecharse Ud. la primera ocasión para hablar con el Sr. Ministro a fin de obtener la conclusión del tratado antes del pacto de S. M. si esto fuese asequible y si las circunstancias lo permitiesen.

Sin mas por ahora queda de Ud. muy reconocido y afectuoso su nuevo amigo

q. e. s. m.

José de Marcoleta

hoy miércoles 10

Nº 14

Amigo mío: He creído que lo que Ud. deseaba era el tratado de los E. Unidos con la Inglaterra pues del otro al que Ud. hace relación solo tengo el artículo principal cuya copia debe obrar en el expediente de Nicaragua.

Mi Gobierno solo me remitió copia del espedido artículo por ser el que interesa en la cuestión actual, pues los demás no son más que los lugares comunes conocidos en todos los tratados.

Sin más por el momento le respeta a Ud. su afectuoso amigo

J. de Marcoleta

Miércoles 10

PRIMERA SECRETARIA
DEL DESPACHO
DE ESTADO

Conferencia del día 20 de Julio de 1850 entre el Exmo. Sr. Marqués de Pidal y Don José de Marcoleta, Plenipotenciarios de S. M. Católica y de la República de Nicaragua, y Don Antonio Riquelme, Jefe de Sección del Ministerio de Estado Secretario de la Conferencia.

Reunidos hoy dichos señores en el despacho del Exmo. Sr. Primer Secretario de Estado de S. M. Católica se procedió a la presentación y cange de los Plenos poderes por los que ambos Sres. Plenipotenciarios están autorizados para celebrar un Tratado de reconocimiento paz y amistad entre la España y la República de Nicaragua.

El Sr. Marqués de Pidal observó que el documento presentado por el Caballero Marcoleta no podía considerarse como una plenipotencia en regla, cual se requiere para esta clase de negocios, puesto que más que plenipotencia era una credencial, y credencial que por acreditarle cerca de varios Gobiernos tampoco se podía entregar sino en copia.

El Sr. Representante de Nicaragua reconoció justa esta observación, pero espuso, que el no haberse provisto de una plenipotencia especial y ad hoc según está establecido, dependía de que su venida a Madrid se había verificado antes de lo que podía esperar lo que unido a lo dilatado de la distancia no le había permitido prepararse oportunamente con este documento. Pero que en esta credencial se contenía una amplia autorización de su Gobierno para celebrar tratados y contraer obliga-

ciones, la cual debía tenerse por suficiente atendidas las circunstancias de aquellos Gobiernos que no podían sostener misiones diplomáticas fijas y permanentes sino Representantes autorizados para negociar con las Potencias europeas según lo exigiesen las circunstancias.

Añadió el Sr. Marcoleta que como de todo modos el Tratado que se ajustase no sería eficaz sino después de la ratificación comprendía que esta pequeña falta de formas en los poderes era insignificante puesto que quedaria subsanada en dicha ratificación.

Hecho cargo el Sr. Marqués de estas circunstancias, y para —evitar dilaciones en el negocio, que no dejarían de ocasionar gastos a la República, se conformó con las esplicaciones dadas por el Sr. Marcoleta al que entregó los Plenos poderes de S. M. que se encontraron en buena y debida forma.

Seguidamente se procedió a la lectura del proyecto de Tratado remitido confidencialmente al Plenipotenciario de Nicaragua en el 4 del corriente.

Su preámbulo y el artículo 1º quedaron aprobados sin ninguna discusión en los términos siguientes:

“S. M. la Reina de España Doña Isabel Segunda, por una parte, y la República de Nicaragua por otra, animadas del mismo deseo de poner término a las desavenencias e incomunicación que han existido entre los dos Gobiernos y de afianzar con un acto público y solemne de reconciliación y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un Tratado de paz y amistad fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin S. M. Católica se ha dignado nombrar por su plenipotenciario a Don Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero, de la San Fernando y del Mérito de las Dos Sicilias, de la del León Neerlandés, de la de Pío IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, Caballero de primera clase de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischani Yftijar de primera clase en brillantes de Turquía, individuo de número de la Academia española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia, Diputado a Cortes y su Ministro de Estado, y la República de Nicaragua a Don José de Marcoleta, Comendador de la Real Orden de Francisco primero de Nápoles y Encargado de Negocios de Nicaragua y Honduras cerca de las Cortes de Bélgica, Países Bajos, Gran Bretaña, Cerdeña, Santa Sede y de la República Francesa, quienes después de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberse hallado en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes”.

ARTICULO 1º

“S. M. Católica usando de la facultad que la compete por Decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836 renuncia para siempre del modo mas formal y solemne por si y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano, situado

ARTICULO 5º

entre el mar Atlántico y el Pacífico, con sus islas adyacentes, conocido antes bajo la denominación de provincia de Nicaragua, hoy República del mismo nombre, y sobre los demás territorios que se hubiesen incorporado a dicha República".

A continuación se leyó el artículo 2º y el Sr. Marcoleta espresó su deseo de que la frase "que actualmente la constituyen o que en lo sucesivo la constituyeren", que se usa en el artículo, se sustituyese por la de "que la pertenecen de mar a mar o que en lo sucesivo le pertenecieren".

El Sr. Marqués de Pidal no tuvo reparo en acceder a los deseos del Sr. Plenipotenciario de Nicaragua y el artículo quedó aprobado como sigue:

ARTICULO 2º

"En su consecuencia S. M. Católica reconoce como nación libre soberana e independiente a la República de Nicaragua, con todos los territorios que la pertenecen de mar a mar o que en lo sucesivo le pertenecieren".

Los artículos 3º y 4º, fueron aprobados también como sigue:

ARTICULO 3º

"Habrá total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de Nicaragua, sin excepción alguna, cualquiera que haya sido el partido que hubiesen seguido, durante las disenciones felizmente terminadas por el presente Tratado. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S. M. Católica en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de Nicaragua se funden en sentimientos de recíproca benevolencia".

ARTICULO 4º

"S. M. Católica y la República de Nicaragua convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas Naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas bona fide contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento o abintestato, o cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidos por las leyes del país en que haya lugar la reclamación".

Hecha la lectura del artículo 5º el Sr. Marcoleta espuso que aunque aceptaba el compromiso contenido en este artículo sin embargo desearía que desapareciese la declaración contenida en su primera parte porque no le constaba el hecho de que la Confederación de Centro América hubiese reconocido la deuda que pesaba sobre aquellas Cajas, ni que Nicaragua hubiese aceptado ninguna parte de esta deuda. Que por esta consideración desearía que el artículo principiase lisa y llanamente por el reconocimiento de la deuda.

El Sr. Marqués no tuvo ningún inconveniente en que se verificase la supresión y el artículo quedó aprobado como sigue:

"Deseosa la República de Nicaragua de dar a S. M. Católica un testimonio de amistad, reconoce de la manera mas formal y solemne en virtud del presente Tratado, como deuda consolidada de la República **tan privilegiada como la que más**, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depositos contratas, y cualquier otra deuda, ya de guerra, ya anterior a esta, que posase sobre aquella antigua Provincia de España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno español o de sus Autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Nicaragua, hasta que se verificó la completa evacuación del país por las Autoridades españolas.

Para este efecto serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas de la Capitanía General de Guatemala o de las especiales de la Provincia de Nicaragua y de sus territorios, así como los ajustes y certificaciones originales, o copias legitimamente autorizadas y cualquier otro documento que haga fé con arreglo a las Leyes de la República.

La calificación de estos créditos no se terminará sin oír a las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad".

Los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11º y 12º, fueron aprobados sin discusión en los términos siguientes:

ARTICULO 6º

"Como garantía de la deuda procedente de la estipulación contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará en cuanto lo permitan las circunstancias establecer un fondo de amortización especial en favor de estos créditos".

ARTICULO 7º

"Igualmente declara la República de Nicaragua que aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades a súbditos españoles, sin embargo para todo evento se compromete solemnemente, del mismo modo que lo hace S. M. Católica, a que todos los bienes muebles e inmuebles, alhajas, dinero u otros efectos de cualquiera especie que hubiesen sido confiscados o secuestrados a súbditos españoles o a ciudadanos de la República de Nicaragua, durante la guerra sostenida en América o después de ella, y se hallaren todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro o la confiscación, serán inmediatamente restituidos a sus antiguos dueños o a sus herederos o legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan podido o debido rendir durante el secuestro o la confiscación.

Los desperfectos o mejoras causados en tales bienes, por el tiempo o por el acaso, durante el secuestro o la confiscación no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte, pero los antiguos dueños o sus representantes deberán abonar al Gobierno

respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes o efectos despues del secuestro o confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y éstos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial a juicio amigable de peritos o de arbitradores nombrados por las partes y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo cuyos bienes hayan sido vendidos o enagenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos y a su elección, o en papel de la deuda consolidada de la clase mas privilegiada, cuyo interés empezará a correr al cumplir el año de cangeadas las ratificaciones del presente Tratado, o en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado, por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el estado que devengara su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad a ella, y si se verificase en tierras públicas, despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se dan en indemnización de los bienes perdidos la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieran estas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro o confisco, procediendose en todo de buena fé y de un modo amigable y conciliador".

ARTICULO 8°

Cualquiera que sea el punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles o los ciudadanos de Nicaragua, que en virtud de lo estipulado en los artículos 5° y 7° de este Tratado, tengan que hacer alguna reclamación deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años contados desde el día que se publique en la Capital de Nicaragua la ratificación del presente Tratado, acompañados de una relación sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

ARTICULO 9°

Para borrar de una vez todo vestigio de división entre los súbditos de ambos países, tan unidos por los vínculos de origen, religión, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República de Nicaragua, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, en cuyo caso, sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opción, y los menores, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opción será el de un año para

los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opción en este término se entienda definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio de Nicaragua podrán adquirir la nacionalidad de la República siempre que, en los mismos términos establecidos en este artículo, opten por ella. En tales casos, sus hijos mayores de edad adquirirán también igual derecho de opción y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionalidades que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados, y transcurrido el término que queda prefijado solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Nicaragua los procedentes de España y de dicha República que por su nacionalidad lleven pasaportes de sus respectivas Autoridades y se hagan inscribir en el registro o matrícula de la Legación o Consulado de su Nación.

ARTICULO 10°

Los súbditos de S. M. Católica en Nicaragua, y los ciudadanos de la República de Nicaragua en España podrán egercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles, extraer del país sus valores integramente, disponer de ellos en vida o por muerte y suceder en los mismos por testamento o abintestato, todo con arreglo a las Leyes del país y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan o usaren los de la Nación mas favorecida.

ARTICULO 11°

Los súbditos españoles no estarán sujetos en Nicaragua, ni los ciudadanos de esta República en España al servicio del Ejército o Armada, o al de la Milicia Nacional.

Estarán igualmente exentos de toda carga o contribución **extraordinaria** o préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio o propiedades, serán tratados como los súbditos o ciudadanos de la Nación mas favorecida.

ARTICULO 12°

Entretanto que S. M. Católica y la República de Nicaragua ajustan y concluyen un Tratado de comercio y navegación, fundados en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los Estados serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos y mercaderías que importaren de los territorios de las altas partes contratantes, y así como para el pago de los derechos de puertos en los mismos términos que los de la Nación mas favorecida.

S. M. Católica y la República de Nicaragua se harán recíprocamente estensivas las concesiones, que en punto a comercio o navegación hayan estipulado, o en lo sucesivo estipularen con cualquiera otra Nación, y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiera sido gratuita, y en

otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado o se acordará por mutuo convenio una **compensación equivalente** en cuanto sea posible”.

Leído a continuación el artículo 13°, el Sr. Plenipotenciario de Nicaragua repugnó que se terminase ofreciendo que los españoles disfrutarían del Canal en los mismos términos que los naturales del país, queriendo sustituir esta condición por la de la Nación mas favorecida, y al mismo tiempo significó la necesidad de que la España se prestase a garantizar el Canal en los términos que lo habían verificado los Estados Unidos.

Fundada su primera modificación el Sr. Marcoleta en que la República de Nicaragua tenía celebrado un contrato con la Compañía del Canal, en el cual se concedía a este el derecho de establecer tarifas que serían iguales para todas las Naciones, y sólo para la República y algún Estado vecino se haría una especial con derechos mas módicos, y que si Nicaragua quisiese hacer estensivos a los españoles los beneficios de esta tarifa la Compañía se consideraría lastimada en sus intereses, los cuales estaban garantizados por los Estados Unidos y la Inglaterra en virtud de Tratados solemnes.

Exigia la segunda adicción el Sr. Marcoleta por que ofreciendose a los españoles las mismas ventajas que a la Nación más favorecida, natural era que la España prestase las mismas garantías que hubiese prestado el país cuya posición iba a servir de regla para todo lo favorable. Por último el Sr. Plenipotenciario de Nicaragua encareció la conveniencia para la España y para su país de que no se verificase una obra que haría época en la historia de la América Central sin que la antigua madre patria tuviese en ella por lo menos tanta parte como la Nación que mas.

El Sr. Marqués de Pidal se hizo cargo de la primera enmienda, y deseoso de evitar al Gobierno de la República motivos de discusión y de disgusto con la Compañía y acaso con otras Potencias se prestó a aceptarla. Pero con respecto a la garantía espuso que a la España no le constaban oficialmente los pactos que pudieran mediar entre Nicaragua y otras Potencias por las cuales se estipulasen las garantías del Canal, ni los favores que se habían de dispensar a los garantes, y que por consiguiente no se podían tomar por ahora en consideración estas estipulaciones. Que tratandose solamente entre la España y Nicaragua lo que se podía hacer era establecer condiciones generales, como la de que España fuese tratada como la Nación más favorecida, y que por su parte prometiese unir sus esfuerzos a los de la República para llevar a cabo esta grande vía de comunicación, y conservarla libre y espedita para todas las Naciones.

Que este compromiso encaminado a un objeto tan importante, y en el sentido que podían aceptarlo las potencias marítimas del mundo, lo aceptaría tambien la España con mucho gusto reservándose ponerse de acuerdo con cualesquiera Gobiernos que fijasen su atención sobre este punto.

Reconocida la exactitud de los principios establecidos por el Sr. Marqués se discutió sobre la forma en que se había de redactar este pensamiento el cual quedó acordado como sigue.

“En caso de efectuarse, en todo o parte, por el territorio de Nicaragua, la proyectada comunicación interoceánica, sea por medio de canales, de ferrocarriles o por estos u otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas así como los súbditos de S. M. Católica, disfrutarán en el tránsito de las mismas ventajas y esenciones otorgadas a las Naciones mas favorecidas.

S. M. Católica se compromete por su parte a unir sus esfuerzos a los del Gobierno de Nicaragua, y a los de las Potencias que se concierten para llevar a cabo la grande obra de garantizar la neutralidad de esta importante vía de comunicación interoceánica, con el fin de conservar libre su tránsito, de protegerla contra todo embargo o confiscación y de asegurar el capital invertido en ella.

Dicha protección y garantía se conceden condicionalmente y pueden ser retiradas si el Gobierno de S. M. entiende que se adoptan o establecen, respecto al tráfico que en el Canal se haga, disposiciones que contraríen el espíritu y tendencia de las espresadas garantías, ya haciendo injustas preferencias o ya imponiendo opresivas exacciones o excesivos derechos a los pasajeros, buques o mercancias. Sin embargo, S. M. Católica no retirará la referida protección y garantía, sin notificarlo seis meses antes al Gobierno de Nicaragua”.

Seguidamente se continuó la lectura de los artículos 14°, 15°, 16° y 17° los cuales quedaron aprobados sin discusión como sigue:

ARTICULO 14°

“S. M. Católica y la República de Nicaragua podrán enviarse recíprocamente Agentes diplomáticos, y establecer Cónsules **en los puntos que lo permitan las Leyes**, y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos consulares por el Gobierno cerca del cual residan, o en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios e inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la Nación mas favorecida y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo”.

ARTICULO 15°

“En los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Nicaragua, o de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos Cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la Autoridad local, y en los mismos términos proveerán a la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero o su legítimo representante.

En los casos de naufragio, los Cónsules respectivos podrán también proceder al salvamento de acuerdo con la Autoridad local competente.

Los Agentes diplomáticos y consulares estarán autorizados para reclamar que se sustituyan a su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su Nación que lleguen a los puertos de sus respectivas residencias, y ambas partes contratantes se comprometen a hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega”.

ARTICULO 16°

"Deseosas S. M. Católica y la República de Nicaragua de conservar la paz y buena armonía que felizmente acaban de restablecer por el presente Tratado declaran solemne y formalmente:

1° Que cualquiera ventaja o ventajas que adquirieran en virtud de los artículos anteriores son y deben entenderse como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos, y

2° Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese, la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, o por otro motivo cualquiera de agravio o queja, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar o tierra, sin haber presentado antes a la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria o agravio y denegándose la correspondiente satisfacción".

ARTICULO 17°

"El presente Tratado según se halla extendido

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD CELEBRADO ENTRE NICARAGUA Y ESPAÑA

FIRMADO EN MADRID EL DIA 25 DE JULIO DE 1850

Ministerio de relaciones del Supremo
Gobierno del Estado de Nicaragua.
Casa de Gobierno.

Granada, Diciembre 30 de 1851.

Sr. Prefecto del Departamento de

El Supremo Poder Ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea,

DECRETAN:

Art. 1° Ratificase en todas sus partes el tratado celebrado en Madrid en 25 de Julio del año ppdo. entre el Supremo Gobierno de este Estado y el de S. M. C. Doña Isabel II por medio de legítimos Representantes nombrados al efecto, el cual se compone de diez y siete artículos, y su tenor es el siguiente:

Su Majestad la Reina de España Doña Isabel II por una parte, y la República de Nicaragua por otra, animadas del mismo deseo de poner término á las desavenencias é incomunicación que ha existido entre los dos Gobiernos, y de afianzar con el acto público y solemne de reconocidos Gobiernos, y de afianzar con el acto público y solemne de reconciliación y de paz las buenas relaciones que naturalmente existen ya entre los súbditos de uno y otro Estado como procedentes de una misma familia, han determinado celebrar, con tan plausible objeto, un tratado de paz y amistad, fundado en principios de justicia y de recíproca conveniencia. Para este fin S. M. C. se ha dignado nombrar por su Plenipotenciario á Don Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Caballero Gran Cruz de la real y distinguida orden de Carlos III, de la de San Fernando, y del mérito

en diez y siete artículos será ratificado y las ratificaciones, se cangearán en esta Corte en el término de un año ó antes si fuese posible".

Con lo cual se terminó la sesión.

Palacio 20 de Julio de 1850

Firmado

Pedro J. Pidal

José de Marcoleta

Antonio Riquelme

(Todos los documentos del presente capítulo se copiaron de los originales, del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España. El tratado fué publicado en varios números de la "Gaceta Oficial de Nicaragua", comenzando en el 10 del Sábado 21 de enero de 1852; también en la colección de "Leyes y Resoluciones de los años de 1851 y 1852, emitidas por el Poder Legislativo de Nicaragua". Con la respectiva nota del canje y el decreto que lo mandaba publicar, figura en la obra "Derecho de Gentes Positivo de la República de Nicaragua", impresa el año de 1885; de esta obra se copia el que se incluye en la presente colección, agregando al final la razón con que el Gobierno de España lo hizo circular impreso).

de las Cícilias, de la del Leon Nerlandés, de la de Pio IX, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de Cristo de Portugal, de la de San Mauricio y San (Lorenzo) Lázaro de Cerdeña, Caballero de la clase de la de Leopoldo de Austria, condecorado con el Nischani Ifijar de 1° clase en brillantes de Turquía, individuo de número de la Academia española, de la de historia y de la de San Fernando, y honorario de la de San Carlos de Valencia. Diputado, á Cortes y su Ministro de Estado, y la República de Nicaragua á Don José de Marcoleta, Comendador de la real orden de Francisco 1° de Nápoles, y encargado de Negocios de Nicaragua y Honduras cerca de las cortes de Bélgica, Países Bajos, Gran Bretaña, Cerdeña, Santa Sede y de la República Francesa, quienes despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I.—Su Majestad Católica usando de la facultad que le compete por decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de Diciembre de 1836, renuncia para siempre del modo más formal y solemne por sí y sus sucesores, la Soberanía, derechos y acciones que la corresponden sobre el territorio americano situado entre el mar atlántico y el pacífico, con sus islas adyacentes, conocidos antes bajo la denominación de Provincia de Nicaragua, hoy República del mismo nombre, y sobre los demas territorios que se hubiesen incorporado á dicha República.

Art. II.—En consecuencia, S. M. C. reconoce como Nación libre, soberana é independiente á la República de Nicaragua, con todos los territorios que le pertenecen de mar á mar, ó que en lo sucesivo le pertenecieren.

Art. III.—Habrà total olvido de lo pasado y una amnistía general y completa para todos los súbditos de S. M. y ciudadanos de Nicaragua, sin excepción alguna, cualquiera que haya sido el partido que hu-

biesen seguido durante las disenciones felizmente terminadas por el presente tratado. Y esta amnistía se estipula y ha de darse por la alta interposición de S. M. C. en prueba del deseo que la anima de que la estrecha amistad, paz y unión que desde ahora en adelante y para siempre han de conservarse entre sus súbditos y los ciudadanos de Nicaragua se funden en sentimientos de recíproca benevolencia.

Art. IV.—Su Majestad Católica y la República de Nicaragua, convienen en que los súbditos y ciudadanos, respectivos de ambas Naciones conserven espeditos y libres sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfacción por las deudas bonafide contraídas entre sí, como también en que no se les ponga por parte de la Autoridad pública ningún obstáculo en los derechos que puedan alegar por razón de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, ó cualquiera otro de los títulos de adquisición reconocidas por las leyes del país, en que haya lugar á reclamación.

Art. V.—Deseosa la República de Nicaragua de dar á S. M. C. un testimonio de amistad, reconoce de la manera mas formal y solemne, en virtud del presente tratado, como deuda consolidada de la República, tan privilegiada como la que mas, todos los créditos, cualquiera que sea su clase, por pensiones, sueldos, suministros, anticipos, fletes, empréstitos forzosos, depósitos, contratos y cualquiera otra deuda ya de guerra, ya anterior á esta, que pesase sobre aquella antigua Provincia de la España, siempre que proceda de órdenes directas del Gobierno Español ó de sus autoridades establecidas en aquellos territorios, hoy República de Nicaragua, hasta que se verificó la completa evacuación del país por las autoridades españolas.

Para este efecto, serán considerados como comprobantes los asientos de los libros de cuenta y razón de las oficinas de la capitania general de Guatemala ó de las especiales de la Provincia de Nicaragua y sus territorios, así como los ajustes y certificaciones orijinales, ó copias lejitimamente autorizadas, y cualquiera otro documento que haga fe con arreglo á las leyes de la República.

La calificación de estos créditos no se terminará sin oír á las partes interesadas, y las cantidades que de esta liquidación resulten admitidas y de legitimo pago, devengarán el interés legal correspondiente desde un año después de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, aunque la liquidación se verifique con posterioridad.

Art. VI.—Como garantía de la deuda procedente de la estipulación contenida en el artículo anterior, el Gobierno de la República procurará, en cuanto lo permitan las circunstancias, establecer un fondo de amortización especial, en favor de estos créditos.

Art. VII.—Igualmente declara la República de Nicaragua, que aunque por punto general en su territorio no han tenido lugar secuestros ni confiscaciones de propiedades á súbditos Españoles, sin embargo, para todo evento se compromete solemnemente del mismo modo que lo hace S. M. C., á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero y otros efectos de cualquier especie que hubiesen sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos de la República de Nicara-

gua, durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y se hallasen todavía en poder del Gobierno en cuyo nombre se hizo el secuestro ó la confiscación, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños o á sus herederos ó legitimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga nunca acción para reclamar cosa alguna por razón de los productos que dichos bienes hayan podido ó debido rendir durante el secuestro o la confiscación.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscación, no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte, pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscación, así como el expresado Gobierno deberá abonarle todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos reciprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitadores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnización competente en estos términos y á su elección, ó en papel de la deuda consolidada de la clase de la mas privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnización tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo, un documento de crédito contra el Estado que devengará su interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al cange de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnización de los bienes perdidos, la cantidad de tierras mas que se calcule equivalente al rédito de las primitivas, si se hubieran estas entregado dentro del año siguiente al referido cange, en términos que la indemnización sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnización, tanto en papel como en tierras del Estado, se atenderá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

Art. VIII.—Cualquiera que sea al punto donde se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de Nicaragua que en virtud de lo estipulado en los artículos 6º y 7º de este tratado, tengan que hacer alguna reclamación, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años contados desde el día en que se publique en la Capital de Nicaragua la ratificación del presente tratado, acompañando una relación sucinta de los hechos, apoyada en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda, y pasados dichos cuatro años no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretesto alguno.

Art. IX.—Para borrar de una vez todo vestigio de división entre los súbditos de ambos países tan unidos por los vínculos de origen, religión, lengua,

costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República de Nicaragua, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva si así les conviniese, en cuyo caso sus hijos mayores de edad, tendrán el mismo derecho de opción, y los menores mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República.

El plazo para la opción será el de un año para los que existan en el territorio de la República, y dos para los que se hallen ausentes. No haciéndose la opción en este término, se entiende definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

Convienen igualmente en que los actuales súbditos españoles nacidos en el territorio de Nicaragua podrán adquirir la nacionalidad de la República, siempre que en los mismos términos establecidos en este artículo opten por ella. En tales casos sus hijos mayores de edad adquirirán también igual derecho de opción y los menores de edad, mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del país.

Para adoptar la nacionalidad será preciso que los interesados se hagan inscribir en la matrícula de nacionales que deberán establecer las Legaciones y Consulados de ambos Estados, y trascurrido el término que queda prefijado solo se considerarán súbditos españoles y ciudadanos de Nicaragua los procedentes de España y de dicha República que por su nacionalidad llevan pasaportes de las respectivas autoridades y se hagan inscribir en el registro ó matrícula de la Legación o Consulado de su Nación.

Art. X.—Los súbditos de S. M. C. en Nicaragua y los ciudadanos de la República de Nicaragua en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades muebles é inmuebles, extraer del país sus valores íntegramente, disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento o abintestato, todo con arreglo a las leyes del país y en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usen o usaren los de la Nación más favorecida.

Art. XI.—Los súbditos españoles no están sujetos en Nicaragua, ni los ciudadanos de esta República en España, al servicio del Ejército o armada o al de la milicia Nacional.

Estarán igualmente exentos de toda carga o contribución extraordinaria o préstamos forzosos, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razón de su industria, comercio o propiedades serán tratados como los súbditos o ciudadanos de la Nación más favorecida.

Art. XII.—Entre tanto que S. M. C. y la República de Nicaragua ajustan y concluyen un tratado de comercio y navegación fundado en principios de recíprocas ventajas para uno y otro país, los súbditos y ciudadanos de los dos Estados serán considerados para el adeudo de derecho por los frutos, efectos y mercaderías que importaren o exportaren de los territorios de las altas partes contratantes, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la Nación más favorecida.

S. M. C. y la República de Nicaragua se harán recíprocamente extensivas las concesiones, que en

punto a comercio y navegación hayan estipulado ó en lo sucesivo estipularen con cualquiera otra nación y estos favores se disfrutarán gratuitamente si la concesión hubiese sido gratuita, y en otro caso, con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado, ó se acordará por mutuo convenio una compensación equivalente en cuanto sea posible.

XIII.—En caso de efectuarse en todo o parte por el territorio de Nicaragua, la proyectada comunicación interoceánica sea por medio de Canales, por ferrocarriles ó por estos ú otros medios combinados, la bandera y las mercaderías españolas, así como los súbditos de S. M. C., disfrutarán en el tránsito, de las mismas ventajas y exenciones otorgadas a las naciones más favorecidas.

S. M. C. se compromete por su parte a unir sus esfuerzos a los del Gobierno de Nicaragua, y a los de las potencias que se concierten para, llevar a cabo la grande obra de garantía la neutralidad de esta importante vía de comunicación interoceánica, con el fin de conservar libre su tránsito, de protegerla contra todo embargo o confiscación y de asegurar el capital invertido en ella.

Dicha protección y garantía se conceden condicionalmente y pueden ser retiradas, si el Gobierno de Su Majestad entiende —que se adoptan o establecen, respecto al tráfico que en el canal se haga, disposiciones que contraríen el espíritu y tendencia de las expresadas garantías, ya haciendo injustas preferencias, o ya imponiendo opresivas exacciones o excesivos derechos a los pasajeros, buques o mercancía. Sin embargo S. M. C. no retirará la referida protección y garantía sin notificarlo seis meses antes al Gobierno de Nicaragua.

Art. XIV.—S. M. C. y la República de Nicaragua, podrán enviarse recíprocamente Agentes diplomáticos y establecer Cónsules en los puntos que lo permitan las leyes, y acreditados, y reconocidos que sean tales Agentes diplomáticos o Consulares por el Gobierno cerca del cual residan, o en cuyo territorio desempeñen su encargo, disfrutarán de las franquicias, privilegios e inmunidades de que se hallen en posesión los de igual clase de la Nación mas favorecida, y desempeñarán en los mismos términos todas las funciones propias de su cargo.

Art. XV.—En los abintestatos que ocurran de súbditos españoles establecidos en Nicaragua o de ciudadanos de esta República en España, sus respectivos cónsules formarán el inventario de los bienes del finado, de acuerdo con la autoridad local, y en los mismos términos proveerán a la custodia de dichos bienes hasta que se presente el heredero o su legítimo representante.

En los casos de naufragio, los Cónsules respectivos podrán también proceder al salvamento de acuerdo con la autoridad local competente.

Los Agentes diplomáticos y Consulares estarán autorizados para reclamar que se restituyan a su bordo los desertores de los buques de guerra y mercantes de su nación que llegan a los puertos de sus respectivas residencias, y ambas partes contratantes se comprometen hacer cuanto esté de su parte para que los dichos desertores sean aprehendidos y custodiados hasta que se verifique la entrega.

Art. XVI.—Deseosos su S. M. C. y la República de Nicaragua de conservar la paz y buena armonía

que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado declaran solemne y formalmente.

1º Que cualquiera ventaja o ventajas que adquiriesen en virtud de los artículos anteriores son y deben entenderse como una compensación de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos, y

2º Que si (lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aquí convenidos, o por otro motivo cualquiera de agravio o queja, ninguna de las partes podrá autorizar, actos de represalia u hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes a la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria o agravio y denegándose a la correspondiente satisfacción.

Art. XVII.—El presente tratado según se haya extendido en diez y siete artículos será ratificado y las ratificaciones se canjearán en esta Corte en el término de un año o antes si fuese posible.

En fe de lo cual nos los infrascriptos Plenipotenciarios de S. M. C. y de la República de Nicaragua, lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos particulares en Madrid a 25 de Julio de 1850 — José de Marcoleta (L. S.) Pedro José Pidal (L. S.)”

Art. 2º Tan luego que el presente tratado haya tenido igual ratificación de S. M. C. Doña Isabel II, se tendrá y cumplirá como ley del Estado Soberano de Nicaragua. — Dado en la sala de sesiones de la Cámara de Representantes, en Santiago de Managua a 15 de Marzo de 1851. — Mateo Mayorga R. P. — J. Joaquín Quadra R. S. — Francisco Barberena R. S. — Al Poder Ejecutivo. Sala de la Cámara del Senado—Santiago de Managua, Marzo 20 de 1851. — J. Abaunza S. P. — Nicasio Castillo S. S. — J. de Jesús Robleto S. S. — Por tanto: Ejecutese. Managua, Marzo 21 de 1851. Norberto Ramírez. — Al Sr. Ldo. Don Sebastián Salinas, Secretario del despacho de relaciones”.

Y habiéndose recibido la ratificación de S. M. C. que dice así. Por tanto, habiendo visto y examinado uno por uno los diez y siete artículos que comprende el presente tratado, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en ellos se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y mas amplia forma que podemos, prometiendo en fé de nuestra palabra real cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, y para mayor validación y firmeza, mandamos expedir la presente firma de

nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto y refrendada de nuestro primer Secretario del despacho de Estado. — Dado en el Palacio de Madrid, a veinte y dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno —Yo la Reina.— El Marqués de Miraflores” —Por Al Exmo. Sr. Marqués de Pidal.

Ministro de Estado de S. M. la reina de España. Por tanto.—Canjeados con la debida solemnidad los ejemplares originales de dichos tratados y ratificaciones, según la certificación fecha en Madrid a veinte y dos de Julio del presente año por los Ministros autorizados al efecto:

El Senador encargado del Supmo. P. E. del Estado,

DECRETA:

Publíquese con la mayor solemnidad en todos los pueblos del Estado, circunlándose al efecto competente número de ejemplares. — Dado en Granada, á treinta de dbre. de mil ochocientos cincuenta y uno. — Fulgencio Vega. — Al Ministro de Relaciones y Gobernación Señor Lcdo. don Pedro Zeledón.

Y de orden Suprema lo inserto a U. para su inteligencia y puntual cumplimiento. — D. U. L. Zeledón.

(En el Tratado impreso oficialmente en España, se lee lo siguiente:

“El Director de la República de Nicaragua ratificó el Tratado que precede en 20 de Marzo de 1851 y S. M. Católica en 22 de Julio, habiéndose verificado el cange de las ratificaciones en Madrid el 24 del mismo entre el Excelentísimo Sr. Marqués de Miraflores, Ministro de Estado, Plenipotenciario de S. M., y el Sr. D. Juan Luciano Bales, comisionado al efecto por el Gobierno de Nicaragua”).

El Plenipotenciario de la República de Nicaragua, B. L. M. al Sr. Marqués de Pidal, Ministro de Estado de Su Majestad la Reina de España, y se toma la libertad de rogar á S. E. se sirva recomendar, de un modo especial, al Sr. Ministro de S. M. en Londres el adjunto despacho, el cual contiene el Tratado de Paz y Amistad que ha sido concluido y firmado el 25 del corriente entre la España y la República de Nicaragua, a fin de que sin demora, sea entregado al Cónsul General de la República en Londres.

El Plenipotenciario de Nicaragua se apresura á dar á S. E. anticipadas gracias por este favor, y le ruega, al mismo tiempo se sirva admitir y á aceptar las seguridades de su mas alta y distinguida consideración.

Madrid 31 de Julio de 1850.—Se remitió el 1º de Agosto.

Documento Número Ocho

SEPTIEMBRE DE 1850 A ENERO DE 1851

- 1) — **Comunicación de don José de Marcoleta al Primer Secretario de Estado y del Despacho: Londres, 14 de septiembre de 1850.**
- 2) — **Minuta de respuesta a la carta del párrafo precedente: Madrid 1º de Octubre de 1850.**
- 3) — **Crónica publicada en el “Correo del Istmo”, de Nicaragua, acerca de las fiestas celebrando la suscripción del Tratado de Independencia, de acuerdo con lo prescrito en el decreto gubernativo dictado en León el 30 de Septiembre de 1850.**

4)—Comunicación de don José de Marcoleta al Primer Secretario de Estado y del Despacho: Londres, 15 de Octubre de 1850.

5)—Comunicación del Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua al Ministro de Estado y del Despacho de Negocios Extranjeros de S. M. C.: León, 10 de Octubre de 1850.

6)—Anexo de la comunicación aludida en el párrafo precedente y es la Carta Autógrafa librada por el Director Supremo del Gobierno de Nicaragua a favor de don José de Marcoleta, nombrado Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario ante la Nación Española: León, 9 de julio de 1850.

7)—Comunicación de don José de Marcoleta al Primer Secretario del Despacho de Estado: Londres, 15 de diciembre de 1850.

8)—Minuta de respuesta a don José de Marcoleta, ministro de la República de Nicaragua: Madrid 12 de enero de 1851.

9)—Minuta de respuesta al Ministerio de Estado y del Despacho de Negocios Extranjeros de la República de Nicaragua: Madrid 12 de enero de 1851.

Londres, 14 de Septiembre de 1850

Exmo. Señor

Muy Señor mio: tengo el honor de remitir a V. E. la carta credencial que me acredita como Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Nicaragua cerca de S. M. la Reina de España, igualmente que la copia del Pleno poder y la de la carta que el Exmo. Señor Director dirige á S. M. y que yo debo poner en sus reales manos.

Aprovechando esta oportunidad tengo la satisfacción de comunicar á V. E. que mediante el nuevo arreglo hecho en las comunicaciones trasatlánticas, los buques que salen de Southampton, el 2 y 17 de cada mes, para San Juan de Nicaragua, y viceversa, efectúan la travesía en veinticinco días, y que por consiguiente espero la ratificación del tratado en todo el próximo noviembre.

Solo el anuncio de mi marcha á España, y la lectura de la carta que V. E. se sirvió dirigirme el 27 de Abril último, con el objeto de ajustar un tratado que felizmente quedó concluido, el 25 de julio pasado, han producido en Nicaragua el mayor entusiasmo.

Tanto el Gefe de Estado, como los SS Ministros, el Exmo. Ilmo. Señor Obispo de León, las demás autoridades y otras muchas personas principales se apresuran a manifestarme en su correspondencia, las tiernas emociones producidas en todas las clases de la sociedad, con solo la esperanza de ver renovadas con los hermanos españoles unas relaciones que únicamente califican como las solas verdaderas, leales y amistosas, todos se hallaban ocupados de la magnanima Nación española, y todos me manifiestan un vivo y eficaz deseo de ver prontamente concluido un tratado de comercio que facilite a Nicaragua la introducción de las producciones españolas, las únicas á que los naturales están acostumbrados.

Ilimitada es, Señor Ministro, la satisfacción que experimento de ser el eco de tan sinceros y tiernos sentimientos, así como la de hallarme encargado de cultivar y estrechar mas y mas unas relaciones que prometen á ambos países un feliz y próspero porvenir.

Aprovecho, señor Ministro, esta oportunidad pa-

ra reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

B. L. M. de V. E.
su atento y seguro servidor

José de Marcoleta

Al Exmo. Señor Marqués de Pidal
Primer Secretario de Estado y del Despacho.

Minuta.

Sr. Don José de Marcoleta
Londres

Madrid 1º de Octubre de 1850

M. S. m. Con mucho gusto he sabido, por la comunicación de V. S. de 14 de Setbre la favorable impresión que ha causado en la República de Nicaragua la noticia de los primeros pasos dados por V. S. para abrir las negociaciones que tan felizmente hemos terminado. Esta amistosa disposición de la República de Nicaragua me hace esperar confiadamente que la ratificación del tratado no ofrecerá ninguna dificultad, y que en breve tendremos la satisfacción de ver establecidas las relaciones entre dos hermanos con mutuo y recíproco provecho.

Cuando V. S. venga á cangear las ratificaciones, podrá presentar á S. M. las credenciales de su Gbno. por las que se encuentra autorizado para ajustar el tratado de reconocimiento, paz y amistad, pero comprendo que estando ya firmado este tratado deberá estar aqui la plenipotencia original y no la copia de la misma manera que obra en poder de V. S. la original de S. M.

Tengo la honra de acompañar a V. S. una carta para el Sr. Ministro de Estado de Nicaragua, esperando de su bondad se servirá dirigirla á su destino.

Aprovecho etc...

O F I C I A L

Sr. Prefecto del Departamento de...

El S. P. E. se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El Director del Estado de Nicaragua.—Habiendo celebrado con el Gobierno de S. M. C. la Reina de las Españas, con fecha 25 de Julio último, un tratado solemne, en que se reconoce especial y formalmente la independencia y soberanía de este Es-

tado, con los mismos derechos territoriales que tenía como Provincia del antiguo reino de Guatemala, y estipulándose la conveniente protección a la grande empresa de la comunicación interoceánica, siendo éste un acontecimiento de los más gloriosos para la patria, ha venido en decretar y DECRETA.

Artículo 1º—El miércoles, 2 del próximo entrante, se celebrará en esta capital una función cívica, y en los demas pueblos del Estado el 15 del mismo mes, por tan fausto suceso.

Art. 2º—En la víspera de los dias señalados se pondrán luminarias en las poblaciones, y desde el amanecer se harán salvas de artillería en las plazas en que la haya, precedidas de un repique general que habrá en todas partes, continuando dichas salvas en el resto del dia cada media hora, hasta ponerse el sol.

Art. 3º—En los indicados dias se cantará un solemne TE DEUM en la iglesia principal, a cuyo acto asistirá en la capital el S. P. E., las corporaciones, funcionarios civiles, eclesiásticos y militares, y en los demas pueblos las mismas corporaciones, autoridades y funcionarios respectivos, pronunciándose en seguida un discurso análogo al asunto, por el eclesiástico de mayor dignidad.

Art. 4º—Habrá también toda clase de demostraciones honestas de regocigo público, enarbolándose en las plazas principales el pabellón nacional, y adornándose el frente de los edificios con la decencia posible.

Art. 5º—El 2 del próximo entrante en la capital, y el 15 del mismo en los otros pueblos, será guardado por las autoridades y tribunales como las demas ferias de ley.

Art. 6º—Los prefectos departamentales, jefes militares, municipalidades y alcaldes constitucionales, son encargados en la parte que les toca del puntual cumplimiento del presente decreto.—Dado en León a 30 de setiembre de 1850. — NORBERTO RAMIREZ".

Y lo inserto a U. para su intelijencia y efectos. D. U. L. — SALINAS.

Se ha llevado a efecto todo lo prevenido en la resolución anterior. Antes de haberse dado, se habian visto ya señales evidentes del afecto que abraja el Supremo Gobierno y todo el pueblo leonés para con España y su Gobierno: al día siguiente de haberse recibido la noticia. tuvo lugar un solemne y general repique de campanas, acompañado de salvas de artillería.

Pero lo que mas nos ha llamado la atención, son los discursos pronunciados en el salón del palacio nacional, el mismo día de la solemnidad, prescripta por la disposición gubernativa que antecede.

Dió principio el del Supremo Gobernante, que dichosamente preside los destinos del Estado, quien despues de haber ponderado atinadamente la importancia del reconocimiento de nuestra independencia, el noble aunque debido desprendimiento del Gobierno español, y la generosidad de este gabinete, al dispensar su interesante influencia y protección a la grande empresa del Estado; dió fin a su discurso, dando las gracias al Gobierno, en particular a la augusta soberana de la inclita nación española, y a los españoles todos, congratulándose con las autoridades del Estado y con todos los nica-

ragüenses, por tan felices auspicios. Se nos han quedado muy grabadas, entre otras, aquellas palabras memorables, "la nación española ha hecho por nosotros cuanto pudiera hacer, y nos ha ofrecido cuanto pudiera ofrecer la nación mas grande, mas noble y generosa del mundo".

Siguióse el discurso improvisado del Sr. Jeneral, quien, a nombre del ejército, habló largamente sobre los bienes seguidos de la independencia, sobre las crisis ocurridas entre nosotros por nuestra inexperiencia, sobre el medio de evitarlas en lo sucesivo, sobre el acierto y energía de nuestro Gobierno, sobre el tino y eficacia del Sr. Marcoleta, al burlarse de las miras del H. Palmerston y de las sugestiones del Sr. Molina, sobre la nobleza y rectitud del Gobierno español, viniendo a concluir, dando las gracias al Supremo Gobierno y los parabienes a todos los nicaragüenses. Entre otras ideas que llamaron la atención en este discurso, hacemos particular recuerdo de esta, "la independencia es hija de la misma dependencia, puesto que tiene origen en las luces que la misma España iba subministrando, según las épocas, durante el tiempo de su dominación".

A continuación el Lcdo. D. Gregorio Juarez improvisó el suyo, en el que hizo notar, que la medida tomada por el Gobierno español en favor de Nicaragua, no solo era un acto de justicia, sino también de benevolencia, ya que mediaba entre el fuerte y el débil y era acompañada de concesiones que no teníamos derecho a exigir. Agradó sobre todo una feliz y oportuna ocurrencia sobre las dos Isabeles, haciéndolas salir en paralelo, descubriendo y conquistando Isabel 1ª parte del nuevo mundo, y reconociendo Isabel 2ª la independencia de otra parte, triunfando la una de la barbarie y coronando la otra la civilización. En fin, señores, (añadió) con un VIVA ESPAÑA (que se dió en el acto por los concurrentes) deseara borrar las impresiones de los muchos mueras dirigidos contra ella, en otras secciones de la América.

Tomó despues la palabra el Sr. Ministro de guerra Lic. D. Pablo Buitrago, y manifestó no haber recibido sorpresa alguna en el reconocimiento de la independencia, porque en su opinión ya estaba reconocida desde el año 36, y por la idea que tenía del carácter español, pero que aplaudía la nobleza e imparcialidad del gabinete de Madrid en la demarcación de límites, y en la protección otorgada a la empresa del canal. Insistió en la idea del Lic. Juarez, sobre la benevolencia española, añadiendo, que no solo era una accion heróica por las razones alegadas, sino también por la inmensa trascendencia de aquel desprendimiento en las actuales circunstancias: que le parecia acreedor un hecho de esta naturaleza a que la historia lo marcasse con su PLUMA DE ORO.

El Sr. Ministro de Relaciones Licenciado D. Sebastian Salinas vino, en fin, a terminar tan augusta ceremonia con un discurso, lleno de símiles muy bellos é ingeniosos, demostrando en todos ellos las razones que mediaron para proclamar la independencia. Varias descripciones jeográficas le sirvieron para probar, que hasta la misma naturaleza en sus montes y collados, en los rios y en las grandes quebradas había puesto la demarcación de límites, a que debería conformarse en lo posible la política, y

que el atlántico, en su inmensa extensión, debería contener en unión de la política las miras de cualquier otro continente del mundo antiguo. Inculcó después las mismas ideas que todos habían desarrollado sobre la rectitud, benevolencia y buena fe del Gobierno español, sobre la necesidad de no hacer distinción alguna entre nicaragüenses y españoles, y de vivir cada día mas y mas unidos, no tan solo por el vínculo del interés, sino por el de la verdadera amistad y fraternidad. Terminado este discurso, se retiraron los concurrentes, llenos de entusiasmo. No hemos tenido a la vista los discursos, y somos acreedores al disimulo, en caso de no haber procedido con exactitud.

Nº 51 del "Correo del Istmo" de 1850 - León.

Sr. Prefecto del distrito. Los ciudadanos de los Estados Unidos, residentes actualmente en Chinandega, se han reunido hoy en el "Hotel norteamericano" con el objeto de congratular a U. y al Gobierno del Estado, por el feliz reconocimiento de la "independencia del Estado de Nicaragua" por la España, cuyo suceso no hay duda es y será muy grato a los hijos de este hermoso y fértil país. Los ciudadanos norteamericanos se complacen como pudieran hacerlo los hijos del país sobre este hecho, mas cuando ellos han visto palpablemente la benignidad y las atenciones cordiales, con que los habitantes de este país los han recibido y la prontitud con que sus equipajes y personas son conducidas sin estorsiones. Ellas en todos tiempos respetarán al Gobierno, sus magistrados y sus instituciones, y los buenos ciudadanos de los Estados Unidos estarán siempre dispuestos a dar brazo fuerte al Gobierno para sostenerlo. Chinandega, 19 de Octubre de 1850. Dios guarde a U. muchos años. — Francisco Amay. — Edwin S. Lanc. — Gillst Morton. — Charles Lander. — A solicitud de los ciudadanos de los Estados Unidos, en Chinandega.

CONTESTACION

Del Sub-prefecto del distrito.—D. U. L.

Chinandega, Octubre 21 de 1850.—Sr. D. Francisco Amay.—Señor: Ayer se sirvió U. poner en mis manos la apreciable comunicación, relativa a los CC. de los EE. UU. residentes actualmente en esta ciudad, quienes manifiestan por su conducto el gozo que les ha causado el feliz suceso de que la independencia de Nicaragua esté reconocida por la España, y que por lo mismo se congratulan, y felicitan al Supremo Gobierno y al que habla. En contestación debo decir, que tanto mi gobierno, como los demás habitantes del país se hallan altamente reconocidos del afecto sincero que dichos ciudadanos nos profesan, debiendo sentir por consiguiente las mismas sensaciones de placer, que los hijos de Nicaragua han experimentado a la vez. Mi Gobierno desansa en la buena fe de los honrados ciudadanos de América: que éstos lo respetarán, que tanto sus magistrados como sus instituciones encontrarán apoyo en el brazo fuerte de los ciudadanos de los Estados Unidos. Con esta fecha elevo al Supremo original dicha comunicación y cuando por el ministe-

rio respectivo se me conteste, daré a U. oportuno aviso. Soy de U. afectísimo servidor. — Emiliano Cuadra.

Conformes. — Ministerio de relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua. León, noviembre 6 de 1850. — Salinas.

"Correo del Istmo", de Nicaragua. — 1850. — Núm. 57.

RELACIONES EXTERIORES

Estado de Nicaragua. Ministerio de relaciones exteriores del S. G. — Palacio nacional, León octubre 10 de 1850.

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado y del despacho de negocios extranjeros del Gobierno de Su Majestad Católica.

Excmo. Señor.—Un hijo ilustre de la heroica nación española y ciudadano de esta República, el Sr. D. José de Marcoleta, en quien este Supremo Gobierno ha depositado la mas alta confianza, como su agente diplomático ante esta Corte y otras de Europa, se ha servido dirigir a este gabinete el tratado de paz y amistad, que, en nombre de esta dicha República ha celebrado en 25 del último julio con su Majestad Católica, la augusta Reina Doña Isabel II, que usando de las facultades que le confirieron las cortes jenerales del Reino en 1836, se ha dignado reconocer la independencia de Nicaragua, con los mismos límites territoriales que tenía como Provincia de este nombre, y estipular las bases de su protección a la grandiosa empresa de la comunicación inter-oceánica. Tiempo ha, que Nicaragua anhelaba el paso, que con tanta oportunidad ha dado el Sr. Marcoleta, y establecer las mejores relaciones con su antigua metrópoli, pero los conflictos en que este Gobierno se ha visto por la compresion en que lo ha tenido el antiguo competidor de la España sobre la costa del norte en nuestro territorio, le habian retardado la incomparable satisfacción de corroborar con una amistad sincera los vínculos que la naturaleza, la religión, la legislación, el idioma y otros elementos de asimilación han creado entre ambas naciones, hasta el grado de formar una sola familia. Por estas convicciones y sentimientos, podrá V. S. considerar, cuán inefable habrá sido el beneplácito, y el sublime entusiasmo con que el Gobierno y Pueblo nicaragüense han recibido el solemne tratado de que hago mención, y que es indisputablemente un monumento magnifico del civilizado, justo y jeneroso proceder de la noble nacion española y su magnánimo Gobierno. El será elevado al Poder Lejislativo de la República en sus próximas sesiones, con objeto de que obtenga su ratificación, que no es de dudarse, atendida su alta importancia, y en seguida el Gobierno pondrá el referido tratado en manos del mismo Sr. de Marcoleta, para su canje en esa Corte. Entre tanto, el primer magistrado de Nicaragua hace fervientes votos al cielo por la conservación de la augusta soberana de España, y por la felicidad de la nación que dignamente rije, protestándole sus respetos y las mas positivas seguridades de amistad y correspondencia, y el infrascrito

to secretario del despacho de relaciones exteriores se complace en tributar a V. E. sus cordiales afectos y consideraciones, suscribiéndose humilde servidor de V. E. — SEBASTIAN SALINAS.

“Correo del Istmo”, de Nicaragua. — Núm. 53. — 1850.

Londres 15 de Octubre de 1850

Exmo. Señor.

Muy señor mio: Me apresuro a remitir a V. E. los Plenos Poderes que me han sido conferidos por el Exmo. Señor Director Supremo de la República de Nicaragua, los que anteriormente no incluí en mi despacho del 14 de Septiembre último porque creí que, zanjaba en el protocolo, la dificultad que al pronto se ofreció, me pareció entonces oportuno deber conservarlos hasta que, á mi regreso á Madrid, se procediese á la conclusión de un tratado en que con mas estencion quedasen arregladas y estipuladas ciertas clausulas que mas directamente pudieran interesar al comercio y relaciones internacionales de ambos países. Pero en atención á la prudente y juiciosa observacion que V. E. se sirve hacer en su escrito del 1º de Octubre corriente no debo ya retardar el cumplimiento de esta formalidad.

Queda en mi poder, para remitir exactamente a Nicaragua por el próximo paquete, la carta que V. E. me ha confiado para el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República. V. E. me permitirá que exprese, en este momento, los pensamientos de gratitud personal que me animan, pudiendo asegurar á V. E. que, en cuanto esté de mi parte, trataré y me esmeraré siempre en justificar la confianza de mi Gobierno y aquella en que V. E. se sirve honrarme.

Aprovecho, Señor Ministro, esta nueva oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta y distinguida consideración en que

b. l. M. de V. E.
su atento y seguro servidor.

José de Marcoleta

Al Exmo Señor Marqués de Pidal
Primer Secretario de Estado y del Despacho.

C O P I A

Norberto Ramírez, Director Supremo de Nicaragua, Centro América, Sabed: que con el objeto de estrechar entre Nicaragua y la Nacion Española una perfecta armonía y buena correspondencia, y de remover todo fundamento de descontento, hemos investido con amplios y bastantes poderes de Ministro Plenipotenciario y Enviado extraordinario de este Gobierno cerca del de aquella Nacion al Sr. Don José de Marcoleta, sujeto digno de todo crédito y confianza por su integridad y prudencia. En consecuencia, el espresado Sr. Marcoleta, con este poder y autoridad puede concluir y firmar tratados y negociar lo conveniente a la amistad, paz y comercio entre Nicaragua y España, transmitiendo lo que haga al Director de Nicaragua para su ratificación en consentimiento del Poder Legislativo del Estado. En testimonio de lo cual, mando sellar el presente con

el sello del Estado, firmado de mi mano en León de Nicaragua á los nueve días del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta, veintinueve de nuestra independencia. Norberto Ramírez. (L. S.) — Sebastián Salinas, Secretario de Estado en el Despacho de relaciones exteriores.

Es copia.—

José de Marcoleta

Londres 15 de Diciembre de 1850

Exmo. Señor

Muy Señor mio: tengo el honor de incluir aquí dos cartas, la una dirigida a V. E. por el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Nicaragua, y la otra, con la correspondiente copia, del Exmo. Señor Director Supremo de la República, á S. M. la Reina de España con motivo del infausto acontecimiento de la muerte de S. A. R. el Srmo. Señor Príncipe de Asturias. El contenido de ambas indica lo suficiente cuales son los sentimientos que abrigan en su corazón el Primer Magistrado de la República y los ciudadanos de Nicaragua hacia la España y hacia la Augusta Soberana que rige los destinos de la Península.

Tengo además la satisfacción de enumerar a V. E. que el tratado que se ajustó el 25 de Julio próximo pasado, fué recibido en León con muestras inequívocas de tierno entusiasmo, habiendose celebrado todos los pueblos de la República, con iluminaciones, con repetidísimos vivas y aplausos á S. M. la Reina, á la España, á los españoles, á V. E. y a todos los señores que componen el actual gabinete. Un repique general de campanas anunció al público el Te Deum que, de orden superior, se cantó en la Santa Iglesia Catedral de León, con asistencia de todas las autoridades civiles, militares y eclesiásticas y un inmenso concurso.

Indecible ha sido el júbilo, y tiernas las demostraciones de aquellos pueblos hacia la antigua madre patria, hoy hermana privilegiada de un suelo y de unos habitantes que hubiesen deseado trasladarse en masa á la Capital de las Españas para testificar mas á sus hermanos los Españoles su entrañable entusiasmo.

Las Cámaras Legislativas han sido convocadas para los primeros días de Noviembre con el objeto de ratificar el tratado, y lo hubiese sido antes si la estación de las lluvias no hubiese tenido en incornunicación unos con otros á los pueblos de la República.

Personalmente, Señor Ministro, me siento animado del mayor placer al ser encargado de transmitir a V. E. tan tiernos detalles.

Aprovecho, Señor Marqués, esta nueva oportunidad para reiterar a V. E. las seguridades de la mas alta y distinguida consideración en que tengo el honor de ser de

V. E.
el muy atento y S. S. O. B. S. M.

J. de Marcoleta.

Al Exmo. Señor Marqués de Pidal, Primer
Secretario del Despacho de Estado, Madrid.

Minuta.

Sr. Don José de Marcoleta, Ministro de la República de Nicaragua en París.

Madrid 12 de Enero de 1851.

Muy Señor mío: Tengo la honra de remitir a V. E. adjunto la contestación de la Reina, mi Augusta Soberana, á la carta del Director de la República de Nicaragua que se ha servido V. I. remitirme con su comunicación de 15 de Diciembre. También acompaña mi contestación a la carta que igualmente me incluía del Sr. Ministro de Negocios extranjeros de la misma. Ruego a V. I. se sirva remitir una y otra á sus respectivos destinos.

Los pormenores que V. I. tiene la bondad de referirme acerca de las demostraciones de júbilo con que ha sido acogido en la Capital de Nicaragua el Tratado que firmé con V. I. el 25 de Julio del año último, han sido sumamente satisfactorias al Gobierno de S. M. que considera esas demostraciones como una prueba irrecusable que á pesar que en este último período no han existido relaciones oficiales, entre nuestros Gobiernos respectivos, las simpatías que por tantas razones debían existir entre los dos pueblos se mantienen vivas y en toda su fuerza. Relaciones que se entablan bajo tan buenos auspicios no pueden menos de ser estables y mutuamente ventajosas, y yo me congratulo con V. I. en que nos haya tocado la buena suerte de ser los encargados de cimentarlas.

Aprovecho con gusto esta ocasión para reiterar á V. I. las seguridades de mi mas distinguida consideración.

Al Exmo. Señor 1er. Ministro de Estado y del Despacho de Negocios extranjeros de la República de Nicaragua.

Madrid 12 de Enero de 1851.

Exmo. Señor. Muy Sr. mío: El Señor Don José

de Marcoleta me ha remitido desde Londres la comunicación de V. E. de 10 de Octubre del año último, en la que se sirve manifestarme la satisfacción que ha causado á la República de Nicaragua y á su Gobierno el Tratado ajustado el 25 de Julio del mismo entre S. M. y la República.

Los sentimientos que se expresan en la comunicación de V. E. son los mismos que animan al Gobierno de la Reina, que tiene una verdadera satisfacción en anudar relaciones de amistad con los nuevos Estados americanos, y en asentarlos sobre bases de recíproca conveniencia.

Los antiguos y sagrados vínculos que, como V. E. recuerda tan oportunamente unen al pueblo español con el de Nicaragua, no pueden menos de dar a estas relaciones un caracter especial de sinceridad y de buena fé, que es la mejor garantía de su estabilidad.

V. E. indica que en las próximas sesiones se someterá el Tratado al Poder Legislativo de la República para su ratificación, y que obtenida esta se comisionará al Sr. Marcoleta para verificar el cange en esta Corte. El Gobierno de S. M. por su parte está muy dispuesto á ratificar dicho Tratado y verá con mucho gusto en esta Corte al Sr. Marcoleta con el objeto indicado.

Ruego á V. E. Sr. Ministro que se sirva hacer presente al Sr. Director de la República cuanto queda expuesto, así como los sinceros deseos que animan al Gobierno de S. M. de ver al Estado de Nicaragua crecer en prosperidad y riqueza: y tengo la honra de ofrecer á V. E. las seguridades de mi mas alta consideración.

Todos estos documentos fueron copiados del Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, con excepción de los documentos No. 3, 4 y 5, que fueron copiados del periódico oficial que se publicaba en León, "Correo del Istmo", de los Números 51, 52 y 53, respectivamente, en 1850.

Documento Número Nueve

AÑOS DE 1851 Y 1852

- 1) —Decreto N 177, del 9 de Enero de 1852, reconociendo al Cónsul general de S. M. C., don Diego Ramón de la Cuadra en su carácter de encargado de negocios y Cónsul general de S. M. C. en Nicaragua.
- 2) —Crónica, bajo el título de "Tratado de Nicaragua y España", del 12 de febrero de 1852.
- 3) —Crónica, bajo el título de "Tratado de Nicaragua y España", del 27 de marzo de 1852.
- 4) —Crónica, bajo el título de "Tratado de Nicaragua y España", del 24 de abril de 1852.
- 5) —Crónica, bajo el título de "Nacionalidad Española", del 22 de mayo de 1852.
- 6) —Aviso del Consulado General de España en Nicaragua, prevniendo á todos los españoles, legalmente con derecho á matricularse, acudir á dicho Consulado á verificarlo en el término de cinco meses. 20 de julio de 1852.

Número 177

Decreto de 9 de enero de 1852, reconociendo al Cónsul general de S. M. C.

El Senador Director del Estado de Nicaragua.— Por cuanto el día de hoy S. E. don Diego Ramón de la Cuadra, Caballero de la real y distinguida orden española de Carlos III, Comendador de la de ISA-

BEL la Católica, caballero profeso de la real y militar de Montesa y de la de San Fernando de 1ª clase, ha presentado a este Gobierno las letras que acreditan su caracter de Encargado de negocios y Cónsul general de S. M. C. la Reina de España cerca del Gobierno de Nicaragua, en uso de las facultades que le confiere el decreto legislativo de 20 de diciembre ante próximo,

Art. 1º—Se reconoce al Sr. don Diego Ramón de la Cuadra en su carácter de Encargado de negocios y Cónsul general de S. M. C. en Nicaragua.

Art. 2º—En consecuencia ordeno y mando á todas las autoridades del Estado que guarden y hagan guardar al espresado Sr. don Diego Ramón de

la Cuadra los fueros y preeminencias que por derecho le competen como tal Encargado de Negocios y Cónsul general de S. M. C.

Dado en Granada á 9 de enero de 1852. — Fulgencio Vega.

(De la Colección de Decretos Legislativos correspondientes a los años de 1851 y 1852, página 141).

TRATADO DE NICARAGUA Y ESPAÑA

Gaceta Of. de Nic. N° 19,
Granada, sáb/27/Mar/52.

Llamamos la atención de nuestros lectores al artículo 9, de este tratado que dice así: "Para borrar de una vez todo vestigio de division entre los súbditos de ambos países tan unidos por los vínculos de origen, religion, lengua, costumbres y afectos, convienen ambas partes contratantes en que aquellos Españoles que por cualquier motivo hayan residido en la República de Nicaragua, y adoptado aquella nacionalidad, podrán recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, **en cuyo caso** sus hijos mayores de edad tendrán el mismo derecho de opción, y los menores mientras lo sean, seguirán la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el territorio de la República".

La letra del anterior artículo está manifestando claramente que los españoles que hubiesen adoptado la nacionalidad de Nicaragua, pueden recobrar la suya primitiva, y que en este caso sus hijos tienen el mismo derecho. Hacemos esta observación para amplificar los conceptos que manifestamos en nuestro N° 17 sobre la solicitud de las familias Gasteazoro, Venereo, Plazaola y Cosío que pretenden apartarse de la nacionalidad de Nicaragua y adoptar la de España. Semejante pretensión no puede tener lugar conforme al tratado, si los individuos de dichas familias no acreditan que son hijos de españoles, —que sus padres recobraron su nacionalidad primitiva,— y que ellos son mayores de edad. Acerca de este asunto hemos recibido un artículo que insertamos á continuación en los mismos términos que se nos ha remitido —Dice así:

"En el N° 17 de la Gaceta Oficial del Supremo Gobierno se hace una lijera reseña de la solicitud que en esta ciudad hicieron los Señores Agustín Venereo y Agustín Plazaola por sí y á nombre de sus respectivas familias ante S. E. el encargado de negocios del Gobierno Español para ser admitidos como súbditos de S. M. C. con el objeto de estar exentos de destinos públicos, de dar contribuciones, empréstitos y toda clase de servicios para conservar el orden y derechos del Estado de Nicaragua. Ahora ha venido por segunda vez uno de dichos Señores con los requisitos de genealogía ya evacuados para dar cima á tales asuntos que consideran de vital importancia. ¡Tanto empeño y tanta actividad para desnacionalizarse y para manifestar al mundo un rasgo de ingratitud!

Es mui loable para un Nicaragüense denunciar á sus conciudadanos la conducta torcida de estos hijos que olvidando sus deberes sociales en favor del país donde nacieron, que los ha alimentado y es

donde encontraron su bienestar y una fortuna que la sociedad les proporcionó y les conserva á merced de eficaces garantías, se proponen hacer solicitudes de esta especie con la única tendencia de explotar en la sociedad mayores beneficios, sin observar la natural reciprocidad. Ellos quieren todo lo lucrativo y nada de lo oneroso, quieren los goces pero no las penas, quieren las ventajas pero no los inconvenientes, lo ancho para sí, lo angosto para los demás. ¿Podrán caer en el ánimo de un patriota honrado las emociones de tan refinado egoísmo? ¿Podrá tener aceptación en el público el doble objeto de los Sres. solicitantes, eximirse de las cargas públicas y pretender revestirse de un carácter distintivo en la sociedad para recibir de nuevo los inciensos que en los días tenebrosos del réjimen antiguo se tributaban á los oriundos del otro hemisferio, por aventureros y vulgares que fuesen? ¿Ignorarán acaso nuestros majestuosos principios republicanos que no establecen mas distinción social que la que dan los talentos y virtudes?

Dejo al público sensato formar los debidos comentarios acerca de la intención de los Sres. solicitantes. Quiero hacer observaciones sobre la injusticia de tales pretensiones.

Se ha querido aplicar el arto. 9 del tratado celebrado entre Nicaragua y España, pero para que sea exacta esta aplicación se requiera 1º la prueba plena y concluyente de que los solicitantes sean hijos de personas pertenecientes á los dominios de España, 2º que sus padres hayan recobrado posteriormente su nacionalidad primitiva, y 3º que sean mayores de edad. Permítaseme ahora decir que no se ha justificado que los padres de los Sres. solicitantes sean naturales de España, y que aun cuando hayan sido, (á excepcion de la familia Venereo que en ningún caso podrá dar esta clase de prueba) falta la condición indispensable de que hayan recobrado su primitiva nacionalidad Española. Ellos vinieron á Nicaragua á buscar fortuna, encontraron en el país una acogida generosa y reanimados con el calor de los recursos territoriales vivieron cómodamente y murieron con el carácter de Nicaragüenses. ¿Dónde está pues, el art. del tratado que protege los designios de los Sres. Gasteazoros, Venereos, Plazaolas y Cosíos? Es necesario que se convenzan y persuadan estos Sres. que como naturales y vecinos del Estado de Nicaragua estarán siempre sujetos á las cargas consejos y pagar contribuciones, empréstitos, & &. por que no les es dado abandonar la nacionalidad que tienen desde que vieron la primera luz. Granada, marzo 25 de 1852.

UN NICARAGUENSE

TRATADO ENTRE NICARAGUA Y ESPAÑA

El reconocimiento de nuestra independencia hecha por nuestra antigua metrópoli, es uno de los bienes que este tratado ha podido traer á Nicaragua, pero parece que se hará ilusorio, ó al menos se disminuirá notablemente su importancia, si, como pretenden algunos nicaragüenses, se llega á interpretar el art. 9 de dicho tratado de tal manera que en virtud de él puedan ser admitidos como súbditos de su Majestad Católica todos los que tengan origen español. Y como son mui pocos los que entre nosotros no pueden vanagloriarse de ese origen mas o menos puro, mas o menos remoto, es indudable que admitiendo aquella peregrina interpretación, los más de nuestros compatriotas podrán españolizarse, que Nicaragua se transformará en una colonia y el tratado que debiera asegurar su independencia, lo hará volver á una vergonzosa dependencia. Pero no creemos que estas absurdas consecuencias puedan realizarse, por que las repugna el jenuino sentido que debe darse al citado art. 9, según el cual solo se permite renunciar la nacionalidad de Nicaragua y adoptar la de España a los que prueban: —1º que son hijos de españoles, —2º **que sus padres recobraron su nacionalidad primitiva**, —y 3º que son mayores de edad. Pero en ninguno de los nicaragüenses que han querido desnaturalizarse se encuentran tales requisitos y de aquí es que su solicitud ha debido ser desechada. Ya hemos manifestado antes los fundamentos que tuvimos para considerar como injusto y mui ajeno de la gratitud el paso que sobre el particular dieron las familias Gasteazoro, Venereo, Plazaola y Cosío de la Villa del Viejo, y ahora debemos agregar que este fatal ejemplo lo han seguido don Trinidad y don Mariano Salazar, don Francisco Bárcenas, el Sr. Ycaza y don José Antonio López e hijos, todos los cuales segun estamos informados, han sido inscritos en la matrícula de súbditos de su Majestad Católica, á pesar de que no han comprobado en debida forma todas las condiciones requeridas en el tratado. Debiendo por consiguiente reputárseles todavía como ciudadanos del Estado, no hai duda que así como gozan de los derechos, son obligados á llevar las cargas que como á tales les corresponden, sin que les valga la constancia que tengan de ser súbditos de la monarquía española, porque tal documento carece de legalidad y validez.

G. O. N. — N° 23 — 24 Abril 1852.

NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Insertamos hoi un artículo tomado de la Gaceta oficial de Nicaragua, y que lleva el título de TRATADO DE NICARAGUA Y ESPAÑA. Lo que pasa en aquel Estado acreditada la prudencia con que se procedio en esta República cuando el gobierno se negó á admitir el principio establecido en el art. 9º del tratado á que se refiere dicha publicación, que nos ofrece la oportunidad de hacer algunas observaciones. Desde luego se ve que la España reconoce que los españoles naturalizados en estos países no pueden recobrar su nacionalidad primitiva por su sola voluntad y sin que preceda una estipulación sobre el particular, semejante á la que contiene el ar-

tículo 9º del tratado con Nicaragua. Se propuso á Guatemala aisladamente que hiciese la misma concesión y no se ha accedido á ello. Pero aun supuesto el artículo 1º, 9º del tratado referido el derecho de opcion á la nacionalidad española no alcanza á los hijos sino en el caso de que sus padres la hayan recobrado. Por último, el hecho de haber sido esta materia de nacionalidad objeto de un convenio entre la España y Nicaragua, está demostrando que el gobierno español no tiene la singular pretensión de que la constitucion de España deba ser lei para nosotros. Así, cuando dicha carta establece que sean considerados como naturales de aquel reino los hijos de españoles nacidos en país extranjero, lo que hace en fijar una regla para el pueblo español, no para las demás naciones. Da un derecho en España á los hijos de españoles nacidos, por ejemplo, en Guatemala, pero no pretende que sus leyes rijan aquí, ni que tengan fuerza para anular la lei natural y la lei política que dice: "Son Guatemaltecos los nacidos en la República". Así los que tengan esta calidad y pretendan sustraerse á la jurisdicción natural de las autoridades de Guatemala, alegando leyes de países extranjeros, cometen una falta y defienden un principio contrario á la razón y al derecho". (Gaceta de Guatemala 22 de Mayo).

CONSULADO JENERAL DE ESPAÑA EN NICARAGUA

De orden del Gobierno de S. M. la Reina de España, se previene á todos los españoles, que legalmente tienen derecho á matricularse, acudan á este Consulado á verificarlo en el término de cinco meses, á contar desde la fecha.

En la inteligencia que pasado este término no se admitirán reclamaciones de los que actualmente se hallan en el país y no se les podrá proteger con la eficacia que el Gobierno de S. M. desea.

San José 20 de Julio de 1852. — El Cónsul General,

Diego de la Quadra

"Gaceta Oficial" de Nicaragua. N° 38.
1852. — Feb. 12.

TRATADO DE NICARAGUA Y ESPAÑA

Han llegado á esta ciudad los Sres. Agustín Venereo y Agustín Plazaola con poderes de los Sres. José del Carmen Gasteazoro, Joaquín Cosío, Vicente Cosío y familia Plazaola para solicitar por sí y á nombre de sus representantes, todos del Viejo, ante S. E. el encargado de negocio del gobierno español, el ser admitidos como súbditos de S. M. C., renunciando la nacionalidad de Nicaragua con el objeto de estar exentos de destinos públicos, de dar contribuciones, empréstitos y toda clase de servicios para conservar el orden y derecho del Estado de Nicaragua, en virtud del tratado celebrado entre Nicaragua y España. Se sabe que dicho ministro admitió solamente como súbdito español al Sr. Don José del Carmen Gasteazoro y á su esposa Clara Rovelo de origen nicaragüense, y que para los demás ha exijido ciertos requisitos de jenealogía que fueron á evaluar. Es muy cierto que por el artículo 9 del referido tratado se estipuló que aquellos españoles que

por cualquier motivo hayan residido en Nicaragua, y adoptado la nacionalidad del Estado, pueden recobrar la suya primitiva, si así les conviniese, y que en este caso sus hijos mayores de edad tengan la nacionalidad del padre, aunque unos y otros hayan nacido en el mismo territorio de la República. En conformidad con este artículo, si aquellos, individuos fuesen verdaderamente hijos de españoles, tendrán derecho de renunciar la nacionalidad de Nicaragua y adoptar la de España. No negamos esto, pero séanos permitido observar que si ellos han nacido en el país, si se han formado bajo sus liberales instituciones, si aquí han encontrado su bienestar, parece muy ajeno de la gratitud cambiar la naturaleza de un país á quien tanto se debe por la de otro con quien no se han contraído iguales obligaciones, y máxime si al proceder de esa manera no se lleva otra mira que la de no servir al país con sus bienes

y su fortuna. Si esos señores continuaran en su calidad de nicaragüenses de que hasta ahora han gozado, esta conducta les sería muy honrosa, y traerían por ella un mérito digno de consideraciones, porque pudiendo apartarse de nuestra nacionalidad perseveraban en ella para correr la suerte próspera ó adversa que la Providencia nos depare. Persuadidos como lo estamos de lo mucho que nos importa aumentar el número de nacionales, deseamos que nuestros compatriotas no se desnacionalicen por que así dan un fatal ejemplo que podrá acarrearlos perniciosas consecuencias.

(Estos documentos se han copiado, el primero de la Colección de Decretos Legislativos correspondientes a los años de 1851 y 1852, página 141; el segundo del Cuaderno Manuscrito N° 28, perteneciente a la Colección del historiador don José D. Gámez; y los siguientes de la Gaceta Oficial de Nicaragua de 1852).

TRATADO CON ESPAÑA

Abril de 1859 - Agosto de 1860

PRIMERA SECRETARIA DE ESTADO
DIRECCION POLITICA

Palacio 11 de Abril de 1859.

N° I Exmo. Señor

El Encargado de Negocios de España en Costa Rica y Nicaragua dice á V. E. en su Despacho N° 203 de 13 de Enero último, que en 24 de Junio del año pasado recibió una exposición que le dirigía D. Manuel Silvestre Cardenal, en su calidad de súbdito español, solicitándole su protección con motivo de haberselo exigido por el Gobierno de Nicaragua algunas sumas en clase de contribuciones extraordinarias.

En vista de dicha exposición dirigió el Sr. Zambrano una reclamación al mencionado Gobierno para que en atención á ser aquel hijo de español y hallarse además inscrito en el registro de la Legación de S. M. se le reintegrasen de las sumas que le habían sido exigidas, y se le garantise que en lo sucesivo no sería molestado con contribuciones extraordinarias ó empréstitos forzosos, de conformidad con lo estipulado en el Tratado vigente entre ambas Naciones.

Mas observando el Sr. Zambrano que no daban contestación y estimulado por una carta particular del Sr. Cardenal, que deseaba saber el resultado de las gestiones que aquel había practicado, remitió al Gobierno de Nicaragua un duplicado de la referida Nota.

Contestó el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de la República manifestando que la pretensión del Sr. Cardenal de ser súbdito español era infundada, pues el Artículo del Tratado que el Sr. Zambrano citaba en su Nota no le favorecía, porque su texto literal era que los españoles que por cualquier nodo hubiesen residido en Nicaragua y adoptado su nacionalidad podían recobrar la primitiva si así les convenia **en cuyo caso** sus hijos mayores tendrían el

mismo derecho de opción y los menores seguirían la nacionalidad del padre, y de consiguiente su sentido manifiesto era en su opinión que los hijos de españoles nacidos en Nicaragua tendrían opción a la nacionalidad española y en el caso de que sus padres la hubiesen recobrado y no en otro, y por tanto, que el Sr. Cardenal, nacido en Nicaragua, hijo de padre español que no existía á tiempo de ajustarse el Tratado, ni pudo recobrar su nacionalidad, ni podía optar a ello porque faltaba **aquel caso**. Es decir, que es indispensable que el padre español viva, y por consiguiente que pueda recobrar su nacionalidad primitiva para que sus hijos mayores de edad puedan tener opción á ella.

A propósito de este incidente concluía el Ministro su Nota diciendo que según noticias privadas había muchos otros matriculados en el Consulado General de España sin ser tales súbditos españoles, ni tener semejante derecho de opción, por haberlos admitido uno de los antecesores del Sr. Zambrano sin conocimiento del Gobierno de la República. Para remediar este defecto proponía el Sr. Ministro de Relaciones de la República que se rectificase la matrícula por el Sr. Zambrano de acuerdo con el Gobierno de Nicaragua el cual se hallaba siempre dispuesto a cumplir religiosamente el Tratado, según decía.

En vista de esta comunicación el Sr. Zambrano ha dirigido una Nota á aquel Ministro de Relaciones manifestándole que daba conocimiento de este asunto al Gobierno de S. M. para que en su vista le diese las instrucciones oportunas, hasta cuya época suspendería todo procedimiento respecto a la reclamación de D. Manuel Silvestre Cardenal.

Por lo que hace a la revisión de la matrícula que proponía el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores, dice el Sr. Zambrano que en esta Nota á dicho Ministro que le remita un duplicado de la comunicación que el Gobierno de Nicaragua dirigió a uno de los antecesores del Sr. Zambrano con el mismo objeto, **para que de este modo aparezcan debidamente reunidos todos los antecedentes**, puesto que

en el Archivo de la Legación no existía dicha comunicación.

Contrayéndose el Sr. Zambrano á la reclamación del Sr. Cardenal dice en el Despacho en que da cuenta de este asunto, que aun en la hipótesis de que se admita la interpretación dada al Art. 9 por el Gobierno de Nicaragua con estricta sujeción al texto literal, es necesario distinguir y probar si el padre del Sr. Cardenal, ú otros en igual caso, pueden considerarse en el número de aquellos españoles, que habiendo perdido su nacionalidad primitiva, por algún motivo fundado, necesitaban para recobrarla la rehabilitación que les concede el Tratado, ó si por el contrario fué ó fueron de los que por sus actos espontáneos ó inevitables compromisos no desmintieron nunca su nacionalidad española.

En concepto del Sr. Zambrano sería un absurdo que el Gobierno de Nicaragua reconociese solo el derecho de opción á los hijos de los españoles que hubiesen recobrado su nacionalidad, pues en ese caso quedarían colocados en peor situación no solo los hijos de los que se estableciesen en adelante en la República, sino también los de aquellos que no necesitaron rehabilitación por no haber abrazado nunca la causa de la República. Ignora por tanto el Sr. Zambrano si el Gobierno de Nicaragua interpretará **por recobrar la nacionalidad** el acto de matricularse cada español de origen, esto es, que no considere que al redactar el Art. 9 del Tratado se tuvieron en cuenta dos clases de españoles, los unos que podrían necesitar la rehabilitación por el mismo Tratado, y los otros que no necesitaban de este requisito para ser reconocidos en todo tiempo como españoles por el Gobierno de S. M. y por el de Nicaragua, y ruego á V. E. que se sirva comunicarle las instrucciones que juzgue convenientes para proceder con acierto en esta cuestión, la cual, dice, mucho mas (.) que en la Gaceta Oficial de Nicaragua de Abril de 1852, se insertó un artículo sostenido ya en aquel tiempo la misma interpretación que da ó parece dar ahora el Gobierno de Nicaragua al Art. 9 del Tratado celebrado con España.

Nota.—El Negocio cree que la interpretación que pretende dar el Gobierno de Nicaragua al Art. 9. del Tratado de reconocimiento es inadmisibles en uno de los dos casos que puedan presentarse.

Los españoles que no aceptaron durante la interrupción de relaciones políticas entre ambos pueblos la nacionalidad de Nicaragua, no han dejado nunca de ser españoles, y por lo tanto no han menester de la rehabilitación de que habla el Art. 9 de aquella estipulación.

Lo primero que procede hacer es averiguar si al fallecer el padre del Sr. Cardenal era tenido por español ó nicaragüense. Si era español, no cabe duda de que su hijo es español, y el Gobierno de Nicaragua debe devolverle las cantidades que le ha exigido en contravención del Art. 11 del Tratado.

Si era nicaragüense, esto es, si había renunciado personalmente a la nacionalidad española, como murió antes del Tratado y este subordina la opción del hijo a la del padre, claro es que no podemos sostener la tesis del Sr. Cardenal.

Pueden darse instrucciones al Sr. Espejo en este sentido, tan pronto como se sepa que ha sido reconocido en Nicaragua como Cónsul General de España.

Por último, el temor que asalta al Sr. Zambrano cuando dice que quizá aquel Gobierno pretenda hacer valer la fijación del término de uno ó dos años para la opción de nacionalidad, en contra de los hijos de españoles establecidos en Nicaragua posteriormente al Tratado, o que se establezcan allí en lo sucesivo, es irrealizable, á menos de suponerse una infame mala fe.

El Director de Política está conforme con el parecer del Negociado.

Ligues y Bardají

fcha. en 19 de Agosto de 1859.

V. E. resolverá

Salazar

Palacio 22 de Julio 1860

Nº III

Exmo. Señor

El Cónsul General de España en Costa Rica en su Despacho Nº 71 de 5 de Marzo último, da cuenta á V. E. de que con arreglo á las prevenciones que se le hacían en la Real orden de 19 de Agosto del año próximo pasado, había dirigido una Nota al Ministro de Relaciones Exteriores de aquella República, manifestándole que persuadido de que el Gobierno de Nicaragua no podría menos de aceptar y convenir en la clara inteligencia del sentido y letra del Art. 9 del Tratado, y decidido como estaba á proceder en todo con la mejor armonía, se hallaba dispuesto á hacer bajo dicha base la rectificación que aquel Gobierno deseaba se hiciese en la matrícula del Consulado de España, sosteniendo sin embargo al Sr. Cardenal y a los demás que se hallasen en el mismo caso y apoyando la reclamación presentada por el primero, si con arreglo á aquella base se le debía considerar como súbdito español, ó desistiendo de ella en el caso contrario.

El Ministro de Relaciones Exteriores contestó que estaba conforme en la interpretación dada al referido artículo noveno, pero que debía hacer observar que, habiendo jurado la independencia de aquel país todos los españoles residentes en aquella época en Nicaragua, en virtud de la condición que les obligaba á prestar tal juramento o á salir del territorio de la República, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal que declaró cuatro años después naturalizados á todos los que hubiesen prestado juramento, no quedaba español que no estuviese naturalizado, entre ellos Don Lorenzo Cardenal, padre del reclamante, fallecido el año 1828.

Añadía á esto que no existiendo ninguno de dichos españoles, (á excepción de Don José Castroviejo), al celebrarse el Tratado de Reconocimiento, no había en Nicaragua español alguno que pudiera aprovecharse del citado artículo, puesto que el único que se hallaba en dicho caso era viudo y sin hijos. Haciéndose cargo de esta respuesta dada a su comunicación de 18 de Noviembre último, dice a V. E. el Sr. Espejo que si bien ha quedado resuelta de un modo satisfactorio la parte relativa á la interpretación del artículo 9º, se ha suscitado otra nueva cuestión, que si se admitiera del modo propuesto por aquel Gobierno dejaría sin efecto el mencionado ar-

fículo, siendo en su consecuencia muy contados los españoles que resultarían con derecho á continuar inscritos en la matrícula del Consulado de S. M., y que en vista de tan absurda proposición había creído conveniente dirigir una 2ª Nota al Gobierno de Nicaragua haciéndole ver que no era de modo alguno justo y equitativo, que ni el juramento arrancado por la fuerza ó por temor de una expulsión ruinosa, ni los artículos citados de la Constitución federal, pudiesen ser causa suficiente para que se considerase como ciudadanos nicaragüenses á los españoles residentes en el territorio de la República al proclamarse la Independencia, debiendo solo ser tenidos por tales ciudadanos aquellos que espresa y voluntariamente hubieran consentido, solicitado y obtenido carta de naturaleza en el país. Se hizo presente con tal motivo que no hallándose Don Lorenzo Cardenal en este último caso, como se comprueba por el testimonio dado, á instancias de Don Manuel Silvestre, por varios súbditos españoles, no podía menos de considerar á este como súbdito español, según la inteligencia ya convenida del artículo 9º del Tratado, y de insistir en la reclamación promovida por el mismo.

Nº IV.—En Despacho posterior Nº 39 de 10 de Mayo último remite á V. E. el Cónsul General de Costa Rica copia de la contestación dada por aquel Gobierno a su anterior comunicación.

El Ministro de Negocios Extranjeros insiste en sostener que en virtud de la condición impuesta y con arreglo á la Constitución federal, no podía aprovechar lo estipulado en el tratado á los hijos de españoles ya naturalizados por dichas causas en Nicaragua y fallecidos en tal situación antes de celebrarse el Tratado, entre cuyo número se hallaba el padre del reclamante que juró la independencia, (lo que podría probarse por datos auténticos, y por el mero hecho de haber permanecido en el país), y que falleció el año 1828. Manifiesta que la información presentada por Cardenal nada prueba, por lo vaga y porque los testigos podían haber entendido la pregunta en el sentido natural y no en el político, no siendo además valedero contra una presunción juris et de jure como la presente. En prueba de ello y comprendiéndolo así dos hermanos de Don Manuel están empleados en la actualidad en altos destinos de la República, y él mismo obtuvo cargos en Nicaragua é influyó con frecuencia á título de derecho propio en todos los sucesos políticos del país, y en las elecciones.

El Sr. Espejo hace presente á V. E., que en atención á no tener instrucciones para seguir tratando sobre este punto habrá suspendido toda gestión hasta consultar y recibir de este Ministerio las órdenes convenientes.

Nota.—De las comunicaciones que quedan extractadas aparece en Nicaragua cuando este país se emancipó de la metrópoli prestando juramento de fidelidad á la República, por la fuerza ó por temor de una expulsión ruinosa, perdió su nacionalidad, que habiendo fallecido en 1828 no pudo disfrutar de los beneficios del Art. 9º del Tratado, celebrado entre España y aquella República en 1850, recobrando a nacionalidad perdida, y que, si bien parece natural, que el hijo siguiera la nacionalidad del padre, que sin embargo matriculado en el Consulado Gene-

ral como súbdito español, reclamando por lo tanto ser eximido, en su calidad de extranjero, del pago de una contribución extraordinaria decretada por la República. El negocio en vista de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la facilidad con que las Repúblicas del Sur de América, unas veces los súbditos de S. M. y otras los ciudadanos de aquellas, cambian de nacionalidad según conviene á sus intereses, es de opinión que siempre . . . que Cardenal haga constar debida y legalmente ante el Cónsul General de España en Nicaragua, como debió verificarlo para ser inscrito en la matrícula, que su padre no perdió la nacionalidad española, y que el siguió, por consiguiente, la nacionalidad del padre, no dando posteriormente lugar con sus actos a ser considerado como ciudadano nicaragüense, debe insistir el referido agente en la reclamación entablada, haciendo uso de las noticias y documentos que le comunique el interesado, pues esta reclamación solo puede ventilarse en aquel país, que es donde deben obrar todos. . . verla con arreglo á justicia.

Conforme con el
Negociado.

V. E. resolverá

El Director
Ligues y Bardaji

N. Bohorques

Conforme
fho. s. m. r. del 7 de
Agosto de 1860. N. V.

Minuta

Sr. Cónsul General de España en Centro América

San Ildefonso 7 de Agosto de 1860

A su debido tiempo se recibió en esta Primera Secretaría el Despacho de este Consulado General nº 39, fecha 10 de Mayo último, relativo al estado en que se halla la reclamación pendiente entre Don Manuel Silvestre Cardenal y el Gobierno de Nicaragua.

Considerando, que, las comunicaciones que obran en el expediente formado en este Ministerio, aparece que el padre del mencionado Cardenal, al permanecer en Nicaragua cuando este país se emancipó de la metrópoli prestando juramento de fidelidad a la República —por la fuerza o por temor de una expulsión ruinosa— perdió su nacionalidad, que habiendo fallecido en 1828 no pudo disfrutar de los beneficios del arº 9 del Tratado celebrado entre España y aquella República en 1850, recobrando la nacionalidad perdida, y que si bien parece natural que el hijo siguiera la del padre, fue sin embargo matriculado en ese Consulado General como súbdito español, pidiendo, por lo tanto ser eximido —en calidad de extranjero— del pago de una contribución extraordinaria, objeto de su reclamación; la Reina, Nuestra Señora, en vista de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la facilidad con que en las Repúblicas del Sur de América, unas veces los súbditos de S. M. y otras los ciudadanos de aquellas, cambian de nacionalidad según conviene a sus intereses. Ha tenido a bien resolver que siempre que Cardenal ha-

ga constar debida y legalmente en ese Consulado General, como debió verificarlo para ser inscrito en la matrícula, que su padre no perdió la nacionalidad española y que él siguió, por consiguiente, la misma no dando después lugar con sus actos a ser considerado como ciudadano nicaragüense, insista V. S. en la reclamación entablada, haciendo uso de las noticias y documentos que le facilite el interesado, pues esta solo puede ventilarse en este país que es donde deben obrar los datos necesarios para resolverla con arreglo a justicia.

De Real orden, comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros encargado del Despacho de Estado lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos que se expresan.

Dios etc....

Dice una nota al reverso,
R. orden fecha 7 agosto /60
al Cónsul Gl. en Centro América.

COMUNICACIONES

Vice-Consulado de España
en Nicaragua.

Chinandega, mayo 4 de 1887.

Señor:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que, habiendo tomado últimamente participio en los asuntos públicos del país, el súbdito español Lic. don Federico Navarro, á pesar de recomendaciones dirigidas por este Vice-Consulado, ha tenido á bien reti-

rarle su correspondiente carta de nacionalidad, siguiendo instrucciones del Excmo. Señor Ministro Residente y Cónsul General de España en Centro América.

Sírvase V. E. aceptar los sentimientos de alto aprecio y distinguida consideración con que tengo el honor de firmarme de V. E. atento s. s.

Angel Navarro

Honorable Señor Ministro de
Relaciones Exteriores del Supremo
Gobierno de Nicaragua—Managua.

Managua, mayo 10 de 1887.

Oportunamente he recibido el atento oficio de U., fecha 6 de este mes, en el que se sirve participarme que, siguiendo instrucciones del Excelentísimo señor Ministro Residente y Cónsul General de España en las Repúblicas de Centro América, ha retirado U. al súbdito español don Federico Navarro, la carta de nacionalidad que como tal lo acreditaba, después de haberle dirigido reconveniones, sin resultado, por su ingerencia en los asuntos políticos del país.

Mi gobierno estima debidamente la conducta observada en ese caso por la Legación española, y espero que U. se sirva llevarlo a su conocimiento.

Soy de U. atento servidor.

El Ministro encargado de la Cartera de RR. EE.,

Castrillo